

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

LA COACCION EN EL DERECHO INTERNACIONAL

Y LOS

ORGANISMOS SUPRANACIONALES

T E S I S

QUE PARA OBTENER LA LICENCIATURA EN DERECHO

P R E S E N T A

CARLOS ATHIE MACIAS

MEXICO, D. F., 1968



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Con eterna gratitud a mis padres.
A quienes debo mi formación, lograda
con el amor y la confianza que son
las bases más firmes de mi vida.*

*A mi esposa, madre ejemplar, que
con su abnegación y cariño
alienta mi esfuerzo.*

*A mis hijos Carlos y Annia,
motivos de mi superación personal.*

A mis futuros hijos.

*A mi abuelito Jacinto
con filial cariño.*

*A mi abuelita Otilia †
quien inculcó en mí el valor de la honradez
y el sentido del deber.*

*A mi abuelito Rubén †
con el recuerdo de siempre.*

*A mi abuelita Inés, de quien
guardo el recuerdo más amable
de mi infancia.*

***A mi tía Laurita, con imperecedero cariño
a nuestros lazos de unión inquebrantable.***

*Al Ing. Javier Barros Sierra,
en reconocimiento a su integridad
personal y a sus méritos universitarios.*

*Al Dr. Ernesto Flores Zavala
con estimación y respeto.*

*A quienes fueron mis maestros
con agradecimiento por su contribución
a mi formación moral e intelectual.*

*A todos los maestros y
compañeros de la Facultad
de Derecho de la UNAM.*

INTRODUCCION

Durante milenios la humanidad se compuso de grupos más o menos dispersos sin contactos de ninguna índole entre sí, salvo los casos excepcionales de los pueblos migratorios, las limitadas guerras de conquista y los comerciantes errabundos.

Fue hasta hace poco tiempo cuando los grupos humanos empezaron a conocerse y a influirse mutuamente. Las conquistas griegas, el Imperio Romano, las Cruzadas y posteriormente los grandes descubrimientos y las colonizaciones, fueron algunas de las causas que motivaron un proceso de cambios en las relaciones de los pueblos y de los hombres, hasta culminar en el presente siglo con los novísimos adelantos de la técnica que han permitido al ser humano desarrollar sus posibilidades a un nivel sin paralelo en la Historia.

Esta evolución social, desde sus más remotos orígenes, ha estado acompañada de la guerra. La lucha por la supervivencia, la venganza privada, las guerras tribales, la lucha de pueblos y estados y por último de bloques de naciones, son fases de un perenne estigma en la conciencia de la humanidad.

Existe en la actualidad un consenso universal acerca de la desaparición de la raza humana si llegara a efectuarse un tercera guerra mundial. Desgraciadamente, la técnica moderna no siempre ha sido bien empleada y en algunos casos se ha convertido en instrumento de opresión y de barbarie.

La idea de "última guerra" ha estado presente en la mente humana desde tiempos pretéritos. Recordemos aquella bula papal que proscribía el uso de la ballesta por ser ésta una arma diabólica capaz de terminar con el género humano y más recientemente el optimismo de los políticos de principios de siglo que predecían el fin de las guerras con la Gran Guerra.

Estos ejemplos no deben engañarse haciéndonos creer que una próxima conflagración no destruiría el mundo porque está de sobra probado que sí puede hacerlo.

Ante tan ominoso panorama los pueblos del mundo están urgidos de encontrar vías pacíficas que permitan resolver los problemas inherentes a la convivencia humana, cada vez más estrecha y más compleja.

Es evidente que si todas las naciones y los hombres actuaran de buena fe y desprovistos de egoísmo, llegaríamos a conseguir la paz anhelada con mínimas dificultades; pero la experiencia nos enseña lo utópico de tal esperanza y la necesidad de contar con medios idóneos que permitan encauzar debidamente las inquietudes de los hombres en relación con sus semejantes. Creemos que el Derecho Internacional Público proporciona los principios y los procedimientos para instaurar la paz mundial.

Aún nos enfrentamos a multitud de obstáculos que se oponen al mejor entendimiento de los pueblos: el concepto de soberanía ilimitada, el exagerado nacionalismo, la falta de cooperación internacional, etc.

A pesar de todo, los horizontes de optimismo se ensanchan día con día. Bástenos meditar en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, en la ayuda que la ONU, presta a muchas naciones en campos importantes del saber y en el Mercado Común Europeo, asombrosa realización que nos descubre las posibilidades enorme del trabajo en la paz. Razones estas últimas que nos impulsaron a acometer el presente trabajo, aunadas al conocimiento de la falible condición humana. Ni todos los hombres, ni todos los estados y organismos supranacionales, ajustan sus actos a lo prescrito en las leyes internacionales. Es necesario pues, contar de antemano con medios eficaces que obliguen a los posibles transgresores de esas leyes, a rectificar su actitud y a sufrir las consecuencias que de ellas se deriven; es éste el tema de nuestro estudio: La coacción en el Derecho Internacional Público.

CAPITULO PRIMERO

CARACTERISTICAS DEL DERECHO INTERNACIONAL

1.—DEFINICION.

2.—ELEMENTOS.

3.—FINES.

4.—TEORIAS ACTUALES DEL DERECHO INTERNACIONAL.

CAPITULO PRIMERO

CARACTERISTICAS DEL DERECHO INTERNACIONAL

DEFINICION

Al iniciar la exposición de nuestro estudio consideramos pertinente hacer un breve comentario sobre la opinión de algunos autores acerca del vocablo "Derecho Internacional Público"; término que es utilizado por primera vez por Jeremías Bentham, en el año de 1789.

Hay autores que prefieren el vocablo Derecho de Gentes, para referirse a la materia. César Sepúlveda se apega a esta última definición por creerla más generalizada y más rica en connotaciones emocionales. "GENTES, significa, desde el Siglo XVI, pueblos organizados políticamente". (1)

Vedross es también partidario de esta denominación que puede abarcar, frente a lo reducido del vocablo Derecho Internacional Público, relaciones no sólo entre estados, sino también entre estos y otras organizaciones políticas soberanas. (2) Es por eso, según Vedross, que debe denominarse al Derecho Internacional Público, Derecho de Gentes.

Sin embargo,, la denominación Derecho Internacional Público se ha generalizado en casi todos los idiomas. En inglés, INTERNATIONAL LAW, en francés DROIT INTERNATIONAL PUBLIQUE; en italiano DIRITTO INTERNAZIONALE; sólo en alemán subsiste la denominación original de DERECHO DE GENTES, (VOLKERRECHT).

Nosotros nos inclinamos a aceptar la denominación Derecho Internacional Público a efecto de distinguirlo del DERECHO DE GENTES conocido por los Romanos, derecho que facultaba al Pretor Peregrino para aplicar ciertas normas exclusivas de los extranjeros y sus asuntos frente a los ciudadanos romanos o frente a Roma. Esto tiene más relación, según creemos, con la materia del actual DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

Para Sierra, "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO es el conjunto de principios, normas y reglas de cumplimiento obligatorio, que fijan los derechos y los deberes de los estados y rigen sus relaciones recíprocas.

- (1) Sepúlveda, César. Derecho Internacional Público. Primera edición. Editorial Porrúa, México, 1960. P. 3.
- (2) Vedross, Alfred. Derecho Internacional Público. Madrid, 1955. P. 2.

“EL DERECHO INTERNACIONAL se contrae a las relaciones entre los Estados; constituye con el Derecho Interno una de las dos ramas principales en que se dividen el Derecho en general. El rasgo común en las diferentes definiciones aceptadas es el de la existencia de relaciones entre agrupaciones humanas que reúnen determinadas características.

“Estas agrupaciones se denominan de diverso modo: pueblo, nación, estado, términos los dos últimos que si bien se usan indistintamente, tienen diversa connotación.

“Un estado supone un grupo permanente de habitantes, territorio poseído en común, autoridad superior que actúa en forma independiente, garantiza el ejercicio de la ley y procura el bienestar de sus habitantes. En cambio, los rasgos que identifican una nación son más bien de orden subjetivo y por tanto esencialmente variables. Antes de la guerra de 1914 se hablaba de la nación polaca, pero no existía el estado polaco. Es el Estado como antes se ha definido, es el moral de cuya vida jurídica se ocupa el Derecho Internacional Público.

“EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, muy lejos todavía de la perfección evoluciona lentamente con múltiples dificultades, provocadas principalmente por el concepto ilimitado de la soberanía subordinándolo al de la cooperación internacional”. (3)

La definición de Sierra es incompleta, al referirse al estado como único sujeto de derecho; pues si bien el Estado es el principal sujeto del **DERECHO INTERNACIONAL**, olvidó que la práctica demuestra que al lado de los Estados y en concurrencia con ellos, se hayan sujetas a las normas de Derecho Internacional ciertas colectividades desprovistas de la calidad de estado, ciertos organismos internacionales, y en casos excepcionales, los propios individuos. Más adelante pasaremos a estudiar organismos tales como las colectividades estatales, las no estatales y las colectividades interestatales; también nos referimos a aquellas situaciones en las que el individuo aparece como sujeto inmediato y directo del **DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO**.

Para Sepúlveda, “el **DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO** puede definirse como el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de los estados entre sí o más correctamente, el Derecho de Gentes rige las relaciones entre los sujetos o personas de la comunidad internacional;

(3) Sierra, Manual, J. Tratado de Derecho Internacional Público. Primera edición Editorial Porrúa, México, 1955. P.P. 13, 14.

sigue diciendo este autor que la función del Derecho Internacional Público es triple. En primer lugar, tiene la de establecer los derechos y los deberes de los estados de la comunidad internacional.

“En seguida, debe determinar la competencia de cada estado, y por último, ha de reglamentar las organizaciones e instituciones de carácter internacional universal, o sea el conjunto de normas, bien pequeño por cierto, que obliga sin excepción a todos los miembros de la comunidad internacional, en contraposición a un derecho internacional general, término que se aplica al grupo de reglas que están vigentes entre un gran número de estados comprendiendo entre ellos a las grandes potencias, y a un derecho internacional particular, o sea aquellas normas de carácter contractual principalmente, que rigen entre dos Estados o entre un pequeño número de ellos”. (4)

Puede decirse que estas tres funciones se complementan entre sí y que son las funciones que corresponden, en términos generales, a todas las normas jurídicas. En síntesis, el Derecho Internacional Público como todo derecho, está orientado por los valores universales de justicia, orden, paz y seguridad entre los pueblos y entre estados.

Sin embargo, Sepúlveda advierte: “No debe confundirse el Derecho Internacional Público con la Política internacional, muchas de las relaciones entre los Estados no están reguladas todavía por el Derecho de Gentes, y se deja aún mucho a la decisión individual de cada estado. Por consecuencia, existe una gran discrecionalidad y en este campo los miembros de la comunidad tienen legalmente cierta libertad para perseguir sus fines de acuerdo con las concepciones que parezcan más prudentes a sus intereses nacionales. De ahí que en muchas ocasiones se asocien indebidamente los regateos políticos internacionales de un Estado con las normas del Derecho de Gentes, y por ello la crítica indebida se hace a este orden jurídico”. (5)

Creemos que la anterior definición de Sepúlveda, en su primera parte, es incompleta, al decir que este derecho regula a los estados, ya que el estado no es el único sujeto de Derecho Internacional. En la segunda parte habla de los sujetos o personas de la comunidad internacional, haciendo referencia al “Derecho de Gentes”, vocablo con el cual no estamos de acuerdo como lo explicamos con anterioridad.

(4) Sepúlveda César. Op. Cit. P. 3.

(5) *Ibidem*. P. 4.

Carlos Calvo, nos dice que Derecho Internacional es la reunión de las reglas de conducta observadas por las diversas naciones en sus relaciones entre sí. Para Oppenheim es el nombre dado al conjunto de reglas consuetudinarias y convencionales que determinan los deberes y los derechos de los estados considerados como miembros de la comunidad de las naciones. (6)

El término "nación" no es jurídico sino sociológico, no habla de personas jurídicas (Estado) sino de grupos naturales; además puede haber naciones que no tengan personalidad jurídica internacional y estados que no constituyan una nación como por ejemplo: Israel antes de 1948 y Checoslovaquia en su nacimiento y en el caso que se entendieran nación y estado como sinónimos hacemos la misma crítica, en el sentido de que los estados no son los únicos sujetos de Derecho Internacional.

Las corrientes modernas se orientan a considerar que el Derecho Internacional Público no es solamente el conjunto de relaciones entre los estados, sino que consideran al Derecho Internacional desde un punto de vista más amplio, es decir, de una comunidad mayor que una nación, comunidad que se entiende abarcando a toda la raza humana.

Díaz Cisneros, concluye esta opinión diciendo: Derecho Internacional Público es la ciencia que estudia la estructura jurídica de la humanidad considerada como una sociedad compuesta de sujetos de Derecho Público, estados asociaciones, colectividades y hombres, vinculados entre sí conforme a principios y normas de naturaleza jurídica". (7)

Esta definición merece una crítica severa, pues el Derecho en sí mismo es un conjunto de normas que señala facultades y obligaciones a quienes caigan en sus supuestos. Las normas jurídicas pueden ser objeto de la ciencia del Derecho, pero no son ciencia.

Rousseau nos dice que el Derecho de Gentes o Derecho Internacional Público se ocupa, esencialmente, de regular las relaciones entre los estados o mejor, entre los sujetos de Derecho Internacional, puesto que ambos términos no son sinónimos". (8)

Pensamos que la definición de Rousseau es completa, por lo que nos adherimos a la misma; la cual será tema de la fracción II de este mismo capítulo, y por ello no detallamos los elementos de la definición mencionada.

- (6) Morzone, Luis Antonio. Compendio de Derecho Internacional Público. Primera edición. Librería Jurídica La Plata 1966. P.P. 11, 12.
- (7) Díaz Cisneros. Derecho Internacional Público. Buenos Aires. 1955. P. 8.
- (8) Rosseau, Charles. Derecho Internacional Público. Segunda edición. Editorial Ariel, Barcelona, 1961. P. 1.

ELEMENTOS

Al hablar de los elementos del Derecho Internacional Público nos encuadramos en relación a la definición aceptada en la fracción anterior; ahora trataremos, primeramente, los sujetos de Derecho Internacional Público analizando la opinión de diversos autores. Sierra hace una clasificación de los sujetos reales y sujetos aparentes basándose en lo siguiente: Las definiciones usuales del Derecho Internacional Público establecen que las normas que lo constituyen, reglamentan, las relaciones entre los estados, concediendo a estos, en consecuencia, la condición de sujeto único del Derecho Internacional.

“Es evidente que si se interpreta el concepto de Derecho Internacional como equivalente al de miembro de la comunidad internacional, los estados merecerán por esencia esta designación; sin embargo, ciertas normas internacionales sirven para reglamentar otras relaciones jurídicas, refiriéndose muchas veces a entidades que sin ser estados son destinatarias, también aunque en parte, de aquellas normas, lo que justifica la división en sujetos reales y sujetos aparentes; así mismo, puede admitirse que el individuo directamente llega algunas veces a ser destinatario de determinadas normas de Derecho Internacional”. (9)

El mismo autor nos dice; el estado es el único sujeto real; el hombre es objeto y no sujeto, es decir, el hombre participa, pero a través del estado pues no se le puede reconocer personalidad jurídica, sería como reconocer que los piratas y violadores de un bloqueo sean sujetos de Derecho.

Ahora bien, ya que el estado es el único sujeto real, es necesario no confundirlo con el término nación, que expresa o dá la idea de raza común, lenguaje, religión, etc. “El estado se caracteriza por la reunión de los siguientes requisitos:

“a) Población, asociación permanente de hombres que forman una comunidad, pudiendo pertenecer a diferentes razas y profesar y poseer religión o idiomas diversos, establecidos de modo permanente en número bastante para poder sostenerse y perpetuarse, no llena estos requisitos una agrupación casual del individuo, o una asociación de piratas, por ejemplo

“b) Territorio, o parte del globo donde esa asociación se establezca, con extensión variable, unida o separada, pudiendo ser pequeño como una ciudad o estar constituido por una gran área.

(9) Sierra, Manuel J. Op. Cit. P. 111.

“c) Autoridad superior y soberanía, es decir, gobierno distinto de otras autoridades soberana, que actúa en representación del pueblo y está encargado de garantizar el ejercicio de los derechos que sus propias leyes confieren a ese pueblo y poseer la capacidad de mantener relaciones internacionales con los demás estados; la forma en que sea organizada esa autoridad es variable y su composición es indiferente desde el punto de vista del Derecho Internacional.

Se pretende, a partir del Tratado de Versalles de 1918, lo que representa graves peligros para los pueblos débiles, considerar como requisito de la existencia de un estado el que sus habitantes hayan alcanzado un nivel de civilización que les permita vivir en el mismo plano que los demás estados reconocidos como tales por la comunidad internacional, de ahí el Régimen de Mandatos de la Sociedad de Naciones y el Fideicomiso de las Naciones Unidas.

“d) Soberanía o competencia exclusiva del estado para actuar libremente en los órdenes internos o internacional.

Si el estado no es una simple ficción, tampoco es un ser físico, es una asociación más completa e importante que las otras, pues supone un fondo de realidad, territorio e individuos, gobernantes y gobernadores, es mucho más que una ficción o una abstracción y, sin embargo, no es un ser material sino una entidad moral y jurídica que deriva inevitablemente de la naturaleza misma y no se origina en la voluntad del hombre como las asociaciones que éste organiza con un fin determinado arbitrariamente escogido”. (10)

Nos dice Sierra, que no disfrutan de una personalidad internacional:

I.—Los estados miembros de una federación.

II.—Los salvajes, nómadas y tribus que no alcanzado el grado de civilización y organización política necesaria para sostener un intercambio internacional.

III.—Los grupos raciales, políticos y religiosos, clases sociales o nacionalidades, no importando la influencia que ejerzan sobre las relaciones internacionales.

IV.—Las corporaciones mercantiles constituidas para explotar extensiones territoriales, a pesar de la importancia que llegan a alcanzar.

(10) Ibidem. P. 112.

V.—Las colonias o provincias, exceptuando los dominios de gobierno, propio, como los británicos que gozan en realidad de una personalidad internacional de facto.

Como hemos visto, dentro de la clasificación de los seres cuya vida reglamenta en parte o en todo el Derecho Internacional. El término sujeto de Derecho tendrá que extenderse a otros organismos destinatarios también de normas internacionales". (11))

Al referirse a los sujetos aparentes Sierra, atiende a la Iglesia Católica y nos dice: Algunos autores admiten la personalidad de la Iglesia Católica Romana como un sujeto de Derecho Internacional por su propia individualización, por su acción independiente, universalidad y organización, por su posibilidad de concluir tratados, por un Derecho Interno, que firma los privilegios y restricciones a que deban sujetarse aquéllos y éstos. No obstante, admiten la personalidad internacional del Papa, tomando en cuenta, principalmente, la práctica constante de la mayoría de los estados en tal sentido.

Se otorga carácter de sujetos de Derecho Internacional también a los insurgentes, reconocidos como poder beligerante, a las Comisiones Internacionales, como la del Danubio, que virtualmente posee el derecho de Legislación". (12)

Para Seara Vázquez, los sujetos de Derecho Internacional son:

- a).—El estado.
- b).—Unión de estados.
- c).—Federalismo.
- d).—Estados en situación particular.
- e).—La Ciudad del Vaticano.
- f).—Territorios bajo Tutela.
- g).—Territorios Internacionalizados.

El estado lo entiende Seara, partiendo de la definición siguiente: "El estado es una institución jurídica política, compuesta de una población establecida sobre un territorio, y provista de un poder llamado Soberanía". (13)

Porque para Seara el estado es una población en un territorio con Soberanía propia y entiende estos vocablos de la siguiente manera:

(11) Op. Cit. P. 112.

(12) Op. Cit. P. 113, 114.

(13) Seara Vázquez, Modesto. Manual de Derecho Internacional Público. Primera edición. Editorial Pormaca, México, 1964, P. 13.

"Población. Será el conjunto de individuos sometidos a la autoridad fundamental de un Estado. Decimos fundamental, porque los súbditos de un Estado pueden encontrarse sometidos a las autoridades de otro, de modo accidental, como sería el caso de aquéllos que se encontrase en territorios extranjeros". (14)

"Territorio. Diversas teorías han tratado de explicar la naturaleza jurídica del territorio que aparecía como una propiedad del soberano, y éste podía libremente disponer de él. Así por ejemplo, a su muerte, lo dividía entre sus herederos, como todas las otras propiedades y con motivo del matrimonio de dos soberanos se unían dos territorios diferentes.

Para otras teorías, el territorio era el ámbito espacial de ejercicio de las competencias estatales, puede reprochársele a estas teorías, que a veces el estado puede actuar fuera de los límites de su territorio y eso es lo que ocurre fundamentalmente con la competencia personal que sigue a sus súbditos aunque se encuentren en territorio extranjero.

"El territorio es algo más que eso, es un elemento integrante del Estado, que no podría existir sin un territorio, producto fundamentalmente histórico, en el sentido de que, tal como están hoy constituidos los Estados, comprenden a veces, en su territorio, a poblaciones que no se sienten identificadas con el Estado, a que pertenecen y, sin embargo no pueden separarse de él. Hay un lazo íntimo entre las poblaciones y el territorio sobre el que están establecidas, y cuando aquellas pretenden ejercer el derecho de autodeterminación, por considerarse componentes de una nación diferente a la que están integradas, consideran una separación o su unión con otras poblaciones, juntamente con el territorio sobre el que están asentadas. Es verdad que a veces se ha procedido a un reajuste de poblaciones, trasladándose a otro territorio, pero no hay un sólo caso en que estas poblaciones no se sientan defraudadas al tener que abandonar su tierra, que ellas consideran como parte integrante de sus aspiraciones, de su nacionalidad". (15)

Soberanía. La soberanía, en su acepción clásica, se entiende como un poder que no está sujeto a otro poder, este concepto ha sido interpretado de diversos modos, llegándose a exageraciones manifiestas. Desde Bodino, el verdadero creador del término, y pasando por Maquiavelo y Vattel, a Hegel, que sería el enunciador de la teoría más absoluta del Estado, se ha encontrado con la dificultad insuperable de armonizarle con un hecho de fácil observación en la realidad; los estados ven limitada su libertad de acción por las obligaciones (de carácter positivo y negativo) que les impone el derecho internacional, de ahí que hayan surgido otros juristas que van suavizando el rigor de la teoría de la soberanía, al enfocarla desde el punto de vista más realista y más moderado.

(14) Ibidem. P. 13, 14.

(15) Op. Cit. P. 15.

La idea de soberanía nos lleva a considerar dos cualidades propias del Estado la independencia, de carácter negativo, y que consiste en la no ingerencia por los otros estados en los asuntos que caen bajo su competencia, (Doctrina Estrada) y la igualdad de todos los Estados en su posición jurídica, unos frente a otros, y todos bajo el Derecho Internacional". (16)

La Unión de Estados para Seara es de dos tipos: Unión real y Unión Personal.

La Unión Real se caracteriza por tener un solo jefe, es una unión voluntaria entre dos estados soberanos, para dar lugar al nacimiento de un solo sujeto de Derecho Internacional. (Monarca).

La Unión Personal, consiste en que un monarca ocupa el trono de dos países, aunque el Monarca cuando actúa como sujeto sólo puede representar a uno u otro estado". (17)

"El Federalismo, es un fenómeno político cuyas raíces pueden encontrarse, en su manifestación más típica, en la antigüedad en la Grecia clásica, con las llamadas Ligas Anfictiónicas.

En la época moderna se manifiesta de dos formas: La Confederación de Estados (Staatenbund) y el Estado Federal. (Bundestaat).

De modo general, federalismo consiste en la asociación más o menos estrecha de varios estados que quieren realizar así, de manera más perfecta, los fines que le son propios.

La confederación de Estados es una agrupación de estados soberanos e independientes, asociados para la realización de fines comunes. Generalmente la confederación es creada por vía convencional y en el tratado que le instituye se fija su contenido, delimitando las competencias que los Estados quienes ceder a la Confederación, tales competencias se reducen normalmente a la defensa común.

Los estados miembros conservan su soberanía y su personalidad internacional, continúan dirigiendo su política exterior y enviando sus propios agentes diplomáticos.

Respecto a la estructura de la Confederación de Estados, puede encontrarse un parecido muy grande con las simples organizaciones internacionales, los estados miembros están representados en el órgano principal

(16) Op. Cit. P. 16.

(17) Cfr. Op. Cit. P. 20, 21.

de la Confederación, (la Dieta) por agentes diplomáticos, que toman las decisiones por unanimidad por mayoría calificada, con lo cual la diferencia de la Dieta con las confederaciones internacionales, que ciertos países mantienen sobre la base permanente, es mínima.

La obligación principal de los estados miembros es la de renunciar a la guerra entre sí, someter sus diferencias a los procedimientos pacíficos.

Una característica fundamental de la Confederación es que los Estados son sujetos de ella, en el sentido de que la Confederación no tiene poder directo sobre los súbditos de los Estados, además, los Estados continúan siendo sujetos de derecho internacional, y la relativa personalidad que puede tener la Confederación es asimilable a la personalidad de las organizaciones internacionales". (18)

ESTADOS EN SITUACION PARTICULAR.

Los estados en situación particular, los explica Seara de la siguiente forma: Son los estados que establecen relaciones de protección, es decir un estado (estado protegido) cede a otro (estado protector) el ejercicio de sus derechos en cuanto al Derecho Internacional, esta situación presenta los siguientes rasgos:

- a).—Es voluntario.
- b).—Nace por un tratado entre ambos estados.
- c).—Su contenido, es decir, la delimitación de competencias, se establecen en el tratado que lo origina.
- d).—El estado protector se encarga de las relaciones internacionales del estado protegido, con todas las consecuencias que ello implica, en materia de competencia de guerra, tratados, responsabilidad internacional, etc.
- e).—El protectorado lleva siempre consigo la idea de provisionalidad en el sentido de que el Estado protegido pasa a esa situación como una etapa para gozar de plena independencia de modo más perfecto. Evidentemente, no quiere decir esta afirmación, que el Estado protegido no haya sido independiente antes, sino que por las circunstancias en que se encontraba (falta de preparación de los cuadros internos etc.) se someta a cierta tutela de otro Estado para superar ese período". (19)

(18) Op. Cit. P. 22, 23.

(19) Op. Cit. P. 25.

La Ciudad del Vaticano tiene cierta responsabilidad internacional que se manifiesta Vgr. en el derecho de enviar y recibir agentes diplomáticos, concluir concordatos, etc., pero no puede ser considerado como Estado en el sentido técnico de la palabra.

En relación a los mandatos y territorios bajo tutela, Seara nos explica que como consecuencia de la Gran Guerra, algunos de los territorios que pertenecían a las potencias derrotadas, entre ellas Alemania y Turquía, pasaron a ser dependientes de las naciones victoriosas, sin que esta dependencia significase una anexión, en el sentido estricto del concepto.

El mandato de Derecho Interno y la Tutela se distinguen, en cuanto a su naturaleza jurídica, del Mandato internacional en que es una institución creada, según se pretende, en beneficio de los pueblos sometidos a ella.

Territorios bajo tutela.—“Desaparecida la S. de N. era necesario crear una institución que viniese a llenar el vacío provocado en materia de mandatos. Surge así la institución de la tutela, comprendida bajo el título general de “Régimen Internacional de Administración Fiduciaria”, que es objeto del Capítulo XXI de la Carta de las Naciones Unidas. En este capítulo se establece que este régimen se aplicará:

- a.—A los territorios actualmente bajo mandato.
- b.—A los territorios que como resultado de la Segunda Guerra Mundial, fueron segregados a los Estados enemigos.
- c.—A territorios voluntariamente colocados bajo este régimen por los Estados responsables de su administración”. (20)

Territorios internacionalizados. “Esta institución que consistía en el sometimiento a administración internacional de ciertos territorios, por vía convencional, ya no tiene en la actualidad más que un valor histórico. Como ejemplos más notables pueden señalarse: a) Danzig, b) Tánger, c) el Sarre, d) Trieste, e) Jerusalén, que nunca vió aplicado el régimen de internacionalización, por causa de la negativa de los gobiernos de Jordania e Israel a admitir la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que lo habían decidido; f) Berlín Occidental, que aunque en la práctica se gobierna de modo autónomo con ciertos lazos con la República Federal Alemana, jurídicamente está sometida a un régimen de ocupación suavizado por la declaración de 5 de Mayo de 1955 de la Komandatura (Francia, Gran Bretaña, Estados Unidos), dejando a los Aliados el derecho de intervenir en caso de urgencia. La parte Oriental de Berlín está políticamente separada de la Occidental y ha sido convertida en capital de la República Democrática Alemana; g) la Antártida, que puede asimi-

(20) Cfr. Op. Cit. P. 27 a 32.

larse a los territorios internacionalizados, aunque no ofrezca todas las características de ellos, el tratado de Washington de 10. de Diciembre de 1959 (que entró en vigor el 23 de Junio de 1961), establece en efecto, una serie de limitaciones a las potencias ocupantes (usos pacíficos, libertad de investigación científica, congelación de reivindicaciones territoriales, prohibición de pruebas nucleares y de depositar materiales radioactivos, etc.), y afirma, además, el derecho de control internacional sobre todas las instalaciones." (21).

Rousseau nos dice que al tratar el tema de los sujetos internacionales existen dos criterios: El criterio clásico, o sea aquel en que únicamente se reconoce al estado como sujeto de derecho internacional y el otro criterio es aquel en el que se afirma que los únicos sujetos de derecho internacional son los individuos, porque en definitiva el derecho sólo se dirige a voluntades libres y concientes, privativas de los individuos.

Ambas posiciones son demasiado absolutas para poder ser aceptadas, ya que la práctica demuestra que junto al estado hay otras agrupaciones que sin poseer carácter estatal dependen del derecho internacional, pero esto no quiere decir que los individuos sean los únicos sujetos de Derecho Internacional; aún aceptando que el individuo sea el destinatario real de toda norma jurídica, en la práctica vemos que el individuo no puede prevalerse de modo directo o inmediato de las normas internacionales.

Nos sigue diciendo Rousseau que la práctica demuestra que al lado del Estado hay otras agrupaciones que también son sujetos de Derecho Internacional, y en algunos casos los individuos.

Los sujetos de Derecho Internacional los estudia de la siguiente manera:

- 1.—De las colectividades estatales.
- 2.—De las no estatales.
- 3.—De las interestatales.
- 4.—De aquellas situaciones en las que el individuo aparece como sujeto inmediato y directo del Derecho Internacional.

Las colectividades estatales.

Al hablar sobre las colectividades estatales nos dice que el estado hay que estudiarlo como fenómeno político social y como fenómeno jurídico.

a).—Como fenómeno político-social determinan los elementos constitutivos del estado, haciendo referencia a la división tripartita del derecho

(21) Op. Cit. P. 33.

político interno, es decir, que se dirige al estado con sus 3 elementos esenciales que son: pueblo, territorio y gobierno, y así vemos que la definición tradicional está elaborada en función a los elementos mencionados que incluyen ideas generales sobre población, sobre el principio de las nacionalidades, sobre el derecho de los pueblos a disponer de sí mismos, y las características generales sobre el territorio de su naturaleza jurídica y la organización política. (22).

El estado como fenómeno jurídico.

Nos dice Rousseau: nos encontramos con que hay colectividades que poseen territorio, población y gobierno y no son estado, por ejemplo, los ayuntamientos; por ello es necesario elaborar un concepto de estado propio para el Derecho Internacional, es decir un concepto que no se forme exclusivamente con los elementos del estado en relación al aspecto político-social, o sea, este concepto no puede basarse en relación a la población, pues son conocidas colectividades no estatales como las minorías o colectividades de los países sometidos a mandatos o fideicomiso, ni en relación al territorio, pues existen territorios bajo mandatos y los sometidos a un régimen de administración fiduciaria; ni en relación al gobierno, pues tenemos como ejemplo la Comisión de gobierno del territorio del Sarre entre 1919 y 1935.

Noción de soberanía de Charles Rousseau.

Charles Rousseau nos dice que "En todo estado existe un poder, detentado por ciertos órganos, que tiene por objeto gobernar a la nación, utilizando determinadas atribuciones (dirección, asistencia o sustitución) respecto a las actividades humanas y ejerciendo determinadas funciones (legislativas, administrativa, judicial) gracias a ciertas prerrogativas (privilegio de la acción previa, monopolio de la coacción material, etc.). Este poder político, generalmente calificado de poder público, ha sido conocido durante mucho tiempo con el término de soberanía. Sin embargo este término es equívoco e impropio ya que en el transcurso del tiempo ha designado en su aceptación originaria de carácter supremo del poder estatal (v.g., la "soberanía nacional") y por último, la posición en el Estado por su órgano más elevado (p. ej.: el "pueblo soberano") (23).
TEORIA CLASICA DEL CONCEPTO DE SOBERANIA.

Rousseau nos indica que ésta teoría reviste un aspecto positivo (poder dar órdenes no condicionadas) y otro negativo (derecho de no recibir las de ninguna otra autoridad humana).

(22) Rousseau, Charles. Op. Cit. P. P. 70 a 73.

(23) Ibidem. P. 83.

CRITICA DE ROUSSEAU A ESTA TEORIA CLASICA.

Resumiendo las objeciones de la doctrina contemporánea del Derecho Internacional y de la escuela realista podemos decir que esta doctrina clásica es: a) incierta: En cuanto a su contenido, b) inexacta: desde el punto de vista de la técnica jurídica, c) contraria a la realidad social, d) peligrosa: por las consecuencias prácticas a que pueda dar lugar.

Para terminar Rousseau critica a quienes conceptúan a la soberanía desde el punto de vista determinado, es decir que presentan un concepto de soberanía limitada y nos dice que "por definición, la soberanía es un concepto absoluto". (24)

ESTADO DE JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL.

Dentro de una concepción racional del Derecho Internacional, es imposible considerar a la soberanía como criterio jurídico de distinción del estado, aunque la jurisprudencia se haya alejado de una actitud radical, ya que su posición puede explicarse acudiendo al concepto de independencia". (25)

COLECTIVIDADES ESTATALES DE ESTRUCTURA COMPLEJA. UNION DE ESTADOS.

"La expresión "Unión de Estados" no se emplea aquí en un sentido amplio sino en una acepción estricta, refiriéndola a aquellas asociaciones de Estados que agrupan dos colectividades estatales con un solo Jefe". (26)

"La unión de estados es una forma de agrupación política esencialmente dinástica y ello es, precisamente, lo que explica su decadencia en la época contemporánea". (27)

"La unión de estados es una agrupación dual en su área de aplicación y monárquica en su forma de organizarse, que ofrece dos formas típicas: la unión personal y la unión real.

"La unión personal es aquella situación internacional caracterizada por la existencia de dos estados, teóricamente distintos entre sí, que por efecto de un mero azar histórico se encuentran, de hecho, bajo el poder de un solo soberano". (28).

(24) Op. Cit. P. 83.

(25) Op. Cit. P. 85.

(26) Op. Cit. P. 89.

(27) Op.Cit. P. 89.

(28) Op.Cit. P. 92.

Casi ha desaparecido esta forma de organización.

“La unión real se caracteriza esencialmente por la organización política paralela a dos estados que afecta, sobre todo, a relaciones exteriores y conduce, prácticamente, a una unidad de política extranjera”. (29)

Se diferencia de la unión personal porque es una unión decidida y voluntaria, en cambio la unión personal es ocasional, contingente.

La unión real tiene los siguientes elementos:

1.—Contigüedad territorial. 2.—un acto jurídico. 3.—una comunidad de jefe de estado. 4.—la existencia de órganos comunes (jefe de gobierno, ministerio, delegaciones mixtas de los parlamentos, defensa nacional, hacienda, política exterior.)

“La unión real no es un estado en el sentido técnico de la palabra, sino un sujeto del Derecho Internacional Público que tiene carácter bipartito.

Creado por la voluntad de los estados miembros puede ser suprimido por acuerdo de sus voluntades”; (30) en la actualidad, esta unión real es tan arcaica como la unión personal.

Federación de Estados.

Es una modalidad de agrupación interestatal que se apoya en la conciencia de una efectiva solidaridad de intereses y una colaboración voluntaria de los partícipes”.

Su estructura es jerárquica y comunitaria.

Jerárquica, en cuanto establece una distribución previa de las funciones estatales entre los órganos centrales (gobernantes federales) y los particulares (gobernantes locales).

Charles Rousseau considera el federalismo en el sentido más estricto y nos dice que hay dos tipos de federalismo, es decir, dos tipos de organizaciones bastante diferenciadas que son el confederal y el federal, como ejemplo, tenemos: Polonia, Lituania, como unión real y Dinamarca e Islandia como unión real que degenera la unión personal. En el segundo caso, los E.E.U.U. y Suiza.

(29) Op. Cit. P. 95.

(30) Op. Cit. P. 96.

Confederación de Estado.

La define "como una agrupación de estados o más exactamente una agrupación de sujetos de Derecho Internacional asociados con el fin de asegurar su defensa común, es en cierto modo, un estado de estados". (31)

Tiene como características fundamentales, en cuanto al modo de establecerse, un tratado, que tiene origen convencional basado en acuerdos internacionales entre varios estados.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la confederación, es una agrupación de estados, o como dicen los alemanes, un vínculo Juris.

En cuanto a la distribución de las competencias, la confederación conserva las competencias necesarias para la gestión de sus intereses, pero sus miembros siguen conservando autonomía.

En cuanto a la organización confederal, es una agrupación de estados soberanos.

También habla en relación al valor político del sistema, de sus principales aplicaciones, de la Confederación de los Estados Unidos de América del Norte (1778-1787), de la Confederación Helvética (1815-1848), de la Confederación Germánica (1815-1866) y de la Confederación de Alemania del Norte (1867-1871).

En relación a lo expuesto, es decir, al estudio comparado, podemos resumir que:

a).—Todo pacto confederal es un instrumento contractual respecto de los sujetos de derecho.

b).—La historia del federalismo nos demuestra que su origen es una defensa de los estados asociados y que todo federalismo político está encaminado a intereses económicos en común.

c).—En relación a las diversas agrupaciones confederales vemos que existe una tendencia en la que uno de los estados miembros lleva la dirección política de la organización.

d).—La organización confederal se muestra siempre en una posición contraria a la uniformidad igualitaria.

(31) Op. Cit. P. 101.

e).—También nos dice que, por último “conviene añadir que la confederación de estados es diferente al federalismo, y este se analiza basándose en las tres diferencias fundamentales de la teoría clásica,

- a). en cuanto al modo de organización.
- b). en lo relativo a la organización.
- c). en cuanto a la determinación de la soberanía”. (32)

Rousseau nos habla, también, de una forma de organización sui generis que él llama formaciones originales como el Commonwealth Británico y la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas.

Estados en condición jurídica particular.

“El derecho internacional somete a ciertos estados a un régimen particular, que consiste en una jerarquía de competencia (protectorado) o en una reglamentación de la competencia (neutralidad perpetua) caracterizadas por la intervención un estado ejerce sobre la actividad exterior de otro”. (33).

COLECTIVIDADES NO ESTATALES.

Ya con anterioridad se había expuesto que junto al estado había otras colectividades no estatales que son también sujetos de Derecho Internacional Público, así como podemos ver a través de la historia.

Las iglesias, que en tanto estén internacionalmente organizadas, son consideradas como sujetos del Derecho Internacional como por ejemplo, la Iglesia Católica, o más exactamente el Papado. Haciendo una apreciación podemos ver que la soberanía del Papado es de naturaleza distinta a la soberanías estatales, “lo que explica que la jurisprudencia italiana entre 1870 y 1929. no haya reconocido nunca el carácter de estado a la Santa Sede. Esta afirmación sigue teniendo plena validez”. (34)

Otro tipo de colectividades no estatales, y que son sujetos de derecho internacional, nos dice Rousseau, son aquellos territorios sometidos a mandato o fideicomiso.

“El sistema de los mandatos internacionales, instituido después de la Primera Guerra Mundial, y el de los fideicomisos (o del trust ship) establecido al terminar la Segunda Guerra Mundial se presenta en esfuerzo

(32) Op. Cit. P. 108.

(33) Op. Cit. P. 131.

(34) Op. Cit. P. 149.

análogo aunque realizado con modalidades diferentes para someter a vigilancia internacional la gestión colonial de las grandes potencias". (35)

Podemos decir que se simplifican o se clasifican los territorios sometidos a mandato con la idea, relacionada a las "colonias, Alemanas del Imperio Otomano, en lugar de ser anexados por las potencias aliadas a de ser colocadas bajo su protectorado serían confiados a alguna de éstas potencias clasificadas de potencias mandatarias". (36)

Nos explica Rousseau el "funcionamiento del régimen de los mandatos se hallaba ligado a la existencia de la S. de N. y al desaparecer éste se imponía una readaptación del sistema de 1919. Por ello, la carta de las Naciones Unidas estableció un régimen diferente al régimen internacional de administración fiduciaria, de tutela o de (Trust Ship) si bien la relación entre ambas instituciones es evidente". (37)

Otro tipo de sujetos de Derecho Internacional que no tienen carácter de estatales son los territorios internacionalizados y nos dice Rousseau al respecto: "entre las colectividades no estatales hay que reservar un lugar especial a aquéllos que habitan territorios sujetos a un régimen de administración internacional, fundado en tratado plurilaterales. Al terminar la Primera Guerra Mundial, este régimen fue aplicado a Danzig, Sarre y Tánger, pero actualmente ya no subsiste en ellos. Al terminar la Segunda Guerra Mundial se impuso en Trieste, aunque hasta ahora no ha recibido una aplicación efectiva. También existe el proyecto de aplicarlo en Jerusalén. (38)

COLECTIVIDADES INTERESTATALES.

Dentro de estas colectividades Rousseau señala a la Sociedad de Naciones, y a la Organización de las Naciones Unidas. Este tipo de organizaciones son las llamadas supranacionales y que consisten en la reunión de varios estados con el fin de una superior protección económica, política y social. Por ser parte del tema del capítulo III no ahondaremos este problema.

EL INDIVIDUO.

"La cuestión de si el individuo es o no sujeto de Derecho Internacional ha sido frecuentemente discutida por la doctrina existiendo, sobre el particular, dos concepciones contrapuestas.

(35) Op. Cit. P. 150.

(36) Op. Cit. P. 151.

(37) Op. Cit. P. 157.

(38) Op. Cit. P. 161.

La concepción positiva niega en general que el individuo sea sujeto de Derecho Internacional". (39)

Frente a este criterio tradicional, que continúa viendo en el Estado el único, o por lo menos el principal sujeto de Derecho de Gentes, una nueva teoría ha venido atribuir esta condición al individuo, poniéndolo al nivel del estado, o incluso excluyendo a éste. La doctrina realista (Duguit, Scelle, Politis) es la que la época contemporánea ha desarrollado de manera más radical en este punto de vista. Para estos autores el estado no es más que un procedimiento técnico para la gestión de los intereses colectivos, pues, en definitiva, el Derecho Interno o Internacional, sólo puede dirigirse a individuos (gobernados) dotados de inteligencia y de voluntad. En consecuencia, la sociedad internacional es una sociedad humana porque está formada única y exclusivamente de individuos.

Rousseau nos dice: en relación a ambas teorías, que "cada una de éstas concepciones contiene una parte de verdad; sin embargo, ambas ofrecen una interpretación excesivamente sistemática de la realidad internacional". (40)

Ahora bien, nos sigue diciendo, el individuo es un sujeto de Derecho Internacional en aquéllos casos como son:

a) "con arreglo al artículo 4o. del XII Convenio de La Haya no ratificado de 18 de octubre de 1907, relativo al establecimiento de un Tribunal Internacional de Presas (infra, no. 778), podían comparecer ante él tanto una Potencia neutral como un particular, neutral o beligerante.

b) "El Tribunal de Justicia Centroamericano (1907-1917) establecido por el tratado de Washington de 20 de diciembre de 1907, entre las cinco Repúblicas de la América Central, podía conocer de las demandas formuladas por súbditos de los Estados contratantes, siempre que, previamente, hubieran los recursos legales establecidos por el Derecho Interno del Estado demandado.

c) "El ejemplo más decisivo nos lo proporcionan los Tribunales Arbitrales mixtos (establecidos por los tratados de paz de 1919 que eran competente para reconocer de las acciones intentadas por un particular contra un Estado". (41)

FINES

Este tema está relacionado con las definiciones que hemos apuntado anteriormente, en el sentido de que el derecho rige las relaciones entre los

(39) Op. Cit. P. 209.

(40) Op. Cit. P. 209.

(41) Op. Cit. P.211.

sujetos del derecho internacional a los estados, por lo que al respecto ya dimos nuestra opinión.

Puede asignársele a nuestro derecho una triple función: a).—“Determinar las competencias entre los diferentes estados, ya que cada estado dispone de una esfera de acción de base geográfica, fuera de la cual carece, en principio, y salvo excepciones, de título válido para actuar”. (42)

“El territorio del estado es aquella parte delimitada de la superficie del globo sometida a su soberanía”. (43)

“La importancia jurídica del territorio del estado consiste en el hecho de ser el espacio en el cual el estado ejerce su autoridad suprema. El territorio estatal es pues, uno de los objetos del derecho internacional porque éste reconoce la suprema autoridad de cada estado dentro de su territorio”. (44)

Esto nos da idea de que el estado es absolutamente soberano; es decir, que su soberanía es una e indivisible; sin embargo, existen excepciones como el llamado *condominium* consistente en que determinado territorio, tierra y agua, se hayan sujetos a la posesión conjunta de dos o más estados, y los cuales ejercen conjuntamente la soberanía sobre el territorio y las personas que en él habitan”; otra excepción en el caso de la potencia extranjera que ejerce el gobierno en un territorio de otro estado con el consentimiento de éste.

Aunque puedan equipararse los conceptos de soberanía territorial y supremacía territorial, Vedross nos dice que estos conceptos no son idénticos al afirmar que la “soberanía territorial es el derecho de disposición de un estado sobre un determinado territorio, fundado en el derecho internacional”.

La supremacía territorial, en cambio, es afín a la posesión de derecho privado, no siendo otra cosa que el señorío que ejerce un estado en determinado espacio, señorío que por lo regular se extiende al territorio del propio estado y a sus naves y aeronaves, pero que excepcionalmente puede extenderse también a territorios extraños.

“Dicho ejercicio puede ser jurídico o antijurídico. Ahora bien, sólo suele ser jurídico a base de una autorización del estado territorial”. (45)

(42) Op. Cit. P. 1.

(43) Oppenheim. M.A.LL. O.L. Tratado de Derecho Internacional Público. Barcelona 1961. P. 3.

(44) Ibidem. P. 4.

(45) Vedross. Op. Cit. P. 205.

El territorio, como lo hemos entendido, sirve también para delimitar la competencia de los estados fijando sus límites frente a territorios vecinos, en altamar, en el aire, y bajo tierra, a través de las fronteras que pueden ser terrestres, marítimas, etc.

b).—“Determinar las obligaciones negativas (deberes de abstención) o positivas (deberes de colaboración, de asistencia, etc.) que viven impuestas a los estados en el ejercicio de sus competencias, al objeto de sustituir la competencia discrecional por un régimen de competencia reglada, es decir, limitada”. (46)

Este problema está íntimamente ligado a la evolución histórica del concepto de soberanía; desde el punto de vista más absoluto hasta la actualidad, en que la soberanía de los estados se ve limitada precisamente por disposiciones del derecho internacional a través de sus organismos supranacionales.

c).—“Reglamentar la competencia de las instituciones internacionales, materia que ha adquirido gran desarrollo en la época contemporánea”. (47)

Esta es, quizá la función más álgida del derecho internacional; al determinar el ámbito de validez de las instituciones internacionales; ya que en la efectividad de las mismas encuéntrase la legitimación o justificación de la afirmación o negación del imperio de este derecho internacional.

“El objeto del derecho internacional, es reglamentar las relaciones de los estados entre sí, de las organizaciones internacionales entre sí, y de los estados con las organizaciones internacionales”. (48)

Nosotros pensamos, basándonos, en el criterio de que lo fundamental es lo humano (persona humana), que ésta sí es sujeto de derecho son además de regir las relaciones entre los estados, entre las instituciones internacionales, también trata de incorporar al hombre a regímenes de justicia social a través de la preservación de la paz y de la seguridad internacional valiéndose de los organismos supranacionales, creaciones del derecho internacional y medios para la realización de sus fines.

TEORIAS ACTUALES DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.

En ninguna rama del derecho se ha discutido tanto, como en el Derecho Internacional Público; pues podemos ver como a través del tiempo

(46) Rousseau. Op. Cit. P. 1.

(47) Ibidem. P. 1.

(48) Seara Vázquez. Op. Cit. P. 9.

han aparecido diversas teorías; unas que afirman que sí es derecho y otras que lo niegan; señalaremos primero algunas de las teorías que lo niegan, para que después veamos a los que afirman que sí es derecho.

Entre los autores que lo niegan hay de dos tipos, es decir, unos que afirman que no existe (negadores radicales) y los que le niegan naturaleza jurídica.

Nos dice Sepúlveda: "El concepto de "negadores" es bastante amplio y ambiguo, y tiene naturalmente que ser despojado de ideas erróneas. Sólo nos ocuparemos de un concepto científico y político. Por "negadores radicales" entenderemos a aquéllos que definitivamente no aceptan siquiera la existencia del Derecho Internacional, porque están convencidos que las relaciones internacionales se conducen sólo por la fuerza, no por el Derecho.

Realmente el número de negadores que pudiéramos llamar radicales, o sean los que sin calificativo de ninguna clase niegan la existencia del Derecho Internacional, es comparativamente pequeño. Son sólo unos cuantos los que, a lo largo de los siglos y desde el punto de vista filosófico, han tenido a bien negar que exista un derecho que regule las relaciones entre los pueblos.

No pueden existir, afirman estos autores, reglas de conducta obligatoria, de cualquier naturaleza que sean. Sólo prevalece la fuerza, dicen, en las relaciones internacionales, y así, el Derecho Internacional sería un instrumento de una política de fuerza sin valor normativo.

Sin duda el primero de esta escuela, el filósofo inglés Thomas Hobbes. Escribió a mediados del siglo XVII y fue uno de los que inspiraron el movimiento de las ideas liberales inglesas y francesas en el siglo siguiente. Su obra está contenida en Elementos Philocophica de Cive, donde sostiene la teoría del contrato social, pero principalmente en El Leviathan. Ahí dice (libro II, Caps. XVII y XVII) que el Derecho de Gentes no es sino un conjunto de leyes que regulan las relaciones mutuas de fuerzas físicas entre los Estados. Para Hobbes, los Estados viven todavía en un "estado de naturaleza", no encontrándose sometidos a una civitas máxima superior. Una nación está frente a la otra "en posición de gladiadores" (Leviathan, Libro, I, Cap. XIII).

En lo fundamental le sigue Baruch de Espinosa, quien postula la ordenación física universal. "El derecho llega hasta donde alcanza el poder", es la afirmación favorita de este filósofo al considerar el derecho. Empero Espinosa admite que los Estados pueden reunirse en una confederación, lo cual está implicando la posibilidad de fundamentar el Derecho de Gentes.

Lo curioso es que esa tendencia se haya preservado y aparezca rejuvenecida en el siglo XIX con el profesor de Berlín, Adolfo Lasson (1823-1917), quien enseña Filosofía de Derecho. Lasson es un seguidor de las doctrinas de HEGEL sobre dominio germánico y mando absoluto del Estado, con postergación del individuo. LASSON es eminentemente metafísico. Para él, como para los hegelianos, predomina la idea central cultural. El Estado es la "encarnación suprema del espíritu objetivo", la "realidad de la idea moral", es una palabra, el poder absoluto sobre la Tierra. No puede, por tanto, estar sometido a un orden normativo superior a él mismo. Por encima del Estado ya no existe nada, es él la voluntad suprema sobre la tierra. El Derecho Internacional, dice LASSON, carece de la calidad de verdadera derecho, no sólo transitoriamente porque no era, para LASSON algo en progesión sino también por el término de un estudio de civilización permanente. Para este autor no existe la vida del Derecho Internacional en el orden estatal, porque no puede aceptar límites a la soberanía del Estado.

Los tratados, para este publicista, no son sino reglas de prudencia política, sujetas al propio interés del Estado, pero no son normas. Son la expresión pura de relaciones de fuerzas. No se pueden juzgar desde el punto de vista de la justicia, o del de la legalidad formal, que las haría respetables, sino desde el punto de vista de su "adecuación" a la relación real de fuerzas. Serían justas sólo en la medida en que son "adecuadas", y sólo el Estado interesado puede decidir si es "adecuación" existe. Por lo mismo, la guerra que es la expresión de la soberanía dice LASSON es el único medio posible de resolver los conflictos cuando se rompe el equilibrio.

Incluido en este grupo de negadores quedaría también GLUMPOWICZ, profesor polaco-austríaco de Teoría General del Estado, que se inspira en un naturalismo positivista. Parte de una concepción naturalista de la cultura según la cual ella es el producto de la lucha entre diversos elementos humanos. De la lucha de los grupos primitivos se trasciende a la lucha entre los Estados. El derecho no es sino un conjunto de reglas dictadas para poder establecer un orden en la sociedad. Es la expresión de relación de fuerzas entre los elementos que constituyen el grupo.

El jurista LUNDESTE, sueco, participa igualmente del escepticismo de los negadores radicales. Mantiene LUNDESTE que un ordenamiento jurídico no puede darse sin la existencia de un aparato penal que funcione realmente. La ausencia de este poder penal vuelve al Derecho Internacional como un producto de la imaginación, o como una fraseología vacua, destinada a ocultar designios de denominación. LUNDESTE ve en el Estado sólo la suma de individuos que lo componen.

OLIVECRONA, su discípulo, le es afín, puesto que sustenta, por su parte que no puede hablarse de un Estado de derecho en la vida interna-

cional, pues lo que caracteriza a todo orden jurídico es la reglamentación y el monopolio del empleo de la fuerza. Sólo sería posible un derecho público más o menos universal sobre una base federativa". (49)

Nos dice el mismo autor: "Es común a todas estas teorías excluir el Derecho Internacional del dominio de los valores propiamente jurídicos. Los autores de este grupo están caracterizados porque de una manera u otra ponen en entredicho el carácter jurídico del Derecho de Gentes.

Tenemos, en primer lugar a John Austin, creador de aquella interesante escuela que se llamó de la Jurisprudencia Analítica, en Inglaterra, y que mucho seguían las enseñanzas de Blackstone. Austin dice que el Derecho Internacional es sólo un conjunto de normas morales "positivas" que son impropriamente llamadas leyes. El Derecho Internacional no es derecho positivo, sino una rama de la moral positiva. El derecho positivo, a diferencia de la moral, emana de un legislador y es susceptible de aplicación coactiva, en tanto que aquélla emerge de la opinión pública. Son normas "positivas" porque de hecho se aplican.

AUSTIN sostiene, empero, que ellas se pueden transformar en derecho, si el Estado las adapta y las sanciona, por ejemplo, a través de sus tribunales, pero entonces ya no es Derecho Internacional, sino derecho estatal.

Algo similar a AUSTIN, pero con pequeñas diferencias, tenemos a Julius Binder, quien de igual modo afirma que las normas del Derecho Internacional son reglas éticas. "El derecho es la ordenación ética de una comunidad", afirmaba Binder. Niega este autor que exista comunidad internacional, y por lo mismo afirma la ausencia del Derecho Internacional que la rija.

Partiendo poco más o menos del mismo origen, aparece el jurista húngaro Félix Somlo, que afirma que se trata de reglas sui generis. Hay varios factores que desalientan a SOMLO, lo escaso de las reglas del Derecho Internacional, lo precario de su obligatoriedad y el grado insuficiente de obediencia que se les muestra, y ello lo mueve a sostener que se está en presencia de reglas equiparables a las de la cortesía (committas), agrupándolas en su sistema a las "reglas heterónomas". Y como no encuentra al autor húngaro una característica precisa para ellas, dice que son normas sui-generis. SOMLO no niega la existencia del Derecho Internacional, e implica que no se le debe desobedecer por esa causa.

Es posible observar cierto progreso de esta teoría en la tesis de BUCKHART, quien llega hasta a admitir que son normas jurídicas las que integran al Derecho Internacional, pero no obligatorias, que, en rea-

(49) Sepúlveda. Op. Cit. P.P. 34, 35, 36.

lidad, se trata de un derecho "imperfecto". En otras palabras, el Derecho Internacional no es un derecho objetivo y positivo, sino un derecho subjetivo y convencional, dice este jurista. Establece que son dos cosas diversas el problema jurídico del Derecho Internacional y su validez. En cuanto a la primera cuestión, dice, si existe el derecho internacional; por lo que se refiere a la segunda, ese orden normativo no vale, porque no se apoya en una organización y no es, por lo tanto, positivo". (50)

Existe otro grupo de autores que sin negar la fuerza obligatoria, del derecho sostienen que es un derecho débil; la postura que adoptan es intermedia, con la idea de que el Derecho Internacional Público es transicional, que llegará a desembocar en un derecho federal de las naciones.

CHARLES ROUSSEAU nos dice que, "en el orden internacional igual que en el interno, la cuestión del fundamento del derecho o del origen del ordenamiento jurídico ha dado lugar a dos doctrinas: a) el voluntarismo y b) el objetivismo.

a).—En la doctrina voluntariosa, las reglas jurídicas son consideradas como un producto de voluntad humana. Para esta construcción, según la cual el derecho interno reposa en el asentamiento de los ciudadanos, el Derecho Internacional se funda en el consentimiento de los Estados. Técnicamente se ha desarrollado en dos direcciones: la de la autolimitación (Jellineck), y la de la voluntad colectiva de *Vereinbarung* (Triepel, Anzilotti), que estima que el Derecho Internacional nace de una voluntad común.

b).—La doctrina objetivista tiende, por el contrario, a situar el origen del ordenamiento jurídico fuera del campo de la voluntad humana, ya sea en una norma fundamental de la que se derivan todas las reglas del derecho (teoría normativista de la escuela austriaca Kelsen, Vedross) ya en el hecho social, es decir de una fuerza coactiva que se impone por sí misma a los individuos (G. Scelle. *Politis*).

En realidad, el problema del fundamento del derecho, es por su misma esencia, un problema extrajurídico, ya que se sitúa fuera del campo del derecho y escapa, por ello a las investigaciones del jurista. El fundamento del carácter obligatorio del derecho sólo puede demostrarse mediante consideraciones (morales o sociológicas) ajenas al derecho positivo". (51)

TEORIA DE LA AUTOLIMITACION.

Se entiende por teoría de la autolimitación la facultad que tienen los estados, para obligarse; es decir, un estado se obliga por sus propias normas jurídicas las cuales no pueden legítimamente desairar.

(50) *Ibidem*. P.P. 37, 38.

(51) Rousseau. *Op. Cit.* P. 3.

Dos son los autores a los que se les menciona, al tratar esta teoría, se dice que, Von Ihering fue el que profesó primeramente esta postura, pero es indudable que George Jellineck es el que la lleva a sus extremos más conocidos.

Se puede decir que la teoría de la autolimitación vino a ser una nueva postura de la teoría de coordinación con su tesis peculiar: que es, a su vez una unilateral de estado.

“Al ocuparse de la soberanía, de la majestad del Estado, Jellineck la describe como “la determinación exclusiva de su propia competencia”. Implica que esa soberanía es ilimitada y absoluta, pero ella es así en tanto ningún otro extraño pueda jurídicamente obligar al Estado a cambiar su derecho. Ello no significa, como se ha afirmado indebidamente por otros, que el Estado esté por encima del derecho y lo puede menospreciar a voluntad; significa que el Estado puede cambiar y modificar su derecho, pero en tanto exista el Derecho, éste obliga al Estado, él no puede pasar por encima de sus propias normas jurídicas. Dicho de otro modo, la voluntad todopoderosa en principio, se impone así mismo el deber de respetar el orden jurídico que ha establecido.

Explica Jellineck el proceso de la autolimitación como un fenómeno jurídico afirmando que el Estado comanda personas, que son sus órganos, para que actúen de conformidad con la ley y que en tanto que los actos de los órganos constituyen la voluntad del Estado, éste, al obligar a sus órganos al mismo tiempo se obliga asimismo.

Al hablar del Derecho Internacional, sostiene este autor, en un intento de fundamentación, que en realidad no existe diferencia entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno. Lo que ocurre es que en el Derecho Interno, existe una relación de subordinación de los miembros de la comunidad estatal al derecho, en tanto que el internacional es un orden jurídico de entidades coordinadas jurídicamente iguales. La naturaleza precaria de la obligación internacional dice posteriormente no la deriva de su naturaleza legal, porque en relación al aspecto normativo, hay un fundamento psicológico que surge del hecho que se le reconoce obligatoriedad por los miembros de la sociedad”. (52)

Triepel trata de fundamentar todo el Derecho Internacional sobre la voluntad colectiva de los estados; partiendo de una distinción en materia de acuerdo de voluntades. “Así, dice, existe el Vertrag, o sea el contrato común, y la Vereinbarung, o sea, un número de voluntades concurrentes hacia el mismo fin. En el contrato el contenido de las obligaciones está opuesto directamente, hay un acuerdo entre dos partes y los interesados

(52) Sepúlveda. Op. Cit. P. 42.

son correlativos, aunque diferentes. En la *Vereinbarung*, voluntad colectiva o pacto normativo, hay una cooperación de voluntades determinada por una comunidad afines. El contrato común supone un orden jurídico preexistente en tanto que en la *Vereinbarung* viene a ser una fusión, un crisol de las voluntades particulares que puede producir las reglas obligatorias a todas partes. (Compárese la *Vereinbarung* con las formas de la teoría francesa "acto colectivo", "acto unión").

En este esfuerzo por asegurarle calidad obligatoria al Derecho Internacional, negando que exista una *civitas máxima*, sino sólo derecho de coordinación, TREIPEL desemboca en una contradicción porque una vez creada esa voluntad colectiva, ningún Estado tiene derecho a desobligarse por sí solo, y no deja de ser por ello una voluntad superior que se le impone al Estado, *ergo civitas maxima*". (53)

Anzilotti, nos dice al hablar de la norma *pacta sunt servanda*, que es un axioma a posteriori; mostrándonos esto que se aparta de la teoría de la voluntad colectiva de los estados, pues se funda en la práctica de los estados, la norma *pacta sunt servanda* es para Anzilotti un principio a priori, de valor absoluto universal, y abstracto. Nos dice "la fuerza obligatoria de esas normas deriva del principio de que los Estados deben respetar los acuerdos concluidos entre ellos: *pacta sunt servanda*. La circunstancia de constituir precisamente ese principio de base de las normas de que hablamos impide una demostración ulterior desde el punto de vista de la norma misma. Hay que admitirlo como un valor objetivo absoluto en otros términos, como la hipótesis primera e indemostrable en que descansa ésta como otros órdenes de los conocimientos humanos" (54) y "lo que distingue el orden jurídico internacional, es que en él, el principio *pacta sunt servanda* no descansa como en el derecho interno, sobre una norma superior: el principio mismo constituye la norma suprema". (55)

TEORIA DE KELSEN A LA NORMA "PACTA SUNT SERVANDA".

Al estudiar la teoría de la norma *pacta sunt servanda*, Kelsen toma como base de partida, la "Teoría Pura del Derecho". Posición científica estrictamente formalista que consiste en eliminar del estudio de la ciencia jurídica toda consideración de tipo sociológico, psicológico, político y religiosa. Pretende estudiar al Derecho como un fenómeno abstracto, como producto natural de la mente, eminentemente volitivo.

Kelsen se niega a conocer el objeto de la ciencia desde un punto de vista meramente especulativo y sostiene que aquel ha de descubrirse tal

(53) Ibidem. P. 44.

(54) Anzilotti, Dionisio. Curso de Derecho Internacional. Traducción Española a la Tercera Edición Italiana, Madrid, 1935. P. 41.

(55) Ibidem. P. 42.

cual es y no como debiera ser. Así, no puede existir una identificación entre Derecho y Justicia pues son cosas diferentes.

LA NORMA HIPOTETICA FUNDAMENTAL.

El filósofo vienés define esta norma manifestando algunas de las características que le dan tal calificativo.

a).—La superioridad es la cualidad esencial de la norma fundamental puesto que no puede ser inferida de ninguna otra.

b).—El vínculo que integra un determinado orden de normas.

c).—Los actos de voluntad de los que emana un sistema dinámico, como es el jurídico, se crean acorde a la norma fundamental.

d).—Subordina la existencia o inexistencia de la norma a la validez de esta respecto a la norma fundamental.

d).—Sólo las normas que se refieren a la norma fundamental pueden pertenecer a un orden normativo.

IDENTIDAD DE DERECHO Y ESTADO.

(El estado como sociedad “políticamente organizada”)

(El estado como poder)

La identidad de Estado y orden jurídico resulta patente por el hecho de que incluso los sociólogos caracterizan al Estado como sociedad “políticamente organizada”. Como la sociedad en cuanto unidad está constituida por una organización, es más correcto definir al Estado como “organización política”. Toda organización es un orden; pero ¿en dónde reside el carácter “político” de dicho orden?. En el hecho de que es un orden coercitivo. El estado es una organización política, porque es un orden que regula, monopolizándolo el uso de la fuerza. Este es, según hemos visto uno de los caracteres esenciales del Derecho. El Estado es una sociedad políticamente organizada, por que es una comunidad constituida por un orden coercitivo, y este orden es el Derecho”. (56)

Vedross participa inicialmente dentro de las corrientes positivistas del derecho, posteriormente se orienta hacia una posición “objetivista”, para terminar dentro de lo que se conoce como jusnaturalismo axiológico.

(56) Kelsen Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. Traducción Eduardo García Máynez. Segunda edición, Imprenta Universitaria. México, 1958, P. 226

Nos dice que la norma *pacta sunt servanda* además de ser jurídica, es ética, y, que se da en la comunidad con los valores que enraizan en esta.

El derecho debe de explicarse considerándolo desde un punto de vista universal precedido por la idea de finalidad. "Sólo podrá penetrar el sentido del derecho aquel que haya comprendido que el universo constituye un orden pleno de sentido, en cuyo seno el derecho tiene que llenar un contenido determinado" (Volkerrecht, 1937). Esto determina la sociabilidad natural del hombre, que interviene para imprimir el contenido del Derecho Internacional. El *vivere in sociétate*, norma primaria del Derecho natural. Siendo esta la norma que activa, pues es la que implica obediencia a una autoridad, fundamentándose en el bien común.

La ética, es también muy importante, participa en el derecho de gentes, como su carácter natural. "El Derecho Internacional se halla determinado materialmente en su contenido por normas de moral social que suelen recibir el nombre de Derecho Natural". (57)

"Para dar contenido a la "norma fundamental" tenemos que partir de aquellos principios jurídicos que los pueblos civilizados reconocen comúnmente, toda vez que las normas del derecho Internacional positivo que han ido construyendo sobre la base de la coincidencia jurídica común de los pueblos". (58)

El derecho positivo y el derecho natural se relacionan cuando el derecho positivo se apoya en el derecho natural, es decir toda norma presupone un valor que debe de realizarse a través de ella. Los principios generales de derecho son el puente entre el derecho natural y el positivo. Deduciéndose de ellos la idea de derecho. Nos dice el mismo autor es por esto que la sociología debe estar conjurada con el jusnaturalismo sociológico.

"Scelle ha sido quien ha continuado sobre las interesantes bases puestas por Duguit. Su teoría, llamada el "monismo intersocial" está fundada, como la de éste, sobre el hecho de la solidaridad humana. Este hecho primordial implica una coacción natural de orden biológico según la cual los individuos se ven obligados a acatar, bajo la pena de poner en entredicho la eficacia o la existencia misma del vínculo social. La conciencia de esta necesidad se convierte en una regla normativa. es un imperativo, en una palabra, es una norma jurídica.

La sociedad internacional, para este publicista, es una colectividad de individuos, sujetos de derecho, pertenecientes a diversas sociedades nacionales, que por el sólo hecho de su existencia produce sus propias nor-

(57) Vedross. Op. Cit. P. 32.

(58) Ibidem. P. 36.

mas jurídicas para asegurar el mantenimiento y el desenvolvimiento de la solidaridad que les sirve de fundamento. Cuando los diversos grupos sociales entran entre sí en contacto, la solidaridad que de ahí fluye hace nacer el Derecho Internacional. Así, del carácter obligatorio de este orden jurídico surge de la necesidad de las relaciones que rige.

En cierto modo, en su intento de superación del positivismo, SCHELLE emerge como una jusnaturalista, por lo cual su postura ha sido calificada de "jusnaturalista biológico", o bien como de derecho natural mutable (KUNTZ), pero en realidad no llega a trasponer el sociologismo". (59)

Crítica a las teorías que niegan al Derecho Internacional Público.

Creemos que está bastante superada la tesis de quienes afirman que no hay, más regla de conducta que la fuerza, ideas que encontramos desde las teorías sofistas de la Grecia antigua. El objeto del derecho en general es precisamente impedir que la fuerza se imponga sobre la razón ya que la conducta humana debe tender invariablemente a alcanzar los valores que la razón reconoce.

La propia historia se ha encargado de desmentir a la doctrina de quienes quisieron hacer del estado un Dios, porque ya se encontró o al menos en el siglo XX se está encontrando el sitio adecuado que el estado debe ocupar frente a sus súbditos y frente a los demás estados.

Afirmamos que si bien el derecho se sirve de la fuerza para su ejecución en caso de desobediencia, no por eso el derecho es una forma de dominio de la fuerza. En todo caso, el derecho se sirve inclusive de la fuerza de constreñir a los individuos.

Por lo que se refiere a los autores que le niegan al derecho de gentes el carácter jurídico por lo precario de la obligatoriedad de las normas que lo componen, cabe decir que el Derecho Internacional Público sí está provisto de coercibilidad; esto es, de la posibilidad de imponer sanciones a los individuos que violan tales normas. Tales sanciones, a menudo reglamentadas en los tratados, pero siempre reconocidas por la doctrina son, entre otras, las represalias, el bloqueo, el boicot, la guerra, que se consideran los medios a los cuales puede acudir el estado ofendido frente a otro que haya violado el Derecho Internacional.

Consideramos que tiene razón Sepúlveda cuando afirma que los negadores del Derecho Internacional que pretenden restar a esta calidad jurídica porque no sea idéntico en sus atributos, al derecho estatal, no tienen razón, porque "si ambos llegaran a considerar en sus elementos, no estaríamos en presencia del Derecho Internacional tal como se le conoce, si no

(59) Sepúlveda. Op. Cit. P.51.

de un derecho supraestatal, de tipo federativo, de naturaleza muy diversa al actual. (60)

Nos adherimos a la tesis monista internacionalista de Hans Kelsen quien considera al Derecho Internacional como un orden jurídico superior a todos los órdenes estatales, a los que reúne en una comunidad universal. Y reconocemos, que el Derecho Internacional Público es un sistema jurídico cuya aplicación no es tan completa como la de los derechos estatales internos, porque no hay un poder central encargado de aplicarlo en caso de controversia. En el Derecho Internacional cada miembro de él tiene la posibilidad delegada de actuar el derecho, pero el desenvolvimiento de esta materia en el siglo XX, que ha llegado a crear organismos internacionales con un poder central nos permite asegurar que en un futuro no lejano el Derecho Internacional Público contará con todos los atributos y elementos que en él buscan quienes ahora lo comparan con el Derecho Interno.

(60) Ibidem. P. 38.

CAPITULO SEGUNDO

EL PROBLEMA DE LA COACCION EN EL DERECHO INTERNACIONAL

1.—LA COACCION EN EL DERECHO.

2.—LA COACCION EN EL DERECHO INTERNO.

3.—LA COACCION EN EL DERECHO INTERNACIONAL.

CAPÍTULO SEGUNDO

EL PROBLEMA DE LA COACCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL

La coacción en el derecho.

Antes de tratar la coacción en el derecho, consideramos necesario hacer una distinción entre lo que entendemos por coercibilidad, coacción y sanción. Primeramente, transcribiremos algunas definiciones que algunos tratadistas han elaborado a propósito de la coercibilidad. En esta forma, aún cuando sea someramente, nos daremos cuenta de cómo ha sido entendido este concepto para que, posteriormente, podamos distinguirlo claramente de la coacción y de la sanción.

Recaséns Siches, define la coercibilidad como la "característica esencial de lo jurídico de imponerse incondicionalmente, tanto si cuenta con la voluntad del sujeto como si ésta le es adversa". (1)

"Entendemos por coercibilidad dice **Rojina Villegas** la posibilidad técnica de que dentro de un sistema de derecho todo acto de incumplimiento del deber, puede llegar a ser reprimido inexorablemente, y motivo de una coacción, incluyendo los actos de los altos órganos del Estado, como las obligaciones naturales o las formas del incumplimiento del deber de las relaciones jurídicas de los Estados". (2)

Aftalión y García Olano afirman que "la coercibilidad es una posibilidad de derecho, no de hecho, esto es, la licitud de reprimir la anti-juricidad. El hecho de que la inobservancia del derecho no se impide en algún caso mediante la coacción, no afecta la posibilidad jurídica de la coacción". (3)

El propio **García Máynez** define la coercibilidad, como "la posibilidad de que la norma sea cumplida en forma no espontánea, e incluso en contra de la voluntad del obligado. Ahora bien: esta posibilidad es independiente de la existencia de la sanción". (4)

Vallado Barrón establece que la coerción o coercibilidad (para él ambos conceptos son los mismos), es la "circunstancia de que toda norma jurídica, para ser tal, establezca una sanción. es decir, enlace una consecuencia normativa a un determinado supuesto". (5)

- (1) Recaséns Siches, Luis. Vida Humana, Sociedad y Derecho. Tercera edición Editorial Porrúa, México, 1952, P. 173.
- (2) Ibidem P. 345.
- (3) Op. Cit. P. 22.
- (4) Op. Cit. P. 22.
- (5) Op. Cit. P. 82.

De Pina, expresa que la coercibilidad es "la propiedad del derecho que permite hacerlo valer por la autoridad en los casos en que no es cumplido o respetado voluntariamente". Y Preciado Hernández precisa que "la coercibilidad es, en el fondo, la exigencia de una posible coacción". (6)

La dificultad estriba, pues, en llegar a establecer teóricamente la posible distinción entre coercibilidad y coacción, así, como la relación que guardan entre sí y con la sanción. Hemos de reconocer que la vinculación entre dichos conceptos es tan íntima que ha dado lugar a numerosas confusiones y discusiones (para constatar esto basta repasar someramente las definiciones transcritas con anterioridad) o por la misma razón, parece que dichos conceptos no son sino diversas caras de una misma moneda, o bien, diversas etapas de un mismo proceso de realización o aplicación del derecho. En fin, llegar a determinar las diversas posibilidades y aceptar una de ellas es precisamente lo que nos proponemos hacer en el presente capítulo.

Según Vallado Berrón los conceptos de coercibilidad, o sanción y de coacción se explican uno en función del otro. La coercibilidad "es aquella nota lógica o característica de la norma de derecho, consistente en que el precepto enlaza una sanción a la realización de un determinado supuesto. La sanción es la consecuencia de derecho o efecto jurídico, que puede ser interpretada como una reacción de la comunidad política en relación con el autor del supuesto. Y coacción es la ejecución forzada de la sanción, respecto del realizador del acto antijurídico, el autor del supuesto, cuando la misma no se cumple voluntariamente por este". (7)

Para Morineau "la sanción es la consecuencia adversa al infractor, nacida de su incumplimiento: la coacción es la fuerza autorizada por el derecho para lograr la realización de la sanción". (8)

Y por su parte García Máynez enseña que la "sanción no debe ser confundida con los actos de coacción. Aquélla es una consecuencia normativa de carácter secundario; éstos constituyen su aplicación o realización efectiva. Coacción es por tanto, la aplicación forzada de la sanción". (9)

Aquí notamos una clara diferenciación de ambos conceptos: coercibilidad es una posibilidad hipotética jurídica y coacción (o coerción) es la realización de aquella posibilidad.

(6) De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. Primera edición. Editorial Porrúa, México, 1965. P. 63.

(7) Ibidem P. 92.

(8) Op. Cit. P. 203.

(9) Op. Cit. P. 298.

Numerosos autores han discutido que la coacción sea uno de los elementos del derecho. **Hugo Grocio**, al hablar del concepto de imperatividad, trata, aunque no de una manera expresa, coercibilidad en relación a su juricidad.

Dice el gran jurisconsulto Holandés del siglo XVII que la justicia es un elemento esencial del derecho. Llega a considerar la rectitud como una característica fundamental de la norma jurídica al afirmar que si una regla o norma de derecho no es justa sencillamente no existe. Aclara que no toda norma que determine lo recto o lo justo es ley y sostiene que sólo las normas que imponen una obligación pertenecen al mundo jurídico; quedando fuera del concepto de derecho los mandamientos y prescripciones que se refieren al bien pero que carecen de imperatividad.

Para Grocio la consecución de la paz entre los hombres es un resultado necesario respecto de las leyes (a la justicia). (10)

El filósofo de Koenisberg, **Emanuel Kant**, dió a la tesis coercitivista un gran impulso, al explicarla dentro de los preceptos de su Filosofía del Derecho. Para entender con más claridad el pensamiento Kantiano sobre la coercibilidad es necesario hacer, cuando menos, una exposición somera de sus principios generales.

Kant considera que hay una diferencia tajante entre moral y derecho, a pesar de que ambas ciencias pertenecen a la ciencia de las leyes morales: la *Ética*. Explica la diferencia a través de la moralidad en sentido estricto y la simple legalidad. La buena intención, la buena voluntad, respeto al deber por el deber mismo constituyen la Moralidad. La adecuación de la conducta externa a la ley es la legalidad.

El filósofo alemán parte apriorísticamente de un hecho dado: la existencia de una conciencia universal que contiene principios por los cuales los hombres rigen sus vidas. A estos principios, Kant los llama "razón práctica". En ella están incluidos los jurídicos y los estrictamente morales.

Kant supone que existe una ley general que comprende a la Moral y al Derecho Natural Racional y que es la pauta para normar los fines humanos. Esta ley universal nos obliga a considerarnos como autofines, como personas con un fin en sí mismas. Y del mismo modo considerar a nuestros semejantes.

(10) Cfr. Grocio (H). *Del Derecho de la Guerra y de la Paz*.—Editorial Reus, Madrid 1925 C, 1 párrafo 1 y 2. Véase llambias de Acevedo (Juan), *La Filosofía del Derecho de Hugo Grocio*, Peña, Montevideo. P. 23.

La filosofía Kantiana de la Moral se caracteriza por dos aspectos principales: El rigorismo y el formalismo.

Estudiaremos primero el rigorismo. El calificativo moral sólo puede referirse al hombre, a los actos humanos; para las cosas existen otros calificativos. El accionar humano podemos dividirlo en dos grandes campos: a) lo que el hombre hace efectivamente y b) lo que quiere hacer. Debemos tener presente que los predicados morales (bueno, malo) no pueden aplicarse a la actividad efectiva del hombre si no a la intención de bueno o malo que la voluntad del hombre; pero ¿cómo podemos definir cuando es buena o mala esa voluntad?

La teoría Kantiana responde esta pregunta y nos enseña que los preceptos para normar la conducta se presentan en forma de imperativos hipotéticos y categóricos.

Imperativo Hipotético es aquel que condiciona el mandamiento, por ejemplo: "si quieres llegar a tiempo ,debes correr". El imperativo es "debes correr" y está limitado por la condición de hacerlo.

Imperativos Categóricos son aquellos que no están sujetos a condición; que son absolutos, por ejemplo: "No matarás".

La moralidad *strictu sensu*, pertenece a los imperativos categóricos y es diferente a la simple legalidad. Esta supone un ajuste de la conducta con la ley; tal comportamiento no le basta para ser moral. Para que una actividad humana pueda reputarse de moral debe hacerse por pleno respeto a la ley y no estar determinada por su contenido, por ejemplo que no se respete la ley moral sólo por obtener algún beneficio.

Ahora veremos en que consiste el formalismo moral Kantiano. El respeto al deber es simplemente la consideración a la forma del deber, sea cual fuere el contenido de éste. Esta consideración a la forma pura da a Kant la oportunidad de formular un imperativo categórico: "Obra de tal manera que la máxima de tu conducta puede convertirse en ley universal para todo, ser racional".

Según Kant, el derecho se diferencia de la moral en que aquél se basa en la "legalidad", en la adecuación de la conducta externa con el contenido del deber.

De estas acciones externas conforme a la ley deriva el concepto Kantiano del derecho. Las leyes prácticas son llamadas por Kant jurídicas, ya que se refieren a actos exteriores y a su legitimidad. Estas se distinguen de las morales en que las últimas exigen, además que ellas sean los principios determinantes de las acciones.

La libertad con la cual se vinculan las leyes jurídicas es el ejercicio exterior de la libertad; la libertad con la cual se vinculan las leyes morales, es el ejercicio a la vez interior y exterior del arbitrio, en tanto que es determinado por leyes racionales, es decir, no arrastrado por apetitos o concupiscencias particulares.

La validez del Derecho es universal; es una exigencia de la razón. Lo mismo podemos decir de la moral. La libertad, como destino natural del hombre significa la independencia del hombre de las causas sensibles; pero, la actividad humana está llena de obstáculos que los hombres crean motivados por las pasiones. Esto impide la realización del mundo de los fines.

Kant logra fundamentar la legitimidad de la coacción, en los jurídicos, al considerar que el derecho sólo exige que la conducta sea conforme al deber, sin que para tal conformidad importe la intención o la voluntad.

El Derecho pretende evitar estas desviaciones y conciliar la libertad de cada uno con la del resto de los hombres.

De aquí podemos inferir lo siguiente: Si la coacción sirve para evitar un obstáculo a la libertad, es justa. Está de acuerdo con la libertad misma.

Como hemos visto, el derecho de la tesis kantiana es completamente exterior, no tiene necesidad de invocar a la conciencia moral como el motivo que lo impulse, tampoco debe convencer al infractor de la ley de que deponga su actitud por respeto a esa conciencia, que es interior. Por lo tanto, puede utilizarse la coacción para que respete la libertad ajena y para que ajuste la suya propia a la razón. Así, el derecho y la coacción, son para Kant cosas idénticas. (11)

CRITICA DE GIORGIO DEL VECCHIO A LA TESIS KANTIANA

Señala acertadamente el maestro italiano, ciertos errores de Kant, y se le adhiere, sin reservas en otros conceptos.

Según Kant, comentado por Del Vecchio, el derecho se refiere sólo a la exterioridad del obrar, esto es, debe considerarse tan sólo si una acción se ha cumplido o no, prescindiendo de los motivos que la han determinado. Esta concepción mecánica del derecho, que por otra parte no es nueva (recuérdese a la teoría de Tomasio), resulta insostenible porque el derecho no prescinde totalmente de los motivos. "Si Kant hubiese sido jurista, se habría dado cuenta de la importancia y alcance del anumis en

(11) Cfr. Díaz Arciniega, Esther. Tesis Profesional para la Licenciatura de Derecho. UNAM. 1964 P.P. 38 a 41.

todas las ramas del derecho; y se habría abstenido de fundar la distinción entre moral y derecho sobre aquellas premisas. Si bien el derecho observa una cierta laxitud en cuanto a las motivaciones, esto no significa que deje de considerar el elemento síquico. No sería posible una valoración jurídica de acto alguno sin desembocar en cierto modo en los motivos. Lo cierto es que la moral parte de la consideración del motivo para llegar después al aspecto físico, mientras que el derecho sigue un procedimiento inverso; pero tanto en un caso como en otro, se trata sólo de la prioridad o preponderancia en la consideración, pero no en la exclusividad. Creo que la doctrina kantiana tiene que ser rectificada en este sentido.

Por otra parte, del Vecchio, adopta la posición kantiana respecto de la coercibilidad del derecho. Y acepta que el derecho se ocupe sólo del modo extrínseco de obrar y que es necesariamente imposible que se pueda ejercer coacción sobre las intenciones que matizan al accionar humano. El pensamiento es libre por naturaleza en cambio el derecho y la coercibilidad no lo son y por lo tanto se identifican.

Hace notar Del Vecchio que llega las mismas conclusiones del filósofo alemán pero por caminos diferentes que se refieren esencialmente al carácter bilateral del derecho. "El Derecho es una relación que enfrenta por lo menos a dos sujetos, limitando su conducta recíproca; por esto, las determinaciones jurídicas implican siempre la posibilidad de que se hagan valer contra otro". (12)

García Máynez afirma que a la incoercibilidad de la moral suele oponerse la coercibilidad del derecho; al hablar de coercibilidad no debemos establecer si la sanción es o no esencial a las normas, si pensáramos que coercibilidad y sanción tienen una misma terminología es decir, que la sanción fuere elemento esencial de la norma resultaría impropio sostener que la coercibilidad es lo que distingue a la moral del derecho. Dicho autor entiende por coercibilidad "la posibilidad de que la norma sea cumplida en forma no espontánea, e incluso en contra de la voluntad del obligado. Ahora bien, esta posibilidad, es independiente de la existencia de la sanción". (13)

Del incumplimiento de las obligaciones que marca el derecho objetivo surge determinada consecuencia jurídica: la sanción y define a la sanción como la "consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado". (14)

(12) Ibidem. P.P. 42, 43.

(13) García Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Duodécima edición. Editorial Porrúa, México, 1964. P. 22.

(14) Ibidem. P. 295.

Fundamenta el carácter secundario de la sanción, expresando que la sanción es producto o está condicionada al incumplimiento de un deber jurídico, que de no darse el incumplimiento no se da la sanción; nos da una fórmula para lo expuesto que dice "si A es, debe ser B; si B no es, debe ser C. la omisión de la conducta ordenada por el primer precepto constituye el supuesto jurídico del segundo". (15)

Nos señala algunos ejemplos en el que hay consecuencias secundarias, que no tienen el carácter de sanción:

a). "En primer lugar, el deber, impuesto a ciertos órganos estatales, de aplicar las sanciones señaladas en los preceptos jurídicos. En los estadios primitivos del desarrollo del derecho, cada titular de facultades jurídicas debía velar por la conservación de éstas, y se consideraba autorizado para usar la fuerza física en defensa de las mismas. Dentro de un régimen primitivo, con el de la venganza privada, la imposición de las sanciones incumbe al titular del derecho violado, o al grupo o clan de que el propio titular forma parte. Pero cuando la autodefensa es proscrita y el poder público asume el ejercicio de la función jurisdiccional, la imposición de las sanciones se encomienda a órganos ad hoc y constituye, a partir de entonces, una de las finalidades más importantes de dicha función.

Ahora bien, el deber de sancionar al infractor de un precepto jurídico, tiene como supuesto el hecho violatorio.

La imposición de sanciones por el poder público supone necesariamente la aplicación de las normas sancionadoras a casos concretos. Si el órgano sancionador encuentra que el supuesto de tales normas se ha realizado, debe imponer las consecuencias jurídicas secundarias, diversas de la sanción, es el de la rescisión de un contrato de trabajo por causas imputables al patrón. Si éste ejecuta cualquiera de los actos que enumere el artículo 123 de la Ley Federal del Trabajo, tiene la otra parte derecho a dar por terminado su contrato. Ese derecho se halla condicionado por los actos violatorios, pero no es una sanción, sino una facultad del obrero cuyo ejercicio implica un castigo para quien lo ha contratado. En este caso hay que distinguir, por consiguiente, el derecho a la rescisión del contrato y la rescisión misma, ya que sólo esta última es una sanción". (16)

La sanción no debe confundirse con la coacción, la sanción es una consecuencia secundaria, que depende su realización del incumplimiento de una norma, y la coacción de la aplicación forzada de una sanción.

(15) Op. Cit. P. 296.

(16) Op. Cit. P.P. 296, 297.

Kelsen afirma que la norma es válida aún en los casos en que la eficacia de la misma no cumple con el castigo correspondiente, y lo explica de la siguiente manera:

“La norma jurídica prohíbe el robo, prescribiendo que todo ladrón debe de ser castigado por el juez. Esta regla es “válida” para todas las personas a quienes en esa forma se prohíbe el robo, es decir, los individuos que tienen que obedecer la misma regla, los “súbditos”. La norma jurídica es “válida” particularmente para aquéllos que realmente roban y al robar “violan la misma regla”.

Podemos tener el caso de que un individuo robe, y éste pueda escapar, y en tal circunstancia el juez no puede aplicar la sanción, no por el hecho de que el juez quede incapacitado para hacer efectiva la sanción, ha dejado de ser válido el derecho, o la norma misma; la norma vale, desde el momento que tiene “fuerza obligatoria”. (17)

Considerando que la “coacción” es elemento esencial del derecho, “entonces las normas que forman un orden jurídico tienen que ser normas que establezcan actos coercitivos, es decir sanciones”. (18)

“Cuando el legislador prohíbe el robo, por ejemplo, puede definir primeramente el concepto del robo valiéndose de varias frases que forman un artículo de un código, y señala después la sanción en otra frase, que puede formar otro artículo del mismo texto, o incluso de un texto legal distinto. A menudo la última frase no tiene la forma lingüística de un imperativo o de un juicio que exprese un “debe ser”, si no la de predicción de un acontecimiento futuro al decir que el ladrón “será” castigado en cual o tal forma. Entonces presupone que el problema sobre quién es ladrón ha quedado resuelto en alguna otra parte, en el mismo o en otro texto legal. La frase “será castigado” no implica la dicción de un hecho venidero —el legislador no es profeta— si no que constituye un “imperativo” o “mandato” (tomados estos términos en sentido figurado). Lo que la autoridad creadora de la norma, quiere decir es que la sanción “debe ser” ejecutada contra el ladrón, si realiza el supuesto condicionante de la misma”. (19)

Podemos resumir las conclusiones más importantes de la tesis kelseniana respecto a la materia objeto de nuestro estudio, de la siguiente manera.

“Los actos coercitivos establecidos por el derecho como reacciones contra una determinada conducta humana reciben el nombre de sancio-

(17) Kelsen, Hans. Op. Cit. P. 35.

(18) Ibidem. P. 52.

(19) Op. Cit. P. 53.

nes. Las sanciones principales del derecho nacional moderno son el castigo y la ejecución forzada.

“La conducta, que constituye la condición o supuesto para la sanción, recibe el nombre de ilegal o delictuosa. Lo delictuoso es una condición necesaria a la sanción. Adviértase que ambas, la condición y la sanción, están determinadas por el derecho. El delito está jurídicamente prohibido, la conducta contraria jurídicamente ordenada, esta constituye el contenido de una obligación jurídica. El Derecho Penal establece que si un hombre comete el delito de homicidio debe ser castigado. En consecuencia, el homicidio es una condición para el castigo; como tal, es un delito que está prohibido. El no cometer homicidio es el contenido de una obligación jurídica. El Derecho Civil previene que si un hombre no paga su deuda, su propiedad estará sujeta a un procedimiento ejecutivo. La falta de pago de deudas es la condición de una sanción, en consecuencia, un delito civil. El derecho ordena que las deudas deben pagarse y convierte el pago de las deudas en una obligación jurídica. La afirmación de que un hombre está jurídicamente obligado a conducirse en determinada forma, no significa otra cosa que en caso de la conducta contraria, deberá imponérsele una sanción, como una reacción contra esta conducta. Al cometer un delito un hombre “viola” el derecho, como decimos al emplear una indebida metáfora pero esto no significa que el derecho sufra un perjuicio. Por el contrario, es precisamente para este caso para lo que se ha establecido el derecho; al no cometer un delito un hombre cumple con el derecho. Ordenando o ejecutando la sanción otro hombre, aquel que actúa como órgano del derecho, aplica el derecho correspondiente”. (20)

En nuestro medio, Fausto E. Vallado Berrón afirma que “históricamente no se han propuesto más que dos elementos a priori para funcionar como principios explicativos de la experiencia jurídica. La bilateralidad o carácter imperoatributivo de la norma del derecho, y la coercibilidad o enlace por la norma de una sanción o consecuencia jurídica, a la realización de un supuesto o antecedente de derecho”. (21)

Es incorrecto querer identificar al derecho por su carácter bilateral, ya que podemos observar que las normas del trato social tienen en algunos casos la característica de ser bilaterales; también tenemos que multitud de normas tenidas tradicionalmente como tales, no son bilaterales.

“En consecuencia, el principio a priori unificador del concepto de derecho, sólo podrá hacerlo en el actual momento histórico, la coercibilidad o enlace por la norma de una sanción política a la realización de un cierto supuesto, entendiendo por sanción únicamente aquella consecuencia

(20) Díaz Arciniega, Op. Cit. P.P. 60, 61.

(21) Vallado Berrón, Fausto. Introducción al Estudio del Derecho. Primera edición. Editorial Herrero, México, 1961. P.P. 334, 335.

normativa, que puede intepretarse como reacción de la comunidad política, del estado, respecto del supuesto de derecho, pues de otra manera podría creerse que es sanción toda reacción personal o de grupo al llamado infractor de una norma. Esta clase de reacción, que es la que se observa en el caso de violación de la norma del trato social, no cae bajo el concepto de sanción". (22)

Para Vallado Berrón, derecho, es el orden coactivo y afirma que si al hablar del estado necesitamos hacer referencias al derecho, es necesario, también al hablar del derecho referirlo al orden coactivo, o, mejor dicho al orden coactivo de la conducta.

Ahora bien, algunos autores al hablar de la sanción han hecho una distorsión de los términos del juicio normativo y afirman que la sanción es una consecuencia jurídica, tomando en cuenta los efectos psicológicos de la pena o del premio, pero, para la jurisprudencia no interesan los sentimientos, ellos caen más bien, dentro del campo de, la sociología, la psicología o la criminología.

Por coacción Vallado Berrón "entiende la circunstancia de que toda norma jurídica, para ser tal, establece una sanción. Luego, la sanción no es otra cosa que la consecuencia del derecho, el efecto jurídico que la norma enlaza a la realización de un supuesto, cuando esta consecuencia o efecto puede ser objetivamente interpretada como una reacción de la comunidad política, del estado, en relación con quien es jurídicamente determinado como autor del supuesto, como realizador del llamado acto antijurídico.

"Siendo la coerción elemento esencial del derecho, la norma jurídica en sentido estricto, esto es, la norma jurídica primaria, tiene que ser precisamente la norma que sanciona (verbigracia: "el que mata debe ser castigado") y no la que establece el deber (por ejemplo: "no se debe matar"), quedando esta última como norma jurídica secundaria". (23)

De lo anterior se deduce que Vallado Berrón no está de acuerdo en que la norma primaria es la que establece el deber, sino por contrario la norma primaria es la que sanciona. Esto resulta evidente en el Derecho Penal, principalmente pero no en forma exclusiva.

En efecto el autor citado reafirma que la sanción no debe tomarse como un efecto psicológico, ya que efectivamente la mayoría de las normas de derecho no son cumplidas en forma forzada y que la intención es describirlo a partir de una característica técnica capital; "el objeto

(22) Ibidem. P. 36.

(23) Op. Cit. P. 82.

de estudio de la jurisprudencia, de la ciencia que pone a la coercibilidad como principio explicativo, es el derecho como conjunto de normas válidas de la conducta, y no el derecho como realidad social en relación con la conducta efectiva de los hombres". Luego, la sanción sigue siendo un concepto fundamental del derecho y la norma jurídica primaria es aquella que sanciona.

También, afirma, dicho autor la norma jurídica no siempre está asegurada por otra norma, ya que la pureza metódica que preside toda su construcción, rechaza cualquier elemento fáctico naturalista, y la eficacia es un hecho determinable causal y no normativamente; así, "la norma jurídica primaria es la norma sancionadora y no la que establece el deber que la sanción no es compulsión psicológica sino una característica técnica del derecho; que la coerción no tiende a asegurar la eficacia del derecho sino sólo a caracterizarlo lógicamente; y que sin coercibilidad no puede existir normatividad objetiva, ya que un ser no puede dar origen a un deber, un hecho a un derecho; consideramos oportuno mostrar (no demostrar) cómo la coercibilidad, la circunstancia de que la norma enlace una sanción a un determinado supuesto, es la que engendra la juridicidad de la propia norma.

Deseamos terminar el estudio de la tesis del autor antes mencionado con la distinción, que hace en relación a la coerción, sanción y coacción. "La coercibilidad es aquella norma lógica o característica de la norma de derecho, consistente en que el precepto enlaza una sanción a la realización de un determinado supuesto; la sanción es la consecuencia de derecho o efecto jurídico, que pretende ser interpretado como una reacción de la comunidad política en relación con el autor del supuesto, y la coacción es la ejecución forzada de la sanción, al realizador del acto antijurídico, al autor del supuesto, cuando la misma no se cumple voluntariamente por éste". (24)

NUESTRA OPINION.—La naturaleza del tema que tratamos y la diversidad de opiniones doctrinarias, así como la sistemática de exposición de los diversos autores, nos han obligado a tratar el análisis de dichas doctrinas separadamente, reproduciendo sus conceptos más esenciales o significativos. Nos corresponde ahora señalar las discrepancias y elementos comunes de dichas doctrinas, con el fin de llegar a una síntesis que nos permita expresar sumariamente nuestra opinión.

Consideramos que la única discrepancia insalvable existe entre aquéllos que vieran que la coercibilidad o la coacción sean elementos esenciales de lo jurídico, y aquéllos que afirman lo contrario, por nuestra parte, nos afirmamos seguidores de la corriente que considera la coercibilidad como un concreto fundamental del derecho.

(24) Cfr. Op. Cit. P.P. 9 a 85 y 87, 92.

Creemos que las discrepancias accidentales entre los seguidores de esta última doctrina, son de carácter terminológico, más que por razones de esencia, y pensamos que puede establecerse una definición y diferenciación de los tres conceptos que hemos analizado, de la siguiente manera:

Coercibilidad es el elemento esencial del derecho que consiste en la posibilidad de su ejecución forzosa, aún en contra de la voluntad del sujeto obligado. Es decir la posibilidad jurídica establecido mediante una hipótesis contenida en una norma de derecho, a cuya realización se enlaza cierta consecuencia jurídica (sanción), independientemente de que tal consecuencia se produzca en el mundo del ser, en el terreno de lo fáctico.

Sanción es precisamente la consecuencia jurídica prevista en la hipótesis normativa, y coacción es la ejecución forzosa de dicha sanción o consecuencia jurídica.

Por último, queremos insistir que las conclusiones a que hemos llegado resultarían incomprensibles, si se rebasan los límites del mundo del deber ser, del estudio de la ciencia del derecho dentro de un estricto formalismo jurídico, iniciado por Kelsen.

LA COACCION EN EL DERECHO INTERNO

Habiendo delimitado los conceptos de coercibilidad, coacción y sanción, deseamos reflejarlos a las dos grandes ramas en que tradicionalmente se ha dividido el derecho: público y privado; principalmente, establecer la significación, jurídica de la coacción dentro de dichos órdenes.

La distinción entre derecho privado y público es el eje en torno del cual gira la jurisprudencia técnica, en su aspecto sistemático. Cada una de las dos grandes ramas se divide en varias disciplinas, a las que se ha dado el nombre de especiales. De acuerdo con la clasificación tradicionalmente aceptada, pertenecen al público los derechos constitucional, administrativo, penal y procesal; al privado, el civil y el mercantil.

Al tratar la coacción en el derecho interno, veremos cómo funciona en la práctica en el derecho mexicano, refiriéndolo a los diversos derechos, es decir el derecho constitucional, administrativo, penal, etc.

Siguiendo a Kelsen podemos conceptualizar al derecho como "el orden coactivo y soberano de la conducta".

Luego, entonces, si el derecho es el orden coactivo, es este el encargado de aplicar las sanciones por medio de un aparato correspondiente.

El derecho constitucional, nos dice García Máynez "es el conjunto de normas relativas a la estructura fundamental del estado, las funciones de sus órganos y a las relaciones de estos entre sí y con los particulares". (25) Ahora bien, es el estado encargado de señalar que aparato será el que funcione como aparato coercitivo dentro de las demás disciplinas de derecho, que en todo caso será el mismo estado.

La coacción en el derecho administrativo.

"El derecho administrativo es la rama del derecho público que tiene por objeto específico la administración pública". (26)

Por administración pública podemos entender, en sentido material u objetivo, "la actividad del estado encaminada a la satisfacción de intereses general (sea cual fuere el órgano que la realice).

En sentido formal, por administración pública se entiende todo acto del poder ejecutivo (aunque tenga, desde el punto material, carácter diverso)". (27)

En virtud de la orientación del presente trabajo, no nos interesa tratar de encontrar criterio que funde el contenido y alcances del derecho administrativo sino, simplemente, esclarecer como se hace efectiva la coacción dentro de ese campo del derecho.

El aparato coercitivo en el derecho administrativo es la policía, en el más amplio sentido de la palabra, por lo que trataremos aunque sea en una forma breve de la policía.

Expresa Serra Rojas que con frecuencia, al hablar de policía se imagina uno al gendarme, ya que es más familiar con el común de las gentes por el trato frecuente, sin considerar como tal a la militar, forestal económica, de pesca, demográfica, sanitaria, vial, educativa, de obras públicas, patrimonial, comercial, industrial y de otras ramas del gobierno, o bien se inclina uno a llamarla policía militar, policía forestal, etc. También es frecuente pensar que la policía está para hacer acatar las normas jurídicas a la fuerza, pero lo cierto es que este papel es secundario ya que lo más importante es en su carácter preventivo. Si fuera siempre necesario hacer acatar las normas a la fuerza, o mejor dicho, si el poder necesita de la fuerza para hacerse obedecer, entonces está vacilando sobre sus bases; la dictadura es una enfermedad del poder.

"El régimen de policía está constituido por un conjunto de facultadas que tiene el poder público, para vigilar y limitar la acción de los

(25) García Máynez, Eduardo. Op. Cit. P. 137.

(26) Ibidem. P. 139.

(27) Op. Cit. P. 140.

particulares, los cuales dentro del concepto moderno de estado, deben regular su actividad con los deberes y obligaciones que les impone la ley que se funda en una finalidad de utilidad pública". (28)

La sociedad, con sus diversas manifestaciones que se derivan de choques de ideas políticas, sociales y económicas, está en constante peligro, pero el estado es el encargado de velar por la seguridad personal y colectiva, ya que con esto mantiene la seguridad interna del país, y esta seguridad la vigila con el aparato coactivo conocido genéricamente como policía, pero fundamentalmente en forma preventiva.

"El régimen de la policía debe considerarse siempre unitariamente, porque traduce las más importante de las fuerzas coactivas de que dispone el estado para regular la actividad de los particulares en sus relaciones con el poder público". (29)

Es necesario hacer una separación entre sanciones penales y sanciones administrativas y así vemos cómo el artículo 7 del Código Penal para Distritos y Territorios Federales define al delito como el acto u omisión que sancionan las leyes penales; y Serra Rojas define a la infracción administrativa como el acto u omisión que definen las leyes administrativas y que no son consideradas como delitos por la legislación penal. (30)

La coacción en el derecho penal.

Afirma Vallado Berrón "históricamente, la sanción aparece como de tipo esencialmente penal por ser de índole retributiva, carácter que se destaca notablemente en la ley del talión: ojo por ojo, diente por diente, vida por vida. Sin embargo esto no quiere decir que la sanción penal no hubiese evolucionado ya que en la época contemporánea se ha hecho fundamentalmente de índole preventiva, como es fácil mostrar observando las medidas de seguridad que establecen casi todos los códigos penales vigentes en la actualidad". (31)

Es difícil encuadrar las medidas de seguridad, o sea, la acción coercitiva de la autoridad y de sus agentes para evitar la comisión de un delito, en un concepto de carácter general.

Sin embargo, es precisamente en el derecho penal donde con mayor claridad se perfila el carácter coactivo del derecho, donde de manera más franca y evidente encontramos la coacción y su consecuencia la sanción.

(28) Bussini, Emilio. I Principe de Governo Nello Stato Di Polizia Rev. Trim Pubo P. 800 año IV. 1954.

(29) Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo Segunda edición, Editorial Porrúa, México. P. 993.

(30) Ibidem P. 999.

(31) Vallado Berrón, Fausto. Op. Cit. P.P. 237, 238.

Al respecto, es interesante hacer referencia al conocido ejemplo de Kelsen.

“La norma jurídica prohíbe el robo, prescribiendo que todo ladrón debe de ser castigado por el juez. Esta regla es “válida” para todas las personas a quienes en esa forma se prohíbe el robo, es decir, los individuos que tienen que obedecer la misma regla, los “súbditos”. La norma jurídica es “válida” particularmente para aquéllos que realmente roban y al robar “violán” la misma “regla”.

Podemos tener el caso de que un individuo robe, y éste pueda escapar, y en tal circunstancia el juez no puede aplicar la sanción no por el hecho de que el juez quede incapacitado para hacer efectiva la sanción, ha dejado de ser válida. El derecho, o la norma misma; la norma vale, desde el momento que tiene “fuerza obligatoria” o de otra forma, “normas que prescriben sanción”. (32)

Ahora bien, el órgano encargado de realizar en la práctica la norma sancionadora es precisamente la policía y como ejemplo, haremos mención a algunas de las disposiciones importantes del Reglamento de la Policía Preventiva del D. y T. F., de 10 de abril de 1941.

REGLAMENTO DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL de 1941.

Art. 2. La Policía Preventiva del Distrito Federal es una institución gubernamental, destinada a mantener la tranquilidad y el orden público dentro del Territorio del Distrito Federal, protegiendo los intereses de la sociedad; en consecuencia, sus funciones oficiales son de vigilancia y de defensa social, para prevenir los delitos por medio de medidas adecuadas y concretas que protejan eficazmente la vida y la propiedad del individuo, el orden dentro de la sociedad y la seguridad el Estado, reprimiendo todo acto que perturbe o ponga en peligro esos bienes jurídicos y esas condiciones de existencia.

Art. 8. La Policía Preventiva del Distrito Federal, con facultades propias o como auxiliar de otras autoridades, tomará la ingerencia que le corresponda, con las siguientes materias: seguridad y tranquilidad públicas; cultos; educación; ornato; salubridad pública, y la policía judicial.

Art. 9. En materia de seguridad y tranquilidad públicas corresponde a la policía preventiva:

(32) Kelsen, Hans. Op. Cit. P.P. 52, 53.

I. Reprimir la ejecución de hechos contrarios a la tranquilidad del vecindario y para tal efecto cuidará de evitar toda clase de ruidos, disputas, tumultos, riñas y tropelías con los que se turbe el reposo de los habitantes del Distrito Federal.

II. Conservar el orden en los mercados, ferias, diversiones, ceremonias públicas, espectáculos públicos, templos, juegos, y, en general en todos aquellos lugares que temporal o transitoriamente sean centros de concurrencia.

V. Vigilar durante el día, y particularmente por la noche, las calles y demás sitios públicos para impedir que se cometan robos, asaltos y otros atentados en contra de las personas y de sus propiedades, procediendo a detener en el acto a todo individuo a quien se sorprenda en vías de ejecutar o ejecutando alguno de los que quedan expresados.

VI. Retirar de la vía pública a toda persona que se encuentre en la misma, mendigando, repartiendo volantes de mano, vendiendo mercancías dentro de zonas prohibidas, incitando a la consumación de actos de violencia, haciendo solicitudes para ejecutar actos inmorales y, en general, a todos aquéllos que careciendo de la licencia necesaria para ejercer una actividad en la vía pública, cuando dicha licencia sea requerida por virtud de mandamiento expreso de una ley o reglamento, se dediquen al ejercicio de tal actividad o de cualquiera otra que sea contraria a la moral y a las buenas costumbres.

VIII. Evitar que se celebren manifestaciones, mítines y otros actos semejantes, sea cual fuere su finalidad, si los que pretenden llevar a cabo tales actos carecen de la licencia respectiva.

IX. Vigilar a los vagos de profesión y a los malvivientes habituales, procediendo a su detención, cuando se estime necesario, con el fin de prevenir la ejecución de delitos por parte de ellos. Para este propio fin la policía podrá, cuantas veces lo juzgue necesario ordenar la comparecencia de tales elementos ante los funcionarios de la misma institución, para someterlos a los interrogatorios e investigaciones que fueren convenientes, encaminados al esclarecimiento de sus actividades, cuando éstas se juzguen sospechosas, o para cerciorarse de que observan buen comportamiento.

XIII. Evitar que los menores de edad de uno y otro sexo frecuenten cervecerías, cantinas, academias de baile y, en general, todos aquellos centros de corrupción en los que pueda peligrar una integridad moral, exigiendo de los dueños o encargados de tales establecimientos el exacto cumplimiento de esta disposición.

XIV. Recoger, en todo caso, las armas consideradas como de uso prohibido, así como aquellas permitidas por la ley, cuando su portador no exhiba la correspondiente licencia para usarlas dentro de las poblaciones.

XVI. Impedir la celebración de toda clase de juegos de azar; de aquellos en que la finalidad principal sea obtener la ganancia proveniente de las apuestas que se crucen y, en general, de todo lo que las leyes y reglamentos consideren como juegos prohibidos, y dar aviso oportuno a la autoridad administrativa competente de los lugares donde se celebren habitualmente dichos juegos.

XXI. Evitar que los menores de edad jueguen en el arroyo de las calles; evitar, también, que tanto éstos como los adultos se cuelguen del exterior de los autobuses, camiones de carga, tranvías y otros vehículos, para prevenir cualquier accidente que de ello pudiera sobrevenir.

XXIV. Prevenir y evitar la comisión de toda clase de delitos y la violación a las disposiciones vigentes en materia de policía y buen gobierno.

Art. 11. En el ramo de educación, la Policía Preventiva tendrá las siguientes facultades:

II. Cuidar de que el tránsito de vehículos en las zonas próximas a centros escolares se haga a la velocidad moderada que fijan los reglamentos respectivos.

Art. 17. Tratándose de casos flagrantes, cuando el delincuente sea sorprendido in fraganti, o sea en el momento mismo de estar cometiendo el delito, la Policía Preventiva deberá intervenir, procediendo a la detención del responsable para ponerlo inmediatamente a la disposición de la delegación del Ministerio Público que corresponda, haciéndose acompañar de los testigos que hayan intervenido en el mismo.

Art. 18. El servicio exige que el policía lleve el cumplimiento del deber hasta el sacrificio, que sea leal al Gobierno constituido y que cuide de su honor y del prestigio de la institución; y que observe una conducta ejemplar, para hacerse merecedor de la consideración de sus superiores y de la confianza de la sociedad.

Art. 69. Son obligaciones del policía.

VIII. Evitar la evasión de los presos y detenidos que estén bajo su custodia.

XXI. Intervenir en las disputas que se susciten entre dos o más personas, imponiendo su autoridad en forma conciliatoria, obligando a los disputantes que se separen; pero si reincidieren, los conducirá a la delegación.

XXII. Proceder, aun cuando se encuentre franco, a la detención de los delincuentes a quienes se sorprenda in fraganti, o sea en el momento mismo de la consumación de un hecho delictuoso.

Así tenemos que dentro de nuestro sistema jurídico encontramos una gran diversidad de sanciones que reflejan, necesariamente la existencia de la coacción, como realización de una hipótesis normativa así en el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, encontramos tales sanciones en el artículo 24, que transcribiremos a continuación.

Art. 24.—Las penas y medidas de seguridad son:

- 1.—Prisión.
- 2.—Derogado.
- 3.—Reclusión de locos, sordomudos, degenerados o toxicómanos.
- 4.—Confinamiento.
- 5.—Prohibición de ir a lugar determinado.
- 6.—Sanción pecuniaria.
- 7.—Pérdida de los instrumentos del delito.
- 8.—Confiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas.
- 9.—Amonestación.
- 10.—Apercibimiento.
- 11.—Caución de no ofender.
- 12.—Suspensión o privación de derechos.
- 13.—Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
- 14.—Publicación especial de sentencia.
- 15.—Vigilancia de la policía.
- 16.—Suspensión o disolución de sociedades.
- 17.—Medidas tutelares para menores.
- 18.—Y las demás que fijan las leyes.

La coacción en el derecho civil.

Hemos afirmado que el derecho es el orden coactivo, necesitamos ahora determinar como se aplica la sanción en el derecho civil, al respecto, afirma Vallado Berrón. "La sanción civil es de carácter fundamentalmente reparativo, ya que busca la reparación del daño causado; empero, esto no significa que en algunos casos un cierto código civil no puede establecer una sanción retributiva o preventiva". (33)

Por ejemplo encontramos que uno de los medios coactivos en el derecho civil es el embargo, es decir al secuestro judicial, en garantía de muebles o inmuebles, en virtud de determinada prestación reclamada; ante juez competente estos bienes embargados pueden ser rematados en la forma que lo establece el Código de Procedimientos Civiles para el D. y T. F.

Sin embargo, debemos aclarar que el embargo, siendo la forma más drástica de la ejecución forzosa en derecho privado, sólo opera en ciertos casos limitativamente determinados por la ley. En efecto, el artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles para el D. y T. F. establece ocho instrumentos que traen aparejado ejecución y son:

I.—La primera copia de una escritura pública expedida por el juez o notario ante quien se otorgó.

II.—Las ulteriores copias dadas por mandato judicial, con citación de la persona a quien interesa.

III.—Los demás instrumentos públicos que conforme al artículo 333 hacen prueba plena.

IV.—Cualquier documento privado después de reconocido por quien lo hizo o lo mandó extender; basta con que reconozca la firma aún cuando se niegue la deuda.

V.—La confesión de la deuda hecha ante juez competente por el deudor o por su representante con facultades para ello.

VI.—Los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el juez, ya sea de las partes entre sí o de terceros que se hubieren obligado como fiadores, depositarios en cualquiera otra forma.

VII.—Las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de corredor público.

(33) Vallado Berrón, Fausto. Op. Cit. P. 238.

VIII.—El juicio uniforme de contadores si las partes ante el juez o por escritura pública o por escrito privado reconocido judicialmente, se hubieren sujetado a él expresamente o lo hubieren aprobado.

Pero, el secuestro judicial no es la única forma de sanción conocido en derecho civil. Como principio general podemos establecer que todo incumplimiento de una obligación de naturaleza privada implica la posibilidad de la ejecución forzosa. Tratándose de obligaciones de dar, tal ejecución consiste en la posibilidad de embargar y rematar bienes suficientes al pago de las prestaciones reclamadas, y tratándose de obligaciones de hacer, la declaratoria judicial que condena a su cumplimiento, o en su defecto, el pago de los daños y perjuicios que el incumplimiento de tal obligación ocasione.

Art. 2104.—El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:

I.—Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste.

II.—Si la obligación no dependiere de plazo cierto, se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 2080.

El que contraviene una obligación de no hacer pagará daños y perjuicios por el sólo hecho de la contravención.

Otra forma de sanción en materia civil son la inexistencia, nulidad y anulabilidad de los actos jurídicos por la falta de ciertos requisitos esenciales o de forma.

Art. 1792. Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

Art. 1793. Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

Art. 1794. Para la existencia del contrato se requiere:

I.—Consentimiento.

II.—Objeto que pueda ser materia del contrato.

Art. 1795. El contrato puede ser invalidado:

I.—Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas.

III.—Por vicios del consentimiento.

III.—Porque su objeto, o su motivo o fin, sea ilícito.

IV.—Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.

Art. 1796. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan, obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

Art. 1797. La invalidez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

Una forma particular de sanción civil es la pena convencional, establecida por voluntad expresa de las partes contratantes para el caso de incumplimiento, según está previsto en el artículo 1840 del Código Civil, que literalmente dice.

Art. 1840.—Pueden los contratantes estipular cierta prestación como pena para el caso de que la obligación no se cumpla o no se cumpla de la manera convenida. Si tal estipulación se hace, no podrá reclamarse, además, daños y perjuicios.

LA COACCION EN EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.

En la exposición hecha en relación a los términos coercitividad, coacción y sanción, expresamos que la coacción es la ejecución forzada de la sanción o consecuencia jurídica.

En el Derecho Internacional Público, hay varios tipos de sanciones y es importante contemplarlas aunque sea brevemente y sin pretender abarcarlas en su totalidad.

La guerra, las represalias, la retorsión y el boicot son algunas de las sanciones que se aplican en la actualidad. A continuación las veremos.

LA GUERRA

Podemos definir la guerra como la ingerencia ilimitada de un Estado en otro para lograr su total sumisión.

Existen dos principales corrientes de pensamiento acerca de la interpretación de la guerra.

Una sostiene que la guerra no es un acto antijurídico ni una sanción. Afirma que cualquier nación que no esté expresamente obligada por tratados a no hacer la guerra o a hacerla sólo bajo condiciones especiales, puede realizarla sin incurrir en violación del Derecho Internacional. En este sentido la guerra es permitida.

Por último aduce que la guerra no puede constituir una sanción ya que no hay una norma especial que autorice a los Estados a efectuarla.

La otra opinión disiente totalmente de la expresada con anterioridad y proclama que el Derecho Internacional General prohíbe en principio la guerra. Sólo puede recurrirse a ella como respuesta a un acto ilegal y antijurídico, cometido por otro Estado, y dirigida únicamente contra el agresor.

Según esta teoría llamada "Bellum Justum" la guerra debe ser considerada como una sanción, que se impone al Estado infractor, para que no sea considerada como un acto antijurídico.

BELLUM JUSTUM

La convicción jurídica es la mejor arma con que cuentan los propugnadores de esta teoría.

Se funda esta convicción en el examen de los documentos diplomáticos, tratados internacionales y no especialmente en las declaraciones de guerra. En ellos podemos encontrar que los Estados o sus representantes han considerado la guerra como un acto antijurídico, prohibido en principio por el Derecho Internacional, pero permitida como reacción contra un acto violatorio. Consenso que se manifiesta en el hecho de que todos los gobiernos que emprenden la guerra se preocupen de justificar su actitud ante sus propios pueblos y los del mundo entero.

La guerra justa se basa en el supuesto de que un Estado ha procedido indebidamente al cometer una agresión o cuando menos que intenta o proyecta cometerla. La opinión pública en este caso es un factor determinante para decidir la justicia de la guerra así como su injusticia.

La Historia nos enseña que ninguna nación ha declarado la guerra tan sólo porque se sienta en libertad de hacerlo, siempre se pretende perseguir un fin noble y justo.

Sin embargo, según Kelsen, esta teoría no resiste una crítica jurídicamente estricta: "un acto se encuentra prohibido dentro de un determinado sistema de Derecho cuando se enlaza a ese acto una sanción específica". (34)

(34) Kelsen, Hans. Op. Cit. P. 395.

De hecho la única reacción que encontramos en el Derecho Internacional en contra de la guerra es la misma guerra aunque esta provenga de la nación agredida. A esta última guerra debemos de considerarla como una sanción para no calificarla de acto antijurídico.

Nos adherimos a Kelsen cuando afirma que la anterior opinión da por probado lo que se trata de demostrar y que consecuentemente es ilógica.

Otras opiniones que argumentan en contra de la guerra justa.

La teoría que afirma que, de acuerdo con el Derecho Internacional la guerra no puede ser considerada ni como sanción ni como acto antijurídico, se cuenta entre las de mayor difusión y se fundamenta en la siguiente interrogación: ¿Quién puede decidir la controversia sobre si un Estado ha violado totalmente un Derecho de otro? En otras palabras, nos dice, no hay un tribunal competente que puede zanjar la cuestión.

Algunas corrientes expresan la imposibilidad de considerar la guerra como una sanción al no existir la seguridad de que el Estado comitente del acto violatorio sufra el daño causado por el uso de la fuerza armada. Ciertamente, el Estado victorioso puede estar en contra del Derecho, así como el derrotado.

La idea de soberanía, sostienen algunos autores, es contraria a la tesis que acepta la norma que prohíbe a los Estados hacer la guerra a menos que se dé un acto violatorio; pues, evidentemente tal norma estaría colocada sobre el Estado.

LAS REPRESALIAS

Una definición de represalia es la siguiente: es la interferencia limitada, en calidad de sanción, de un Estado en otro.

Una característica diferencial de la represalia es la de no ir acompañada necesariamente de la fuerza. Sin embargo, el uso de ella se permite cuando el otro Estado hace resistencia.

Se estima que la represalia es una reacción permitida en contra de actos antijurídicos cometidos contra determinado Estado y en este sentido es universalmente aceptada.

Las represalias deben llenar varios requisitos —según la jurisprudencia internacional— para que puedan justificarse. Entre otros pode-

mos mencionar la necesidad de que respondan a un acto antijurídico, la imposibilidad de obtener satisfacción por medios menos drásticos, la proporción con el agravio recibido, etc.

EL BOICOT

Lo definimos como la suspensión de relaciones comerciales de un Estado con otro a nivel estatal.

Este puede ser realizado por los ciudadanos del país sin que exista ninguna presión de parte del Estado para efectuarlo. En este caso creemos que el boicot saldría de los límites del Derecho Internacional y no constituiría una forma especial de sanción; por esto insistimos en que el Estado debe intervenir en su ejecución directa o indirectamente.

RETORSION

Consiste en general, en que a un acto ilícito pero poco amistoso, se conteste con otro acto también poco amistoso, pero lícito. Ejem. La publicidad de un hecho ilícito para atraer la opinión pública, la restricción sobre pasaportes expedidos por el Estado adversario, la retirada del exequatur a los cónsules etc.

Después de haber analizado en qué consisten los diversos tipos de sanción es necesario apuntar, cómo y cuándo se hace efectiva ésta. Para saber si su ejecución ha sido forzada y saber si queda encuadrada dentro del concepto que sustentamos acerca de la coacción. Señalaremos algunos ejemplos al respecto:

Como ejemplo de la guerra como sanción encontramos la intervención de las Potencias Aliadas y Asociadas en las dos grandes guerras de este siglo. En ellos reaccionaron, dijeron, contra las violaciones que Alemania había cometido a la neutralidad, los tratados de paz y los principios expresados por el Derecho Internacional.

A propósito de las represalias podemos citar las intervenciones que Napoleón realizó en varios países de Europa cuando los países que tenía dominados osaban desacatar alguno de sus mandatos.

Y en cuanto al boicot, recordamos el propuesto y parcialmente realizado contra Cuba en esta década, aún cuando su justificación como sanción es muy discutible.

De lo anterior se deduce que hay varios tipos de sanción, es decir, no funciona como en el Derecho Penal; pero es de notarse que la ejecución de la sanción es forzosa.

Señalaremos algunas opiniones de autores que se acercan al tema tratado.

GARCIA MAYNEZ, nos dice que "El Derecho Internacional Público es el conjunto de normas que rigen las relaciones de los estados entre sí y señalan sus derechos y deberes recíprocos". (35)

El mismo autor nos dice, "si se parte del dogma de la soberanía y se toma el concepto en cuestión en un sentido absoluto, resulta imposible aceptar la existencia de un ordenamiento jurídico supraordinado a los Estados, ya que dicho ordenamiento implica, lógicamente, la destrucción de aquel concepto". (36)

Kelsen nos dice que para saber si el Derecho Internacional Público es un verdadero Derecho es necesario hacernos algunas preguntas; es decir "una norma jurídica es un juicio hipotético que hace de un acto coercitivo, es decir, de una interferencia coactiva en la esfera de interés de un sujeto la consecuencia de un determinado acto del mismo o de otro sujeto. El acto coercitivo que la norma de derecho establece como consecuencia, es la sanción" (37) es decir es necesario saber si existen actos antijurídicos entre los estados y si son sancionados y nos dice el mismo autor que realmente lo que interesa es el Derecho Internacional general y no el particular y en referencia al primero se ve que se acepta que los estados sí pueden realizar actos antijurídicos, siempre y cuando estos actos estén relacionados con el Derecho Internacional; por otro lado nos dice en relación a la sanción que para saber si efectivamente existe la sanción en el Derecho Internacional Público es necesario analizar que se entiende por represalias y guerra ya que para que sean consideradas como sanción las represalias y la guerra es necesario probar que la guerra es un acto antijurídico y que sólo es considerado como sanción cuando esta se aplica, cuando han sido violados los acuerdos internacionales. Por lo general los pueblos ante la guerra siempre tratan de probar que a ellos se les han violado las normas internacionales y es con el fin de demostrar que la guerra está actuando como sanción este tipo de sanción puede compararse con las del derecho primitivo o sea caracterizado por la técnica jurídica de la auto defensa. (38)

También nos dice el mismo autor "El Derecho Internacional no sólo carece de la diferenciación entre pena y ejecución forzosa, si no que también le falta el principio de la equivalencia entre el delito y la sanción. Es cierto que las represalias y la guerra representan dos grados diferentes de sanción, es decir, dos grados de intervención forzada en la

(35) García Máynez, Eduardo. Op. Cit. P. 145.

(36) Ibidem. P. 145.

(37) Kelsen, Hans. Op. Cit. P. 390.

(38) Cfr. Ibidem. P. 390 a 406.

esfera de intereses de un estado pero el Derecho Internacional no se decide en favor de una u otra de las sanciones, cuya diferencia depende de la gravedad del delito internacional contra el cual la sanción constituye una reacción. Según el Derecho Internacional general, el estado lesionado queda en libertad de escoger la sanción con la cual desea reaccionar contra la persona que la lesionó, sin tomar en cuenta la gravedad del delito, es decir, la clase de lesión. Esta es una de las peores omisiones en la técnica del Derecho Internacional". (39)

SINGULARIDAD DEL ORDEN JURIDICO

Vallado Berrón nos dice al hablar de la singularidad del orden jurídico.

"Desde el punto de vista lógico no es posible hablar de pluralidad de órdenes jurídicos, sino únicamente del orden jurídico en singular, pues hablar en plural de derecho es dar al vocablo una acepción empírica y no teórica. Ese punto de vista lógico es el de la jurisprudencia pura.

Esta unidad ideal que llamamos derecho sólo es comprensible en función de la hipótesis de la norma básica, que nos permite concebir toda norma jurídica posible, como valiendo en y por su relación jerárquica piramidal. Las normas de inferior jerarquía son válidas, por haber sido creadas en la forma establecida por otras que les son jerárquicamente superiores, y éstas a su vez son válidas, porque su creación se realizó de conformidad con preceptos más generales que ellas, y así sucesivamente, hasta no poder encontrar normas positivas que den validez a las demás del sistema. Y es aquí donde surge la necesidad de recurrir a la norma básica, la que como antes decimos, no es más que una hipótesis lógica indispensable para poder entender como aplicación de normas válidas, los hechos jurídicos de la experiencia cotidiana.

Ahora bien, cuando se trata de establecer la conexión de la norma fundamental hipotética con la realidad normativa, o la unidad de los diversos órdenes jurídicos nacionales y del internacional, como un todo normativo, puede optarse entre la posibilidad de situar aquella norma en el derecho internacional, como orden supremo o en el derecho nacional entendido como orden autárquico, como orden que lleva en sí mismo el fundamento último de su propia validez.

Si atribuimos la soberanía al derecho internacional, la norma fundamental hipotética podemos enunciarla diciendo: "Los Estados deben conducirse como han solido hacerlo".

(39) Kelsen, Hans. Derecho y Paz en las Relaciones Internacionales. Versión F. Acosta. México, 1943. P. 133.

Si por el contrario, predicamos la soberanía del derecho nacional, del Estado positivo, entonces la norma fundamental hipotética se enuncia así: Debe obedecerse lo dispuesto por el legislador primario.

Si colocamos en el primer supuesto, o sea, en el de la supremacía del orden internacional, nos preguntamos cuál es la norma que da validez a las órdenes nacionales, nos percatamos de que la misma no será una hipótesis, sino una norma positiva del derecho internacional general, por lo que no podemos llamarla norma fundamental hipotética, sino simplemente norma básica, la cual es enunciable de este modo: Es válido todo orden jurídico nacional que sea eficaz.

Conviene aclarar que esta eficacia de que habla la norma básica, no es la razón teórica de la validez de los órdenes jurídicos nacionales, ya que sólo se habla de efectividad, como contenido de una norma positiva jerárquicamente superior a todas las del derecho nacional, por lo que la validez de éstas deriva de esa relación de subordinación, y no del contenido de tal norma superior.

La preferencia por considerar soberano al orden internacional o al nacional, es irrelevante para la teoría del derecho y de carácter subjetivo o ideológico, pues cualquiera de las posiciones que se adopte, explica en perfecta unidad el fenómeno de la pluralidad aparente de órdenes jurídicos nacionales e internacionales.

El derecho nacional como punto de vista unitario no es una unidad empírica, por existir una multiplicidad de estos órdenes jurídicos. Tampoco el derecho internacional es una unidad positiva, pues existe una gran diversidad histórico-temporal de órdenes jurídicos internacionales. Empero, esto no significa una dificultad insalvable en el plan de una totalidad con la que se proyecta la metódica del derecho, pues el concepto de éste zanja el particularismo de la multiplicidad empírica de órdenes jurídicos nacionales e internacionales, de Estados y Confederaciones de Estados, mediante la aspiración inmanente a todo derecho positivo que consiste en su carácter universalista, lo que es claramente comprensible en el derecho internacional, cuando se le postula como el fundamento de la validez de los órdenes jurídicos nacionales. Pero que también se comprende cuando se sostiene la supremacía del Derecho Nacional, pues aunque éste niega la soberanía de los demás órdenes jurídicos nacionales no niega su existencia y pretende nada menos que ser el fundamento de su validez como tales, a través del reconocimiento del orden internacional, del cual deriva entonces la validez de los restantes derechos nacionales.

Y esto es así en toda manifestación de derecho positivo. Supongamos un orden jurídico que estableciera expresamente el desconocimiento

de todo orden jurídico como tal, cuando poseyera ciertos contenidos positivos o negativos. Ni aún entonces quedarían negados tales órdenes, pues lo que en realidad se estaría estableciendo es la anulabilidad de los mismos pero no su nulidad ab initio, por ser ésta imposible, ya que el derecho sólo puede ocuparse de lo que tiene existencia para él, en cuanto carece de sentido declaración alguna sobre la nada jurídica. En consecuencia, la anulabilidad establecida estaría reconociendo precisamente la existencia jurídica del orden que se pretende negar.

Esto es, que no hay particularismo en el primado del derecho internacional ni en el del derecho nacional.

El derecho no se resiste a la totalidad cuando establece "la multiplicidad de los pueblos en la particularidad de los Estados", pues de los estados en plural sólo puede hablarse como órdenes parciales de un todo concebido como único Derecho, como único Estado en sentido universal. Ergo, el Estado en sentido positivo no es una mera particularidad, en cuanto sólo puede ser concebido como tal en el Estado ideal.

Particularismo sólo podría existir si se afirmase que únicamente determinado orden nacional puede darnos ese punto de vista unitario de la totalidad del derecho, pero no hay particularismo en sostener que cualquier orden nacional puede constituir y constituye ese punto de vista unitario". (40)

NUESTRA OPINION

Para nosotros es muy importante la tesis del Dr. Vallado Berrón, concerniente a la singularidad del orden jurídico porque de ella vamos a partir para explicar la coacción en el Derecho Internacional Público.

La irrelevancia que tiene para el Derecho la pretendida pluralidad de órdenes jurídicos es demostrada por el autor citado al sustentar la necesidad de una norma hipotética fundamental que dé origen y validez a todas las demás normas posibles.

Un problema derivado de la concepción de esa norma y de su conexión con la realidad normativa es la disyuntiva de situarla en el Derecho Internacional Público o en el Derecho Nacional.

Nosotros nos adherimos al criterio que nos dice, que los estados deben de comportarse como han solido hacerlo, pues es fácil notar que antes de que existiera el estado ya existía el derecho y este como un orden coactivo; un ejemplo lo encontramos en el derecho tribal.

(40) Vallado Berrón, Fausto. Op. Cit. P. 108 a 111.

Hemos expresado con anterioridad que por Derecho entendemos "un orden coactivo".

Después de considerar la unidad del orden jurídico y la posibilidad que tiene el Estado de ser sujeto de Derecho Internacional Público tenemos que concluir que los Estados pueden ser sancionados coactivamente; ¿cuáles son las sanciones de carácter coactivo que se aplican en los Estados? ya hablamos de ellas antes: la guerra, las represalias, el boicot etc.

La coacción en el Derecho Internacional Público se realiza de manera diferente a la del Derecho Interno.

En el derecho interno existe un organismo especialmente constituido para efectuar, coactivamente, la sanción.

El Derecho Internacional Público no posee un organismo especializado; pero esto no implica la imposibilidad de llevar a cabo la sanción; pues ya vimos que éstas comprenden la guerra, la represalia etc. actos que son calificados de coactivos. El encargado de aplicar la sanción, por lo general, es el sujeto que ha sufrido los actos violatorios. En los organismos supranacionales los sujetos componentes se comprometen, por acuerdos, a hacer suya la violación sufrida por cualquiera de ellos.

En el derecho mexicano, el caso de quién resulta sujeto pasivo de un acto violatorio y por si mismo defiende su derecho, es conocido como legítima defensa.

CAPITULO TERCERO

ORGANISMOS SUPRANACIONALES

- 1.—NATURALEZA JURIDICA.
- 2.—OBJETIVOS, FUNCIONES Y JURISDICCION.
- 3.—ORGANOS.
- 4.—COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA.
- 5.—CARTA CONSTITUTIVA DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA.
- 6.—ANALISIS Y CRITICA DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA.

CAPITULO TERCERO

ORGANISMOS SUPRANACIONALES.

NATURALEZA JURIDICA

Para conocer la Naturaleza Jurídica de los organismos Supranacionales, es evidentemente necesario conocer la esencia de los mismos, sus objetivos o fines y su fundamentación.

Si los destinatarios de las decisiones de todo organismo supranacional son los estados miembros de la Comunidad internacional, debemos empezar por precisar que es la Comunidad Internacional, para concluir en el concepto y en la naturaleza jurídica de sus estados miembros.

“La comunidad internacional debe identificarse con el concepto de la unidad del género humano. Algunos autores entienden por Comunidad Internacional la mera existencia de las naciones, pero, debe admitirse que es la realidad exterior de una entidad concreta. Se advierte (Díaz Cisneros) que la Organización Internacional no es una mera comunidad jurídica sino una comunidad biológica, social, económica, y política, sin la cual no podría explicarse la unidad del derecho”. (1)

El organismo supranacional tiene como elementos constitutivos necesidades de diversa índole que surgen en el seno de la comunidad internacional. Estas necesidades pueden ser: sociológicas, políticas, económicas, culturales, comerciales, humanitarias, etc., por ello contemplamos diversidad de organismos supranacionales constituidos para la realización de tales fines. Por lo tanto podemos afirmar que los principales objetivos de los organismos supranacionales son: buscar la mayor colaboración económica, social, política, entre los estados miembros, del organismo respectivo, estrechar más los lazos de amistad entre los estados que suscriben los tratados constitutivos de los mismos, etc. y, para concluir, diremos que no obstante las fundamentaciones sociológicas, políticas, culturales, humanitarias, etc., los organismos supranacionales no tendrían ninguna naturaleza jurídica si no fueran creados conforme a un ordenamiento jurídico, en este caso de acuerdo con el Derecho Internacional.

No obstante la discusión existente entre los autores que niegan o aceptan la existencia de este derecho y de otros que afirman que el Derecho Internacional se encuentra en plena evolución, nosotros pensamos que el Derecho Internacional es un verdadero derecho, aunque reconozcamos que se encuentra en plena evolución.

No puede negarse la existencia de un verdadero derecho consuetudinario que no ha sido nunca dictado por un órgano legislativo. En todos los pueblos el derecho nace con la costumbre; es más, en el orden interno

(1) Morzone, Luis Antonio. Op. Cit. P. 27.

d).—Promover la educación, la ciencia, la técnica y la cultura. Promover el respeto del Derecho Internacional, a la justicia, a las libertades y a los derechos humanos.

e).—Buscar el mejoramiento de la salud mundial, la asistencia técnica y trabajo de investigación. (Estudiar problemas relativos a la aviación civil, a sus normas y reglamentos).

f).—Planificar el transporte, el empleo de medidas de seguridad, el uso de métodos y equipo técnico nuevos.

g).—Asegurar la organización y mejoramiento de los servicios postales.

h).—Establecer intercambio recíproco de la correspondencia.

i).—Dictar disposiciones para los diversos servicios postales.

j).—Promover la cooperación de los servicios telegráficos, telefónicos y de radio, coordinando los esfuerzos y estableciendo las tarifas más bajas posible.

k).—Facilitar la cooperación de las redes metereológicas suministrando servicios de información y promover la unificación e información de las observaciones metereológicas.

l).—Auspiciar la investigación y la capacitación técnica.

m).—Mejorar las condiciones de la navegación civil y marítima y eliminar todo trato discriminatorio de estas.

n).—Auspiciar convenciones y acuerdos para el mejoramiento de los transportes.

o).—Acelerar los beneficios de la energía atómica en favor de la paz y la salud, asegurar que su asistencia sea bajo estricto control y con fines pacíficos.

ORGANISMOS MILITARES.

Entre ellos, podemos citar los siguientes organismos, mencionando sus objetivos fundamentales.

La OTAN —Organización del Tratado del Atlántico Norte, de 1949 nació para defender los intereses de los países del campo capitalista. To-

man parte de ella: Bélgica, los Estados Unidos de Norteamérica, Grecia, Turquía, etc. Es un organismo supranacional conforme al cual las partes se comprometen a que un ataque armado contra uno o más de sus miembros en Europa o en América del Norte sea considerado como un ataque contra todos y todos ayudarán en el terreno militar con las acciones que se estimen necesarias. El Pacto de Varsovia, nacido en Berlín, capital de la República Democrática Alemana. Agrupa a los países del campo socialista de la Europa Oriental. Tiene su sede en Moscú, Unión Soviética, y es una respuesta a los pactos militares de la OTAS, OTAN y SEATO.

La SEATO agrupa a los países del sureste asiático y los Estados Unidos. Corea, Filipinas, Australia, los Estados Unidos, Japón. Tiene como propósitos la defensa del llamado "mundo libre" del sur de Asia. Al mismo tiempo, significa un vano esfuerzo por detener la lucha por la independencia de los pueblos Asiáticos.

ECONOMICOS.

En síntesis, son los siguientes:

a).—Ayudar a la reconstrucción y fomento de los países. Facilitar la inversión de capitales con fines productivos. Promover el crecimiento equilibrado del comercio internacional. Mantener el equilibrio de la balanza de pagos. Préstamos y subsidios. Incrementar la productividad. Elevar el nivel de vida de las zonas menos desarrolladas. Fomentar el desarrollo económico estimulando a las empresas privadas. Fomentar la cooperación monetaria internacional y la expansión del comercio. Promover la estabilidad de los tipos de cambio mediante sistemas ordenados que eviten depreciaciones. Promover el establecimiento de un sistema multilateral de pagos en las transacciones corrientes. Venta de divisas y oro a los miembros. Adopción de medidas anti-inflacionarias. Promover medidas fiscales y monetarias para restringir las divisas extranjeras.

b).—Reducir los derechos de importación. Conseguir la disminución de los aranceles aduaneros. Contribuir a acelerar el desarrollo individual y colectivo. Incrementar la producción. Ayudar económicamente a los países subdesarrollados y en vías de desarrollo. Promover la cooperación monetaria internacional, la expansión del comercio y su equilibrio internacional.

c).—Realizar estudios, crear comisiones y promover sugerencias sobre cuestiones económicas.

d).—En general promover una política económica de mejoramiento social.

CULTURALES.

Como tipo de organismo supranacional de carácter cultural, existe la Organización de las Naciones Unidas para la educación, la ciencia y la cultura (UNESCO), que sirve para impulsar la educación popular y para alcanzar mayores niveles de cultura de los pueblos.

HUMANITARIOS.

Los organismos de carácter humanitario buscan el mejoramiento de la salud mejores condiciones sanitarias, mejores y más nutritivos productos de nutrición, ayudan y colaboran en medidas de salvamento en casos de catástrofes, colaboran en medidas de auxilio con medicinas, ropa, etc. en caso de situaciones provocadas por la naturaleza o por conflictos surgidos entre los propios estados, en una palabra, buscan mejores condiciones de vida para el pleno desenvolvimiento de la capacidad creadora de todos los pueblos, sin distinción de raza, credo político o religioso (como organismo tipo tenemos a la Cruz Roja Internacional).

FUNCIONES Y JURISDICCION.

El enunciado de este tema nos lleva a hacer un análisis de la estructura formal de los organismos supranacionales, en virtud de que hay un organismo supranacional que rige, coordina y a cuyos fines y objetivos se supeditan, tanto en su creación como en sus consecuencias todos los demás organismos de carácter supranacional, este organismo es la Organización de las Naciones Unidas (ONU), analizaremos esta organización tipo, en su estructura formal, para poder establecer sus funciones y jurisdicción.

Estructura formal.

Asamblea general.

Sierra nos dice: "La asamblea se integra con todos los miembros de las Naciones Unidas. Cada uno podrá enviar 5 representantes que contarán con un solo voto. La experiencia de la Sociedad de las Naciones y la necesidad de que un órgano ejecutivo de pocos miembros decida sobre las grandes cuestiones jurídicas y políticas, se ha reservado a la asamblea una función meramente consultiva, dándole competencia para hacer recomendaciones y proposiciones, de la siguiente manera:

a).—Discutir los asuntos relacionados con los poderes y funciones de los órganos creados por la carta.

b).—Discutir toda cuestión relativa al mantenimiento de la paz y de la seguridad, pudiendo hacer recomendaciones a los miembros o al consejo de seguridad.

c).—Promover estudios y hacer recomendaciones sobre:

1.—Cooperación internacional en el campo político.

2.—Cooperación internacional en el campo económico, social, cultural, etc.

d).—Recomendar medidas para el reglamento pacífico de situaciones de cualquier origen, aún de las disposiciones que enuncian los propósitos contenidos en la carta.

e).—Recibir los informes de los órganos principales de las Naciones Unidas.

f).—Estudiar y aprobar presupuestos y decisiones en cuestiones importantes, que requieran dos tercios de los miembros presentes y votantes.

Los miembros en mora en los pagos de sus cuotas no tendrán voto en la asamblea general.

g).—La asamblea general se reunirá anualmente o cuando las circunstancias lo exijan". (3)

CONSEJO DE SEGURIDAD.

El Consejo de Seguridad se compondrá de 15 miembros, cinco de ellos permanentes: China, Francia, La Unión de Bretaña e Irlanda del Norte, La Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas y los Estados Unidos de Norteamérica; la asamblea elegirá a los otros 10 miembros por un período de 2 años.

Los miembros de las Naciones Unidas se comprometen a aceptar y cumplir las decisiones del consejo, que es, en suma, un instrumento para mantener la paz.

Las funciones del Consejo de Seguridad son; principalmente, la elaboración de planes para el aseguramiento de la paz internacional y el establecimiento de un sistema de regulación de armamentos.

Las normas que regulan el funcionamiento del Consejo de Seguridad, pueden resumirse de la siguiente manera:

1.—Las decisiones de procedimiento se tomarán por mayoría.

2.—Las decisiones sobre otras cuestiones serán tomadas igualmente por mayoría, es decir 9 votos, pero incluyendo los de todos los miembros permanentes. El motivo del voto unánime de los cinco miembros perma-

(3) Sierra, J. Manuel. Op. Cit. P. P. 214, 215.

nerentes obedece a la idea de que es indispensable que las grandes potencias actúen unidas y nunca surja la posibilidad de que tengan que obedecer una decisión que han desaprobado. La facultad que el voto unánime implica, permite una oposición abusiva de parte de cualquiera de los miembros permanentes.

3.—Celebrará reuniones periódicas en el sitio que juzgue conveniente.

4.—Los miembros no permanentes podrán participar sin derecho de voto en la discusión cuando sus intereses parezcan afectados de manera especial.

5.—Las cuestiones que no hayan podido ser arregladas por medios pacíficos serán sometidas a consejo.

6.—El consejo decidirá sobre la existencia de toda amenaza a la paz y recomendará o decidirá las medidas que deban tomarse para mantenerla.

7.—El consejo decidirá qué medidas deben tomarse y podrá instar a otro miembro a que las aplique (artículo 41).

8.—Si las medidas son inadecuadas, podrá ejercer por medio de las fuerzas militares, la acción necesaria para mantener la paz. (artículo 48).

9.—Los miembros se comprometen de conformidad con un convenio, a poner a disposición del consejo de seguridad las fuerzas armadas necesarias, manteniendo contingentes de fuerzas aéreas inmediatamente disponibles. (artículo 43-45)

10.—Un consejo de estado mayor asesorará y asistirá al consejo en todas las cuestiones relativas a las necesidades militares.

11.—Ninguna disposición de la carta menoscabará el derecho inminente de legítima defensa.

12.—Las disposiciones de la carta no se oponen a la existencia de organismos, si a ellos hubiere lugar, para aplicar medidas coercitivas bajo su autoridad (artículo 52 y 53).

Consejo Económico y Social.

Este organismo tiene el propósito de crear condiciones de estabilidad y bienestar, a cuyo efecto promoverá fundamentalmente: Niveles de vida más altos y solución a problemas internacionales de carácter económico social y el respeto universal a los derechos humanos.

Los organismos especializados en tales actividades estarán vinculados con la organización central, conforme a las siguientes reglas:

a).—El consejo económico y social estará integrado por 16 miembros de las Naciones Unidas (artículo 61 fracción I).

b).—El consejo podrá hacer estudios y recomendaciones sobre los asuntos de su competencia para someterlos a la asamblea general, y convocar conferencias internacionales sobre asuntos de su competencia.

c).—Las decisiones del consejo se tomarán por mayoría de votos.

ADMINISTRACION FIDUCIARIA.

Los miembros de las Naciones Unidas que acepten la responsabilidad de administrar territorios, se comprometen a:

1.—Asegurar el adelanto y cultura de esos pueblos;

2.—Desarrollar el gobierno propio; y

3.—Promover medidas de paz y desarrollo.

Se establecerá un régimen internacional de administración fiduciaria para:

a).—Formular la paz; y

b).—Promover el adelanto político, económico y social.

El régimen se aplicará a:

a).—Territorios actualmente bajo mandato.

b).—Territorios que bajo la segunda guerra mundial fueron segregados del enemigo.

c).—Territorios colocados voluntariamente bajo este régimen.

El régimen de administración fiduciaria no se aplicará a territorios que hayan adquirido la calidad de miembros de las Naciones Unidas.

Convenios especiales, en cada caso, fijarán las condiciones en que será administrado al territorio fideicomitido. (artículo 82).

En el consejo de administración fiduciaria figuran los miembros que administren territorios fideicomitidos.

SECRETARIO.

“El secretario será el más alto funcionario administrativo de las Naciones Unidas y será nombrado por la Asamblea, a propuesta del Consejo.

El secretario actuará como tal en todas las sesiones de la Asamblea General, del Consejo de Seguridad y de los consejos económico y de administración fiduciaria.

Entre sus facultades principales se cuentan la de llamar la atención al Consejo de Seguridad en cualquier asunto que en su concepto pueda tener en peligro la paz y designará su propio personal". (4)

Las funciones principales de la Organización de las Naciones Unidas y por consecuencia, de todo organismo supranacional, en su aspecto más general, son:

Las de mediación, de conciliación y la de servir de tribuna donde discutir problemas, según la naturaleza y el fin específico de organismos (social, político, económico, cultural, de justicia, humanitario, etc.).

"Estas funciones tienen gran importancia para moderar los extremismos y ayudar a aliviar las tensiones internacionales. Se comprenden las impacencias por las dificultades de llegar, a veces, a soluciones rápidas y definitivas, y la tendencia a menospreciar a la organización, como si esta fuera poco más que la tertulia de un club. Pero aunque la Organización de las Naciones Unidas tuviese que transigir con los bloques en cuestiones importantes de guerra o de paz, las impacencias no deben inducirnos a desdeñar las funciones valiosas que dicha organización puede desempeñar y desempeñan. (5)

La Jurisdicción de los organismos supranacionales está condicionada al carácter (universal o regional) del organismo supranacional.

En principio, como el organismo supranacional nace de un tratado entre los estados signatarios, lógico es pensar que la jurisdicción de dicho organismo sea entre los miembros de dicho convenio; tal es el caso general del organismo supranacional de carácter regional.

El organismo supranacional tipo, de carácter universal, es la Organización de las Naciones Unidas, y aunque también es producto de un criterio convencional, opinamos que su jurisdicción no sólo abarca a los estados miembros que lo constituyen sino que dados sus fines: "mantener la paz y la seguridad internacional", (6) su jurisdicción comprende a toda la comunidad internacional.

(4) Ibidem. P. 217.

(5) Kaplan y Katzenbach. Fundamentos Políticos del Derecho Internacional. Editorial Limusa-Wiley, S. A. México, 1965. P. 344.

(6) Cfr. Sepúlveda, César. Op. Cit. P. P. 262 a 264.

ORGANOS

Todo organismo supranacional, para llevar a feliz término los objetivos que hemos apuntado anteriormente, se vale de ciertos órganos que al formar su estructura le dan los medios suficientes para la realización de sus funciones.

Todos los organismos supranacionales están dotados de estos órganos, que se han clasificado en principales y auxiliares o subsidiarios, pudiendo ser de carácter ejecutivo o consultivo.

En la mayoría de los casos, estos órganos son:

- 1.—Una asamblea general.
- 2.—Un órgano que generalmente se le llama consejo económico social, de administración fiduciaria, etc.)
- 3.—Específicos para la realización de fines concretos (sociales, económicos, políticos, de justicia, culturales, militares, humanitarios, etc.).

Los órganos principales del organismo supranacional tipo (Organización de las Naciones Unidas), son:

- 1.—Asamblea General.
- 2.—Consejo de Seguridad.
- 3.—Consejo económico social.
- 4.—Consejo de Administración Fiduciaria.
- 5.—Secretaría General (artículo 7 de la carta de la ONU).

Los órganos subsidiarios de dicha organización son:

1.—Organización internacional del Trabajo (O.I.T.) que trata de fomentar la justicia social y de mejorar las condiciones de trabajo y de vida.

2.—Organización de las Naciones Unidas para la agricultura y la alimentación (FAO), que tiende a mejorar el nivel de vida y alimentación, y situación general de los campesinos.

3.—Organización de las Naciones Unidas para la educación, la ciencia y la cultura (UNESCO), que impulsa la educación popular y la difusión de las ciencias.

4.—Fondo Internacional de las naciones para la infancia (UNICEF), de amparo para la infancia desvalida.

5.—Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento; que coadyuva a la reconstrucción de los países miembros y facilita inversiones de capital.

6.—Fondo Monetario Internacional, que promueve la cooperación monetaria y el desarrollo del comercio.

7.—Organización Mundial de la Salud (OMS), que se preocupa de lograr el más alto nivel sanitario de los pueblos.

8.—Organización de Aviación Civil Internacional; que estudia sus problemas y las normas que la rigen.

9.—Unión Postal Universal.

10.—Organización Meteorológica Mundial.

11.—Organización Internacional de Telecomunicaciones, etc.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, puede equipararse a un parlamento mundial, la asamblea está facultada para fomentar la cooperación internacional en el campo político e impulsar el desarrollo del Derecho Internacional; para fomentar la cooperación internacional en materia económica, social, cultural, educativa, sanitaria y ayudar a hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales (artículo 13).

El Consejo de Seguridad es el órgano ejecutivo de la organización; su misión primordial es mantener la paz y la seguridad mundial conforme a los propósitos y principios de la carta de la organización.

Consejo económico y social. Está compuesto por 18 miembros elegidos por la asamblea por 3 años renovable anualmente en una tercera parte. Asistido por 11 comisiones consultivas, se reúne 3 veces al año. Su misión es coordinar las actividades de las instituciones interestatales de carácter económico y social, y proteger los derechos individuales y las libertades fundamentales.

Consejo de Administración Fiduciaria. Está referido a los pueblos que no han alcanzado aún plenitud institucional y económica y a los que se les denomina territorios fideicomitidos. Implica no sólo un encargo de carácter financiero y económico, sino también la preparación necesaria para que logren su independencia política y económica. El régimen de la Administración fiduciaria está dada en los Arts. 75 a 81 de la Carta.

La Corte Internacional de Justicia. Organismo judicial principal de la ONU. Constituido por 15 jueces elegidos separadamente por la Asamblea y el Consejo de Seguridad. Su antecedente: La Corte Permanente de Justicia Internacional, 1922. Su asiento: La Haya. Su estatuto: anexo a la Carta. Tiene Jurisdicción voluntaria; lo que significa que ningún Estado puede plantear una cuestión contra otro sin que medie su consentimiento. Los Estados que no se someten a la jurisdicción de la Corte no pueden ser perseguidos en juicio sin su consentimiento. La adopción de la cláusula optativa permite que los Estados suscriban en cualquier momento una declaración aceptando la jurisdicción compulsiva, la que puede ser condicionada a la reciprocidad. Tendencia actual: Jurisdiccionalización de todas las controversias. Normas aplicables: 1) Convenciones internacionales. 2) Costumbre internacional. 3) Principios generales del derecho reconocidos por los Estados civilizados. 4) Decisiones judiciales y enseñanzas de los más destacados publicistas en los diversos Estados. 5) La equidad.

La Secretaría General. Compuesta por: 1) Secretario General designado por la Asamblea, por recomendación del Consejo de Seguridad. 2) Personal que requiere la institución. El Secretario General es el más alto funcionario administrativo de la Organización, pero desempeña un papel político que surge de la obligación que le impone el Art. 99: "Llamar la atención al Consejo de Seguridad hacia cualquier asunto que en su opinión pueda poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional".

COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA:

Al hablar de la C.E.E., es menester hacer un pequeño esbozo a su antecedente más próximo que es la Comunidad Europea del Acero y del Carbón organización que trató de conciliar dos naciones (Francia y Alemania) y con tal objeto se creó el Plan SCHUMAN en el año de 1950 y se formó gracias al tratado de abril de 1951.

Como el objeto principal era dar solución a los problemas europeos del acero y del carbón, la constitución de dicha comunidad se realizó con intervención de Alemania, Bélgica, Francia, Italia, Holanda y Luxemburgo, entrando en funciones desde mediados de 1952. Dicha comunidad constituye un gran avance, respecto a las organizaciones internacionales, porque creó un organismo supranacional con poderes ejecutivos. Estando su funcionamiento basado en los organismos que enumeramos a continuación:

- 1). Organismo Ejecutivo.
- 2). Comité Consultivo.

3). Consejo de Ministros.

4). Tribunal de Justicia.

5). Asamblea Parlamentaria.

El Organismo Ejecutivo estaba integrado por 9 miembros y era el encargado de administrar el mercado común del acero y del carbón; también tenía la facultad para tratar los asuntos relacionados con las empresas y para tomar las decisiones que obligarían legalmente a dicha organización.

El Comité Consultivo estaba integrado por los representantes de los productores, consumidores y vendedores del acero y del carbón, teniendo como misión la asesoría del Organismo Ejecutivo.

El Consejo de Ministros estaba integrado por 3 miembros, electos de una manera opcional por los miembros de la C.E.C.A., es decir, los miembros de dicha Organización podían elegir como representantes, en el Consejo de Ministros, al Secretario de Industria y Comercio, al Ministro de Relaciones, de Trabajo, de Transportes etc. El Consejo funcionaba como órgano político, encargado de transmitir las decisiones de su representado para que a su vez los miembros del consejo adopten la resolución general para aplicarla en el interior del Estado miembro.

El Tribunal de Justicia estaba integrado por 7 Magistrados. Es el encargado de la aplicación del derecho, de la interpretación y del cumplimiento del tratado que crea la C.E.C.A. (los Tribunales locales están excluidos en dichas funciones).

La Asamblea Parlamentaria estaba integrada por 78 delegados, o sea 13 por cada país miembro, y es la encargada de examinar el informe anual de la alta autoridad.

Debido al éxito obtenido, los países miembros se reunieron para formar un organismo con mayor amplitud y alcance.

La Comunidad Económica Europea (Mercado Común Europeo) fue establecida en 1958 para integrar las economías de los seis países signatarios durante un período de transición de doce años, en una unión aduanera en cuyo seno las mercancías, las personas, los servicios y los capitales circularán libremente. La realización del Mercado Común lleva consigo la definición y aplicación de políticas comunes para el comercio exterior, la agricultura y los transportes, así como la coordinación de las políticas económicas y financieras de los seis países citados.

El sistema institucional del Mercado Común es difícil de clasificar. La Comunidad Europea es mucho más que una organización intergubernamental. Sus instituciones tienen personalidad propia y atribuciones extensas. Pero la Comunidad no supone tampoco un "gobierno federal" al cual los gobiernos y los parlamentos nacionales estarían en cierto modo

subordinados en las esferas de su competencia. Dejando a los especialistas del derecho de gentes, y a los historiadores, el cuidado de situar mañana el sistema institucional de la Comunidad Económica Europea, en una categoría bien definida, contentémonos con afirmar prudentemente que se trate de un sistema "comunitario".

LOS OBJETIVOS DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA.

a).—Terminar para siempre con los conflictos que durante tanto tiempo dividieron a Europa.

b).—Proporcionar a Europa una estructura económica y política en consonancia con sus responsabilidades, recursos y civilización.

c).—Elevar los niveles y acelerar el progreso técnico en una economía en expansión.

d).—Abolir las barreras comerciales anacrónicas que escinden a Europa en mercados pequeños y protegidos.

e).—Facilitar el máximo desarrollo en un número cada vez mayor de industrias esenciales para la Comunidad Europea.

f).—Hacer un esfuerzo especial para ayudar a las regiones menos desarrolladas tanto en Europa como en el resto del mundo.

g).—Establecer instituciones que constituyan la base de los Estados Unidos de Europa.

CARTA CONSTITUTIVA DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA.

El tratado de Roma prevé que la realización de las tareas confiadas a la Comunidad sea asegurada mediante cuatro instituciones: el Parlamento Europeo, el Consejo de la Comunidad, la Comisión Ejecutiva y el Tribunal de Justicia. (7)

El Parlamento está formado por 142 miembros, que los Parlamentos nacionales de los seis países de la Comunidad designan de entre sus miembros.

El Consejo reúne a los representantes de los Estados Miembros. Cada uno de los gobiernos está representado por uno de sus Ministros. La composición del Consejo puede, de esta forma, variar según los temas tratados. Si bien el Ministro de Relaciones Exteriores se considera en cierto modo como el "principal" representante de su País en el Consejo, los Ministros de la Agricultura, de los Transportes, de Hacienda y otros aún, participan frecuentemente en las reuniones, ya sea solos, ya sea conjuntamente con el Ministro de Relaciones Exteriores.

(7) Los datos correspondientes al presente inciso fueron tomados directamente de su fuente en la hemeroteca de la ONU. México, D. F.

La Comisión está constituida por 9 miembros designados por cuatro años mediante acuerdo unánime de los gobiernos. Durante su mandato, los miembros de la Comisión deben actuar con toda independencia, tanto respecto de cada gobierno como en relación con el Consejo de Ministros. Este último no disfruta de la facultad de poner término a su mandato. Sólo el Parlamento Europeo, mediante el voto de una moción de censura, podría provocar la dimisión automática de la Comisión.

El Consejo y la Comisión son asesorados por el Comité Económico y Social, organismo consultivo formado por representantes de las diferentes categorías de la vida económica y social, de la industria, de los negocios, de la agricultura, de los sindicatos, etc. El Comité debe ser consultado obligatoriamente por el Consejo o por la Comisión con anterioridad a la adopción de un gran número de decisiones y contribuye igualmente a asociar los medios profesionales al desarrollo de la Comunidad.

El Tribunal de Justicia, formado por 7 jueces designados por una duración de seis años por acuerdo común de los gobiernos, garantiza el respeto del derecho en la ejecución del Tratado.

El Consejo y la Comisión cumplen su misión de acuerdo con el tratado para cada caso particular de la siguiente manera:

En primer lugar pueden aprobar reglamentos que, según el Tratado, tienen un alcance general, siendo obligatorios en todos sus elementos y directamente aplicables en todos los Estados miembros.

Pueden, igualmente, aprobar directivas destinadas a uno o varios Estados miembros. Una directiva obliga al Estado miembro destinatario en cuanto a los resultados por alcanzar, dejando a las instancias nacionales la competencia en cuanto a la forma y a los medios.

Están llamados igualmente a adoptar decisiones, que pueden estar destinadas ya sea a un gobierno o bien a una empresa o a un particular. Una decisión es obligatoria en todos sus elementos para los destinatarios que designa.

Por último, Consejo y Comisión pueden formular recomendaciones o dictámenes que no comportan obligación ejecutoria.

En este contexto es particularmente interesante examinar el funcionamiento interno de la Comisión y del Consejo, así como las relaciones entre la Comisión y el Consejo, por una parte, y entre la Comisión y el Parlamento Europeo, por otra. La conjunción Comisión-Consejo constituye, en efecto, el elemento motor del sistema institucional de la Comuni-

dad; y quizá también, su aspecto más original. Al mismo tiempo, la importancia y la autoridad política de la Comisión, sin las cuales ésta no podría desempeñar plenamente su papel ante el Consejo, se deben al hecho de que la Comisión es únicamente responsable ante el Parlamento.

El Tratado asigna a la Comisión tareas muy amplias que pueden distribuirse esquemáticamente del modo siguiente: La Comisión es la guardiana del Tratado; la Comisión es el órgano de ejecución de la Comunidad; la Comisión es la iniciadora de la política comunitaria y expresa el interés comunitario en el Consejo.

La Comisión vela por la aplicación correcta de sus disposiciones e igualmente de las decisiones adoptadas por las instituciones, garantizando el mantenimiento de un clima de confianza mutua. Si la Comisión realiza bien su trabajo de "cancerbero", cada uno puede cumplir sin reticencias sus obligaciones, sabiendo que sus aliados hacen lo mismo y que toda infracción al Tratado será perseguida. Inversamente, nadie puede escudarse en una falta de sus aliados para no cumplir sus propias obligaciones. Si existe infracción, corresponde en efecto al organismo imparcial que es la Comisión Ejecutiva el realizar una encuesta, el pronunciarse de manera objetiva y el prescribir al Estado incriminado las medidas necesarias para regularizar su situación.

El Tratado preve un procedimiento riguroso para la represión de las infracciones. Cuando la Comisión estima que existe infracción y puede llegar a esta conclusión ya sea como consecuencia de una encuesta de sus propios servicios, ya sea a petición de un gobierno o bien a causa de quejas de particulares invita al Estado encauzado a que le presente sus observaciones o justificaciones dentro de un plazo determinado (un mes o mes y medio). Si el estado miembro mantiene la validez de la medida en litigio y si sus observaciones no conducen a la Comisión a modificar su punto de vista, esta última envía un dictamen motivado al cual debe conformarse el Estado miembro en el plazo prescrito por la Comisión. Si no lo hace, la Comisión puede dar cuenta al Tribunal de Justicia cuyo fallo implica obligación tanto para el Estado miembro como para las instituciones.

Estas disposiciones, que conceden atribuciones considerables a las instituciones, se aplican efectivamente en todos sus elementos.

Por ejemplo, en el curso de 1964, la Comisión ha debido tratar veinticuatro casos de infracción. Los resultados fueron los siguientes:

En diez casos, el Estado imputado regularizó su situación en la primera fase, es decir en cuanto la Comisión le invitó a hacer sus observaciones. En otros tres casos, muy complejos, las observaciones del Estado interesado han concluido a nuevos estudios por parte de la comisión.

En los otros once casos, la Comisión ha emitido un dictamen motivado. En cuatro de estos casos, los Estados interesados han regularizado su situación, adhiriéndose al dictamen motivado.

Un quinto caso más, complejo, debido a que los problemas particulares del Estado en litigio habían conducido a una solución no conforme con el Tratado, será próximamente resuelto mediante la adopción de un reglamento comunitario.

Por último, seis casos fueron sometidos por la Comisión al Tribunal de Justicia. En uno de ellos, la Comisión se desistió más tarde, ya que el Estado en cuestión había regularizado su situación. El Tribunal de Justicia ha dictado tres fallos que han confirmado ampliamente el punto de vista de la Comisión. Dos casos quedan aún pendientes ante el Tribunal.

Por otro lado, a finales de 1964 había 50 casos de presunta infracción bajo estudio en los servicios de la Comisión. Estos casos fueron resueltos en el transcurso de 1965.

Estos datos son importantes si se los compara a los 50 procesos por infracción que fueron intentados durante los cinco primeros años de la Comunidad, de 1958 a finales de 1962. En efecto, la aplicación estricta del Tratado hace cada día más obligatorios sus disposiciones, mientras que la extensión de la legislación comunitaria conduce a multiplicar las ocasiones de error. En los primeros años, la mayor parte de las infracciones se referían a los aranceles y los contingentes. Hoy día, se referían igualmente a la aplicación de otras políticas comunes. La actividad "policiaca" de la Comisión tiene, pues, pocas posibilidades de disminuir.

Sea lo que fuere, el alcance económico de las medidas que ha sido objeto de procedimientos de infracción ha permanecido muy limitado. Hasta ahora se ha tratado más bien de errores, casi inevitables en la adaptación de administraciones nacionales a los procedimientos comunitarios, que de acciones deliberadas para escapar a las obligaciones del Tratado. En algunos casos procedían de interpretaciones divergentes del Tratado, cosa bien natural en una esfera tan nueva. El análisis del conjunto de los casos lleva a la conclusión de que las infracciones cometidas hasta ahora no han alterado de modo sensible la ejecución correcta de las cláusulas del Tratado.

Se ha confiado ya a la Comisión importantes atribuciones de ejecución. Estas atribuciones no harán sino aumentar en el futuro.

La comisión dispone de un poder de decisión propia.

Tanto el Tratado como los reglamentos adoptados en aplicación del mismo confieren a la Comisión la obligación y la facultad de aprobar los

textos de aplicación (digamos a los "decretos ministeriales") de las "leyes europeas" contenidas en el Tratado o adoptadas por el Consejo.

Como el Consejo ha hecho amplio uso, sobre todo en la aplicación de la política agrícola común, del poder que le otorga el Tratado de conferir a la Comisión tales competencias de ejecución, el número de decisiones o reglamentos adoptados por la Comisión ha aumentado considerablemente desde 1962.

En efecto, de 1958 al primero de julio de 1962 (fecha en que las primeras "organizaciones de mercado" agrícolas comenzaron a funcionar) un total de 55 reglamentos entraron en vigor, de los cuales sólo 9 son de la Comisión. En cambio, en tres meses entre el 1.º de julio y el 1.º de octubre de 1962, la instalación de las primeras "organizaciones de Mercado" agrícolas (cereales, productos animales y frutas y legumbres) llevaron a la Comisión a adoptar por sí sola 70 reglamentos de aplicación. Para dar otro ejemplo durante 1964, la Comisión adoptó un total de 124 reglamentos, casi todos relativos a la gestión de las organizaciones del mercado instituidas en 1962 y a la instalación de tres nuevas organizaciones (productos lácteos, carne bovina y arroz).

La Comisión debe adoptar igualmente la mayoría de las decisiones de orden individual previstas por el Tratado o por sus reglamentos de aplicación. Estas decisiones pueden dirigirse a un gobierno, como, por ejemplo, la concesión o el rechazo de contingentes arancelarios, la transformación o la prohibición de una ayuda de Estado y la autorización de medidas derogatorias del Tratado a tenor de las cláusulas de salvaguardia.

Las decisiones pueden igualmente afectar de modo directo a un particular o a una empresa. Esa es la razón de que el reglamento sobre las alianzas y posiciones dominantes confíe a la Comisión una competencia exclusiva para autorizar las "buenas alianzas".

La Comisión disfruta igualmente de poderes de control directo o puede, por ejemplo, en los casos de alianzas o de tarifas de transporte, proceder "in situ", en las propias empresas, a encuestas, sondeos o controles por cuenta de la Comunidad.

En los comienzos de la Comunidad, la Comisión tuvo relativamente pocas ocasiones de adoptar esas "decisiones de orden individual". De 1958 a julio de 1962, el total fue de unas doscientas, las cuales se referían, en su mayor parte, a contingentes arancelarios. En esta esfera igualmente, los reglamentos adoptados en materia agrícola y en materia de alianzas amplían notablemente las tareas que corresponden a la Comisión.

Por ejemplo, la Comisión debe adoptar decisiones a intervalos regulares, y a veces, al día para fijar las bases del cálculo de las deducciones para los cereales, el arroz y los productos lácteos. Además independientemente de esas decisiones casi cotidianas y de las medidas de gestión de los contingentes tariferos (que anteriormente eran la parte esencial de las medidas por adoptar), la Comisión ha debido tomar, durante, 1964, un total de 205 decisiones.

En materia de infracciones, el 30 de septiembre de 1965 la Comisión había intentado 78 procesos (parte de los cuales ya solucionados) a un total de 240 casos particulares.

Las tareas de administración financiera de la Comisión son igualmente considerables. Desde el principio, la Comisión ha administrado el Fondo Social Europeo (23 millones de dólares para 1964) y el Fondo Europeo de Desarrollo. Este último, renovado en 1964 por el Convenio de Yaundé con los Estados africanos y Malgache asociados a la Comunidad, dispone de 800 millones de dólares para cinco años.

Sumas aún más considerables serán afectadas en el futuro al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, igualmente administrado por la Comisión. En el presupuesto de 1966, una suma de 300 millones de dólares ha sido inscrita bajo ese título. Dentro de algunos años, cuando la libre circulación de las mercancías agrícolas sea un hecho, el Fondo dispondrá cada año de más de 1500 millones de dólares, suma que permitirá a la Comunidad Europea el asumir por un lado, los gastos de mantenimiento de los mercados agrícolas en cada Estado miembro y, por otro, con una cuarta parte de la suma, el otorgamiento de contribuciones comunitarias a la aplicación de medidas destinadas a perfeccionar las estructuras agrícolas.

Como ya se ha dicho, es el Consejo el que, al conferir nuevas competencias de ejecución a la Comisión, ha permitido esta extensión considerable de su actividad administrativa. En gran número de casos, el Consejo ha querido asegurarse de que esos poderes serán ejercidos en estrecha colaboración con los Gobiernos miembros, lo cual ha conducido a la creación, cerca de la Comisión, de diversos Comités de representantes gubernamentales. Algunos de ellos son puramente consultivos. No obstante, la fórmula más original, que la experiencia ha demostrado ser la más fructuosa, es la de los "Comités de Administración".

Para dar una idea de los Comités de Administración, basta una simple imagen: la de un sistema de alarma. Cuando la Comisión no se adhiere al dictamen formulado por mayoría calificada, es decir apoyado por la mayor parte de los representantes de los Estados miembros, ello es signo

de que existe una situación difícil o un problema grave. En ese caso es conveniente que el Consejo mismo delibere sobre la situación. El hecho de que este procedimiento sea excepcional demuestra la eficacia del sistema y las buenas relaciones existentes entre los interesados.

La Comisión es la iniciadora de la política comunitaria y expresa el interés comunitario.

Es esta sin duda alguna, su tarea más importante y quizás la más original. La Comisión la lleva a cabo en estrecha colaboración con el Consejo, de forma que al describir este aspecto de la actividad de la Comisión se hace resaltar al mismo tiempo, lo esencial del papel y del funcionamiento del Consejo.

El tratado del mercado común se define frecuentemente como un "tratado-cuadro", a diferencia del tratado del Euratom y del tratado carbón-acero que puede denominarse "tratado-ley". En efecto, si bien estos dos tratados estipulan de manera exhaustiva la reglamentación que se ha de aplicar en sectores relativamente limitados, el Tratado del Mercado común, con excepción de sus cláusulas "automáticas" sobre el desarme aduanero y contingentario, se limita a dar indicaciones generales sobre la orientación de la política que ha de seguir la comunidad en grandes esferas de la actividad económica, dejando a las instituciones de la comunidad y muy especialmente al Consejo y a la Comisión la obligación y la facultad de elaborar, en colaboración con el parlamento Europeo, las disposiciones que la comunidad habrá de aplicar.

En cierto modo, todo lo que afecta a la unión económica se ha dejado en blanco en el Tratado, pero esos "blancos" pueden ser calmados por las instituciones de la comunidad sin que sea preciso concluir nuevos tratados ni conseguir nuevas ratificaciones parlamentarias. Las medidas que las instituciones tienen la facultad de adoptar son verdaderas "leyes europeas", directamente aplicables en todos los Estados miembros y susceptibles de llevar aparejadas modificaciones profundas en los sectores en que son aplicadas. Las leyes europeas sobre la agricultura, adoptadas por el Consejo desde 1962 hasta hoy, constituyen, por ejemplo, un conjunto cuyo alcance es sin duda tan grande como el de todo el Tratado Carbón-Acero.

Conviene, con ese motivo, detenerse en un juicio que se repite con frecuencia y que afirma que el Tratado del Mercado Común es menos supranacional o más intergubernamental que el Tratado Carbón-Acero. Se trata en efecto de un error de óptica. El tratado/ley sobre el carbón y el acero fijaba de manera detallada las atribuciones de aplicación confiadas a la Alta Autoridad. Por el contrario, es preciso esperar la elaboración de las políticas comunes para saber cuales serán las facultades de

aplicación de la Comisión del Mercado Común en cada uno de los sectores cubiertos por el Tratado de Roma. Lo sabemos ya por lo que se refiere a las alianzas y a la agricultura, y se puede comprobar que esas facultades son, cuando menos, tan amplias como las de Alta Autoridad.

En realidad, los Tratados de París y de Roma se fundan en los mismos principios y organizan sistemas institucionales equivalentes. Sin embargo, porque se halla en creación continua porque permite conseguir, de manera pragmática, las soluciones adaptadas cada vez a un sector o a una situación determinada, el Tratado del Mercado Común es mejor aceptado por los que mayores reservas guardan respecto a la construcción comunitaria, al mismo tiempo que es más aparente el equilibrio entre atribuciones de los gobiernos nacionales y facultades de las instituciones europeas para los que comienzan solamente a familiarizarse con las comunidades. Las dificultades que la Comunidad Europea ha conocido en 1965 no quitan ningún valor a esta afirmación.

En primer lugar, las instituciones de la Comunidad tienen que edificar pieza por pieza las estructuras de la Unión Económica de Europa. El Tratado proporciona los cimientos, pero el edificio ha de construirse. Las instituciones deberán igualmente, una vez colocadas las estructuras, elaborar y hacer aplicar diariamente la política de la Comunidad.

El Tratado confiere a la Comisión el papel de arquitecto de esta construcción casi permanente, y el de iniciador de esta política de la comunidad.

Toda disposición de alcance general o de una cierta importancia debe, en efecto, ser aprobada por el Consejo de Ministros, pero salvo en un pequeño número de excepciones concretas, el Consejo sólo puede pronunciarse a propuesta de la Comisión, la cual tiene por consiguiente un deber permanente de iniciativa. Si no somete proposiciones, el Consejo se va paralizando y el progreso de la Comunidad bloqueado. Y ello es lo mismo en materia de agricultura, como de transportes, de política comercial, de armonización de las legislaciones.

Para dar una idea de la envergadura de esas actividades de la Comisión, notemos que en 1964, por ejemplo, la Comisión, transmitió al Consejo 156 proposiciones y 96 comunicaciones diversas. El Consejo, por su lado, adoptó durante ese mismo año, y por proposición de la Comisión, 80 reglamentos, 14 directivas, 55 decisiones, así como una importante recomendación sobre la lucha contra la inflación.

El depósito de una proposición inicia el diálogo entre los ministros miembros del Consejo, que expresan sus puntos de vista nacionales, y el organismo europeo que es la Comisión, organismos que tiene por voca-

ción expresar el interés comunitario y buscar soluciones europeas a los problemas comunes. Podría temerse que ese diálogo fuese falseado por una posición demasiado débil de la Comisión en relación con los gobiernos, que tienen la fuerza de su autoridad y de los atributos de su soberanía. El Tratado ha garantizado el equilibrio, de modo bastante ingenioso.

Al formular la proposición sobre la cual el Consejo debe debatir y sólo puede debatirse sobre esa base, la Comisión adquiere ya una influencia real. Pero aún hay más.

El artículo 149 del Tratado, que es una de las piezas clave del sistema institucional de la Comunidad, estipula; "Cuando en virtud del presente Tratado el Consejo adopte una posición a propuesta de la Comisión, esa posición del Consejo puede significar una enmienda de la proposición si no se adopta por unanimidad".

Quando el Consejo de Ministros es unánime, puede por consiguiente decidir soberanamente, incluso contra la proposición de la Comisión. Y ello es razonable puesto que el Consejo expresa entonces el punto de vista común del conjunto de los gobiernos miembros.

Una decisión mayoritaria sólo puede ser adoptada si hay conformidad con la proposición de la Comisión. En otras palabras, los Estados miembros no pueden, si hay divergencia de opiniones, llegar a una decisión mayoritaria a menos que suscriban a la proposición de la Comisión, sin aportarle ningún cambio. Sólo la Comisión puede modificar su proposición. En efecto, cuando la regla de mayoría, la proposición de la Comisión, o bien adopta por unanimidad una decisión diferente, o bien no llega a ninguna decisión diferente, que la Comisión dispone de un verdadero poder de negociación en el Consejo. El diálogo puede entablarse y hasta se entabla sobre el terreno escogido por un órgano europeo.

Este diálogo tiene su dinámica propia. La aplicación de la regla de mayoría —como lo demuestra una larga experiencia en la Comunidad— no significa la puesta en minoría conscientemente de uno de los participantes. Al contrario, al elaborar su proposición, la Comisión ha tenido en cuenta los intereses, con frecuencia muy diversos, de los Estados miembros procurando asimismo despejar el interés general. Tanto los miembros del Consejo como la Comisión prefieren, como es normal en un "club" tan restringido, encontrarse sobre un terreno común. La perspectiva de una decisión mayoritaria que no favorezca sus intereses puede, pues incitar un miembro a abandonar una posición extrema o aislada, mientras que el deseo de un buen entendimiento puede incitar la Comisión, y junto con ella a los miembros que han suscrito a una proposición, a hacer los esfuerzos necesarios para favorecer la reconciliación. En efecto, la regla

de mayoría —y la práctica ha confirmado esta conclusión un poco paradójica,— confiere mayor facilidad y rapidez a la adopción por unanimidad. En este juego delicado, el papel de la Comisión es determinante.

¿Cuáles son las consecuencias de este Sistema?. En el aspecto práctico, coloca a la Comisión en una posición central en el seno del Consejo en la que puede desempeñar en permanencia el papel de "corredor honesto", de conciliador entre gobiernos, y le da de esta forma la facultad de ejercer el impulso y la presión necesarios para conseguir fórmulas que lleven a la armonía de pareceres.

Las consecuencias políticas son más importantes todavía. Las proposiciones de la Comisión son la expresión de una política determinada teniendo como única consideración el interés común del conjunto de la Comunidad. La permanencia de los miembros de la Comisión durante los cuatro años de su mandato garantiza la continuidad de esta política, y el Consejo sólo puede pronunciarse sobre los textos de la Comisión que hacen entre esa política en los hechos. No es posible, por consiguiente, que el Consejo adopte por mayorías cambiantes o alternativas, según las coaliciones de intereses o de luchas de influencias entre gobiernos, proposiciones contradictorias según los temas de que se trate.

Se excluye igualmente que una mayoría del Consejo imponga sin acuerdo de la Comisión a un Estado minoritario una medida que lesionaría gravemente sus intereses esenciales. Si la Comisión cumple efectivamente con sus obligaciones, no puede prestarse a una operación de esa índole. Su intervención da por consiguiente una garantía importante a los Estados considerados individualmente, y en especial a los pequeños Estados, los cuales han indicado a menudo cuánto les interesa guardar esta garantía.

Durante las dos primeras etapas del período de transición, la mayor parte de las decisiones del Consejo requirieron la unanimidad, por lo cual el procedimiento de mayoría descrito más arriba sólo fue aplicado en un número relativamente limitado de casos. El espíritu comunitario de los Miembros del Consejo. Así como la autoridad de la Comisión y del crédito personal de sus miembros, han permitido no obstante, que el diálogo se iniciase en forma satisfactoria en todos los casos, y que la Comisión pudiese desempeñar plenamente su papel de impulsora y conciliadora.

Pero en el momento en que el paso a la tercera etapa, el 1.º de enero de 1966, iba a permitir un aumento considerable de las posibilidades de decisión mayoritaria, la aplicación de la regla en la mayoría se ha convertido en el elemento central de una crisis en la Comunidad. En efecto, uno de los Gobiernos planteó la cuestión de saber si eventualmente se podía poner en minoría a un Estado miembro cuando uno de sus intereses esenciales estaban en juego.

No es posible contestar a semejante pregunta con una simple referencia a los textos, como no es posible tampoco el dar una definición objetiva de un "interés esencial". Por otro lado, si se limita a razonar en términos de interés, no se puede excluir, en lo que respecta a casos en que cada Estado miembro ha renunciado a su libertad de acción en provecho de la Comunidad, que el oponer un veto a una decisión comunitaria en nombre de un interés nacional contraría los intereses esenciales de otros Estados miembros, perjudicados por la parálisis de la Comunidad. Por el contrario, el que acepta el sistema comunitario y tiene confianza en su lógica interna, en sus instituciones, en sus reglas y sus tradiciones, puede encontrar en él todas las garantías razonables.

El interés general de la Comunidad no puede excluir los intereses esenciales de cada uno de los Miembros de la Comunidad. En efecto, es deber de las Instituciones el tomar dicho interés en cuenta. La estrecha unión de los pueblos, que la Comunidad se esfuerza por establecer, no sería por otro lado realizable si uno de estos pueblos fuese perjudicado gravemente en sus intereses esenciales. Por último, el sistema de discusión en el Consejo tiende a plasmar el acuerdo más completo. Por el contrario, aún cuando la unanimidad funcione, ningún miembro de una Comunidad puede hacer abstracción del interés general en el evaluación de su propio interés: la unanimidad en una Comunidad no puede identificarse con un derecho incondicional de veto.

En una Comunidad viva, el abuso de la mayoría (y lo mismo se podría decir probablemente sobre el abuso de la unanimidad) es un riesgo teórico que el constante estrecharse de los vínculos internos, inherente al desarrollo de la Comunidad, hace cada vez menos probable, mientras que la posibilidad de decisiones mayoritarias garantiza flexibilidad y dinamismo en todo el sistema.

Confiar en el futuro, confiar en la voluntad de armonía y en el buen sentido de las Instituciones y de los Gobiernos es por consiguiente, la única respuesta posible, ¿No es, además, la verdadera significación de las conclusiones del Consejo en su reunión de Luxemburgo, el 28 de enero de 1966, cuando los seis ministros de Relaciones Exteriores reconocieron que el no haber podido llegar a un acuerdo entre ellos a propósito de las condiciones de aplicación de la regla de la mayoría no había sido un obstáculo a la continuación del trabajo en común?

Para que el sistema descrito anteriormente funcione con eficacia es preciso que la independencia de la Comisión sea garantizada. A este efecto, el Tratado prevé que la Comisión es responsable ante el Parlamento Europeo y solamente ante él.

Por su composición, el Parlamento es un organismo esencialmente comunitario, completamente integrado. No existen secciones nacionales,

sino solamente grupos políticos organizados al nivel europeo. El Parlamento controla en permanencia a la Comisión, velando porque permanezca en su papel de representante del interés comunitario, dispuesto en todo momento a llamarla al orden, si estima que la Comisión, se inclina ante las solicitudes de los Gobiernos o de tal o cual de entre ellos. El Parlamento debe por otra parte ser consultado expresamente sobre las principales proposiciones de la Comisión antes de que el Consejo se pronuncie.

Las comisiones parlamentarias desempeñan un papel considerable en este aspecto. El Parlamento celebra alrededor de ocho reuniones por año, de una semana cada una. En el intervalo, la mayor parte de las comisiones parlamentarias se reúnen una e incluso varias veces. Sobre cada tema que trata, la comisión parlamentaria correspondiente invita al miembro componente de la Comisión Ejecutiva a que venga a explicarse ante ella, tanto sobre las decisiones adoptadas por el Ejecutivo como sobre las decisiones presentadas al Consejo o la actitud adoptada por la Comisión Ejecutiva ante el Consejo.

En esta forma, las comisiones siguen los problemas de cerca y en todos sus detalles, y como las reuniones tienen lugar de forma secreta, los representantes parlamentarios pueden recibir informaciones más completas e incluso de carácter confidencial. Su actividad ha contribuido mucho a incrementar la influencia del Parlamento Europeo en todo lo concerniente al desarrollo y a la solución de los asuntos comunitarios.

Las preguntas escritas que los miembros del Parlamento Europeo pueden hacer a la Comisión (e igualmente al Consejo de Ministros) son también un medio de control parlamentario que se utiliza cada vez más. En el curso del año parlamentario 1964-65, 95 preguntas escritas han sido hechas a la Comisión del Mercado Común.

En un futuro próximo será probablemente necesario dar mayor extensión a las facultades del Parlamento, mayor fuerza a su carácter representativo, por ejemplo mediante su elección por sufragio universal directo. Todo ello debido a la extensión misma de las responsabilidades de la Comunidad.

Una evolución de esta naturaleza es ineluctable cualquiera que sean las reservas o las oposiciones que hasta ahora hayan podido dificultarlas.

El control del Parlamento garantiza, pues la independencia de la comisión, que a su vez hace beneficiar al Consejo de las ventajas de la regla de mayoría, si bien lo preserva al mismo tiempo, y en la medida de lo posible, de los riesgos no podrían comportar en algunos casos la aplicación estricta de esta misma regla de la mayoría.

Tras haber examinado las principales tareas de las instituciones, la naturaleza de sus relaciones y la manera en que sus atribuciones que equilibran, conviene conocer sus métodos de trabajo.

Su administración está constituida por nueve direcciones generales, así como por el Secretario Ejecutivo (que desempeña un papel de coordinación) y el Grupo de Portavoz. Además, tres servicios, el Servicio Jurídico, el Instituto de Estadísticas y el Servicio de servicios de Información, son comunes a las tres Comunidades (Mercado Común, CECA, Euratom).

El conjunto de los servicios que dependen de la Comisión cuenta con unos 3,300 funcionarios (de los cuales cerca de 900 ocupan puestos de responsabilidad o de iniciativa). Con los servicios del Parlamento Europeo, del Consejo de Ministros y del Tribunal de Justicia, son más de 4,000 las personas que trabajan para el Mercado Común.

La suma de los gastos y funcionamiento de los servicios de la Comisión y de las otras tres Instituciones (en lo que respecta al Mercado Común) se eleva a 40 millones de dólares en el presupuesto de 1966.

En cuanto a la Comisión en sí cada uno de sus nuevos miembros se le ha confiado una responsabilidad particular para uno de los grandes sectores de actividad de la Comunidad por ejemplo, relaciones exteriores, agricultura, asuntos sociales, etc.; y tiene bajo su autoridad a la Dirección General correspondiente.

El tratado prevé sin embargo que el funcionamiento de la Comisión es colegial, dicho de otra forma, todos los actos que el Tratado o los reglamentos de aplicación confían expresamente a la Comisión, reglamentos decisiones, proposiciones al consejo, etc. deben ser adoptados por la Comisión en su conjunto. Por consiguiente, a la Comisión no le es posible conferir a uno de sus miembros, dentro de su responsabilidad particular, una delegación de poderes que le darían una independencia comparable, por ejemplo a la de un Ministro en su departamento.

Para evitar que el sistema colegial no llegue a una saturación tal de su orden del día que acabase paralizándola, la Comisión recurre ampliamente al "procedimiento escrito". Para una gran parte de asuntos secundarios, los miembros de la Comisión reciben comunicación del expediente y de la propuesta de decisión. Si, en un plazo determinado (una semana en general) no han presentado reservas u oposición la proposición se refuta adoptada.

A título de ejemplo, más de 1700 decisiones de toda naturaleza han sido adoptadas en esta forma en el curso de 1964.

Sólo las cuestiones de una determinada importancia se inscriben en el orden del día de las sesiones de la Comisión, que se reúne todas las semanas durante un día entero.

Para ciertos problemas delicados los miembros de la Comisión se reúnen solos, sin la presencia de ningún funcionario a excepción del Secretario Ejecutivo y de su adjunto. Para los asuntos corrientes o de carácter técnico, pueden ser convocados los funcionarios responsables del sector correspondiente. Aún cuando las decisiones de la Comisión puedan adoptarse por mayoría, la mayor parte de ellas son la expresión de un consentimiento unánime. La solidaridad y la profunda armonía de puntos de vista de los miembros de la Comisión, por encima de las diversidades de carácter y de formación, constituyen, por otra parte, un hecho harto impresionante, para todo el que siga de cerca la actividad de este colegio. La comisión vota pues muy raramente y cuando ello ha tenido lugar, la minoría se ha considerado siempre solidaria de la decisión adoptada por la mayoría.

Puede distinguirse dos casos muy diferentes. La definición de las líneas directrices de una política, que la Comisión se propone seguir en un sector determinado, y la concretización de las modalidades prácticas de esa política, también de medidas de carácter más técnico que político.

Cuando se trata de determinar las líneas directrices de una política, la Comisión tras haber procedido a las más amplias consultas recogiendo la opinión de los gobiernos, de las administraciones, de las organizaciones profesionales, determina su posición con el único concurso de sus servicios. Ello da lugar a sesiones de trabajo con frecuencia numerosas y prolongadas, entrecortadas por semanas de reflexión en dos lecturas. De esa forma se ha preparado documentos tan importantes como el primer memorándum sobre los problemas europeos tras la ruptura de las negociaciones sobre la zona de libre cambio, la proposición de aceleración del Tratado, el memorándum sobre la política agrícola común, el memorándum sobre la política común de los transportes, las proposiciones sobre la renovación de la Asociación de los Estados africanos y Malgache, las proposiciones para la adopción de un precio común para los cereales, etc.

Por el contrario, cuando la Comisión ha de determinar las modalidades prácticas de aplicación de una política previamente definida o de decisiones de orden específicamente, recurre, de modo sistemático, a la colaboración de expertos nacionales. Los servicios de la Comisión convocan entonces bajo su presidencia, una reunión de expertos gubernamentales consignados por cada una de las administraciones nacionales interesadas. Estos expertos no representan ni defienden oficialmente las posiciones de sus gobiernos respectivos, pero como se hallan lo suficientemente infor-

mados de sus preocupaciones y de su posición, pueden guiar últimamente a los servicios de la Comisión en su búsqueda de fórmulas técnicamente a punto y generalmente aceptables por los seis gobiernos.

Esas reuniones de expertos son sumamente numerosas. Por ejemplo en 1964, cerca de 1,300 reuniones de ese tipo han sido organizadas por la Comisión sobre los temas más diversos en relación con la ejecución del Tratado. De esa forma se proporciona cada año una verdadera formación europea a un número creciente de funcionarios nacionales.

Esas reuniones permiten igualmente un diálogo al nivel administrativo entre funcionarios gubernamentales. Se las completa con numerosas reuniones de consulta que los miembros de la Comisión o de sus servicios organizan periódicamente con los dirigentes de las organizaciones profesionales de los seis países (organizaciones sindicales, organizaciones agrícolas, agrupaciones de comerciantes, etc.) representados colectivamente al nivel de la comunidad europea.

Algunos de estos Comités tienen un estatuto permanente. En efecto, a propuesta de la Comisión el Consejo ha instituido el Comité de política conjuntural, el Comité de política presupuestaria y el Comité de política económica a plazo medio constituidos por altos funcionarios de los gobiernos respectivos. Los Comités para la formación profesional y para la libre circulación de los trabajadores tiene una composición mixta (expertos gubernamentales y delegados de organizaciones profesionales). Por último, la Comisión ha instituido varios Comités consultivos que reúnen a los dirigentes de todas las organizaciones profesionales integradas, por ejemplo, en las grandes categorías de productos agrícolas, o en el estudio de ciertos problemas sociales.

El resultado de todos estos trabajos preliminares se comunica finalmente a la Comisión, que adopta las decisiones definitivas. De esa forma se elaboran las proposiciones sometidas por la Comisión al Consejo, e igualmente, con mucha frecuencia, los reglamentos o decisiones que la Comisión puede tomar por sí sola pero a cuya preparación están asociadas las administraciones nacionales.

El Consejo, una vez que ha recibido de la Comisión un memorándum de alcance general, o bien una proposición referente a un punto bien definido, confía la preparación de sus deliberaciones, ya que a un comité especial de altos funcionarios creado para la circulación, o bien a uno de sus grupos de trabajo permanentes (que existen para cada uno de los principales sectores de actividad de la Comunidad). La actividad de esos comités y grupos de trabajo es coordinada por el Comité de representantes permanentes, Comité de Embajadores que prepara los trabajos del Consejo.

La Comisión está representada en todas las reuniones de los grupos de trabajo, de los comités especiales e igualmente del Comité de representantes permanentes, a fin de que pueda proseguirse, al nivel de funcionarios que tienen mandato de sus gobiernos, el diálogo comenzado al nivel de los expertos nacionales.

Las decisiones del Consejo sólo pueden ser adoptadas por los propios Ministros. Pero cuando se ha llegado a un acuerdo unánime entre los seis representantes de la Comisión, en cuestiones de importancia secundaria la decisión es adoptada por el Consejo sin discusión.

Estos son los momentos en que se aplican las reglas del artículo 149 del Tratado que se han descrito anteriormente.

No se trata de reuniones de pura forma, como lo son a veces las reuniones ministeriales de otros organismos internacionales, sino en sesiones de trabajo donde la discusión es, con frecuencia, prolongada y áspera, y el resultado inseguro durante bastante tiempo.

Las sesiones del Consejo son muy frecuentes, y a menudo largas. En 1964, por ejemplo, el Consejo, celebró 36 sesiones (67 días en total). Cuando se está por adoptar una decisión sobre un problema particularmente difícil, el Consejo puede verse obligado a celebrar una "sesión maratón". Todos en la Comunidad, se acuerdan de la sesión consagrada a los primeros reglamentos agrícolas que, a finales de 1961 y principios de 1962, se prolongó durante cerca de tres semanas. No fue la única.

Esas son las reglas y los hechos que caracterizan el funcionamiento del Consejo de Ministros y de la Comisión del Mercado Común, y, de modo más general, de la Comunidad por entero.

Si hubiese que describir el estilo de las instituciones comunitarias convendría retener tres cosas.

En primer lugar, las instituciones, y especialmente la Comisión no trabajan encerradas en sí misma, se trata por el contrario de lugares de reunión donde se intercambian constantemente las opiniones, las sugerencias de los gobiernos y de sus administraciones, así como de los parlamentarios europeos y de los representantes de las organizaciones profesionales.

Seguidamente, existen reglas jurídicas estrictas que deben respetarse rigurosamente, pero, al mismo tiempo, el mantenimiento de un diálogo permanente crea este espíritu común y esta confianza mutua que garantiza la flexibilidad necesaria.

Por último, tanto por parte de las organizaciones profesionales como de los medios parlamentarios, de las administraciones nacionales y de los ministros, existen plena confianza en la imparcialidad de lo Comisión.

Los ocho años de vida del Mercado Común, la experiencia aún más larga de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, las varias crisis superadas (la más reciente ha sido la más grave) son prueba de la eficacia del sistema comunitario; de la fuerza de sus instituciones y del arraigamiento en los pueblos de la Comunidad. Es verdad que el progreso más o menos rápido de la Comunidad ha dependido siempre de la voluntad de los Gobiernos y de los pueblos que la componen. No obstante, mientras el respeto al Tratado siga siendo el fundamento común de la política de los Estados miembros está permitido crear que no surgirán dificultades por grandes que sean, que no puedan ser resueltas en definitiva para allanar el camino hacia la completa realización de las Comunidades Europeas.

ANALISIS Y CRITICA DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA.

Al analizar la carta constitutiva de la Comunidad Económica Europea nos han surgido ciertas dudas que se traducen en una modesta crítica a la organización que trataremos a continuación. (8)

El objetivo final de esa unión europea fue establecido claramente en la declaración hecha por el señor Robert Schumann el 9 de mayo de 1950 y en el Tratado de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, que marcó el comienzo de la integración europea de la postguerra. Este objetivo fue definido con igual claridad en los tratados del Mercado Común y el Euratom, en marzo de 1957.

La constitución de las Comunidades Europeas (Mercado Común, CECA, Euratom) encaminadas a fusionar en una sola Comunidad Europea, refleja este objetivo político subyacente. Mediante sus organismos ejecutivos, su Tribunal de Justicia y el Parlamento Europeo, la Comunidad Europea representa el embrión de una organización de carácter federal, basada en la democracia y en el imperio de la ley. La Comunidad no ha sido exclusivamente establecida para reducir los derechos aduaneros.

Además, la acción de las propias Comunidades supone posiciones políticas que en los Estados modernos son inseparables de la economía. La política económica de la Comunidad interviene en todos los aspectos de

(8) Los datos contenidos fueron tomados de diversas fuentes (no identificados por autor, edición, etc.) que obran en la hemeroteca de la ONU.

las políticas internas, incluyendo la política social, la agricultura y los transportes: abarca igualmente otro aspecto vital de la política exterior, es decir el comercio exterior.

El objetivo de los fundadores de la Comunidad era hacer de ésta una asociación abierta a cualquier europeo en el que existiese un sistema democrático de gobierno y que estuviese dispuesto a aceptar los principios establecidos en los Tratados de Roma y de París.

Como consecuencia de la ruptura de las negociaciones relativas a la entrada de la Gran Bretaña en la Comunidad, las solicitudes de Noruega, Dinamarca e Irlanda se han mantenido en suspenso y ningún miembro ha ingresado realmente en la Comunidad desde su fundación. No obstante, dos países europeos —Grecia y Turquía— se han asociado al Mercado Común. En ambos casos, los Tratados de asociación contienen cláusulas que prevén el establecimiento gradual de uniones aduaneras en la Comunidad y futuras negociaciones para una eventual entrada como miembro de pleno derecho.

Ultimamente, en Lagos se ha firmado un acuerdo de Asociación entre Nigeria y la Comunidad Europea, parecida al Tratado existente entre la Comunidad y los 18 países africanos y Malgache asociados.

Igualmente, se han entablado negociaciones con el fin de encontrar la fórmula que permite la firma de un Tratado especial entre Austria y la Comunidad Europea.

No debe perderse de vista que para la aceptación de un nuevo país es preciso el acuerdo unánime de los seis países miembros:

La interdependencia económica de los países miembros de la Comunidad ha modificado el ejercicio tradicional de la soberanía nacional.

Durante la primera etapa del período la transición por el que deba pasar el Mercado Común, la mayor parte de las decisiones importantes sólo podían ser adoptadas por voto unánime de los representantes de los países miembros.

En el curso de la segunda etapa aumentaron considerablemente las cuestiones que podían decidirse por voto mayorista y desde el final de la segunda etapa (31 de diciembre de 1965), la mayor parte de las decisiones pueden ser adoptadas por mayoría calificada.

Los gobiernos ya no disponen pues del derecho de veto, y ningún país puede legalmente bloquear una decisión contra el deseo común de sus asociados.

La Comunidad Europea actúa como un conjunto homogéneo en gran número de sectores.

Por ejemplo, desde el establecimiento del Mercado Común, las negociaciones arancelarias con países no miembros han sido llevadas a cabo por la Comisión del Mercado Común en nombre de la Comunidad en su conjunto y en función del mandato conferido por el Consejo de Ministros de la Comunidad.

No obstante, durante el período de transición, cada país miembro tiene derecho a establecer por separado negociaciones comerciales con países exteriores, a condición de que mantengan informado, y obtenga el acuerdo de la Comisión y de los otros países miembros de la Comunidad, así, poco a poco, una política comercial común va precisándose.

Por ejemplo, la Comisión tuvo a su cargo las negociaciones con Irán que llevaron el primer acuerdo comercial de carácter comunitario. La Comisión ha actuado igualmente en representación de los seis países de la Comunidad en los acuerdos comerciales con Israel y con el Líbano, en las negociaciones con Austria y con los países del Norte de África, así como en las conversaciones exploratorias con España.

En materia de política agrícola, las líneas directrices han sido progresivamente decididas mediante un voto unánime de los seis países. Pero una vez dado este paso inicial, la política cotidiana a seguir en los que respecta, por ejemplo a casi toda la producción agrícola de la Comunidad es dictada por la Comisión Ejecutiva del Mercado Común desde su sede en Bruselas, y no separadamente por cada uno de los seis gobiernos.

La Comisión Ejecutiva administra asimismo la ayuda colectiva de los seis países de la Comunidad a los países en vías de desarrollo mediante el Fondo Europeo de Desarrollo.

Por parte de los países de América Latina se ha reprochado con frecuencia que la asociación concluida por la Comunidad Europea con los 18 países africanos y Malgache perjudicaba el comercio de América Latina porque supone una discriminación en su detrimento.

Estas críticas no tienen en cuenta la diferencia de situación entre los países en vías de desarrollo de África, que acaban de salir de un estatuto colonial, y los de América Latina. Hacen igualmente abstracción de la preocupación real que supone para la Comunidad Europea sus relaciones con América Latina. No hay que olvidar que las exportaciones latinoamericanas hacia la Comunidad han aumentado en más de una tercera parte, pasando de 1647 millones en dólares en 1965, mientras que sus importaciones procedentes del Mercado Común Europeo pasaban solamente de 1604 millones de dólares en 1958 a 1706 millones de 1965.

Por otra parte, no es un secreto para nadie que la Comisión de la Comunidad Económica Europea envió ya en 1958 un memorándum sobre sus relaciones con América Latina que ha sido calificado con razón de "oferta de paz económica", y que provocó el establecimiento de relaciones diplomáticas entre la mayor parte de los Estados de América Latina y la Comunidad Europea.

Hoy día son 15 los Estados de América Latina representados ante la Comunidad Europea, y los jefes de estas misiones se reúnen con altos funcionarios de la Comisión del Mercado Común para proceder a frecuentes cambios de impresiones sobre las necesidades y las posibles soluciones.

Consecuencias de estas reuniones, el 4 de febrero de 1966 las misiones latinoamericanas presentaban a la Comisión del Mercado Común Europeo su memorándum de gran interés y orientado hacia el porvenir, en el que hacen su resumen de las labores en que tomaron parte, presentando al mismo tiempo un cierto número de peticiones privadas de orden comercial.

Las misiones latinoamericanas han propuesto asimismo a la Comisión que las conversaciones —que en el curso de los tres últimos años se han desarrollado sobre una base que podríamos llamar experimental— tengan lugar en un marco estable, y que a este fin la comunidad Europea instituya un grupo permanente de contacto encargado de la observación permanente de los intercambios, del estudio de los problemas que éstos pudiesen crear, y de la elaboración de soluciones a esos problemas.

El Mercado Común fué establecido considerando que únicamente un amplio mercado de 180 millones de habitantes, con especialización regional, abolición de derechos aduaneros, y libre circulación de trabajadores, mercancías y capitales, ofrecía las condiciones necesarias para que los países industrializados de Europa occidental consiguiesen una rápida expansión económica.

El establecimiento de grupos regionales es un fenómeno económico del siglo XX que no se limita a la Europa Occidental. No se trata de un problema teórico en el sentido de que haya que pronunciarse sobre si los grupos económicos en general son buenos o malos, sino de un problema práctico.

Cuando se elaboró el primer acuerdo de Asociación en 1958, los 18 países africanos asociados del Mercado Común eran todos colonias o dependencias de uno u otro país de la Comunidad Europea. Una vez obtenida su independencia, decidieron —voluntad libremente expresada— permanecer unidos a la Comunidad Europea. Adoptaron esta decisión como Estados soberanos, celosos de su independencia; las negociaciones, a ve-

ces duras y difíciles, condujeron al segundo convenio de Asociación, firmado en julio de 1963, y se llevaron a cabo sobre la base de una igualdad completa entre ambas partes. Ningún país Africano estaba obligado a participar y cada uno de ellos podía retirarse cuando lo deseara. Los Estados asociados mantienen sus relaciones con Europa de modo voluntario y porque estiman que les interesa hacerlo así, ya que les ayuda a fomentar su desarrollo económico, social y cultural y a consolidar su independencia política.

La Comunidad Europea ha reducido su tarifa exterior común de un 40% para una gran cantidad de productos tropicales y los derechos sobre el té, maderas tropicales y algunos otros productos se han suspendido por entero. Además de ello, cerca del 22% de las importaciones de la Comunidad Europea procedentes de los países en vías de desarrollo revisten la forma de materias primas industriales con derechos nulos. Aún cuando los productos de los países africanos asociados disfrutaban de un trato preferencial cuando existen aranceles en la Comunidad ello no ha afectado al volumen de las importaciones procedentes de otros países en vías de desarrollo industrial.

Sin embargo, la importancia de las concesiones arancelarias en la expansión del comercio de los países en vías de desarrollo no debe sobreestimarse. Las dificultades de comercialización encontradas por estos países son más bien el resultado de la insuficiente demanda de sus artículos y de la fluctuación en los precios mundiales de las materias primas que de las barreras aduaneras. Esta es una de las razones de que los países miembros de la Comunidad Europea participen en la Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo.

Uno de los principales objetivos de la política agrícola de la Comunidad Europea es indudablemente el de elevar los ingresos de los que se ganan la vida trabajando la tierra. Pero en todos los países de la comunidad, especialmente desde la guerra, los ingresos de los agricultores en general han sido inferiores a los de ocupaciones comparables, y la política de la Comunidad Europea en esta esfera es sólo parte de su política general, es decir garantizar que todos los sectores de la población disfruten por igual del progreso económico. Es más, la Comunidad Europea se propone alcanzar este fin elevando la productividad agrícola, y no tiene intención de hacerlo mediante una protección excesiva de los agricultores de la Comunidad, ya sea a expensas de los consumidores o de los abastecedores tradicionales de la Comunidad en productos agrícolas.

Los ingresos agrícolas en la Comunidad Europea aumentarán gracias a un incremento de la productividad agrícola y no a un aumento arbitrario de los precios. Una parte esencial de la política agrícola común es

consagrada a la mejora de la productividad agrícola, y a garantizar progresos técnicos así como un desarrollo equilibrado de la producción agrícola y la utilización óptima de los recursos agrícolas. La base de las medidas para aplicar esta parte de la política agrícola común fue establecida en una decisión del Consejo de Ministros de diciembre de 1962. A este efecto se ha establecido un Fondo de Orientación y Garantía Agrícola, uno de cuyos principales objetivos consiste en ayudar a financiar proyectos destinados a la promoción agrícola.

Lejos de estimular la formación de carteles y de monopolios, los Tratados del Mercado Común y de la Comunidad del Carbón y del Acero contienen la base legal más sólida para las operaciones anti-trusts jamás conocida en Europa Occidental.

El Tratado del Mercado Común impone una prohibición sobre acuerdos susceptibles de afectar al comercio entre los Estados miembros (en la práctica, la desaparición de las barreras aduaneras ha significado que casi todas las firmas de importancia en el interior de la Comunidad compran y venden a través de las fronteras internas de la Comunidad y, por consiguiente caen bajo la prohibición).

Sin embargo, los acuerdos que contribuyan a una mejor producción o distribución, o al progreso técnico, pueden ser autorizados.

En lo que se refiere a los monopolios el Tratado del Mercado Común prohíbe el abuso por firmas, o grupos de firmas de una posición dominante en el mercado.

En diciembre de 1961 se adoptó una primera directiva para aplicar las reglas anti-trust del Tratado del Mercado Común; en virtud de la misma, la prohibición del Tratado se ejercerá automáticamente en ausencia de autorización, la inscripción de los acuerdos es obligatoria, la Comisión puede imponer multas importantes por infracción a las reglas. al mismo tiempo que dispone de amplias atribuciones de inspección y de control. La comisión puede emprender acciones, igualmente en virtud del Tratado, para impedir que algunas firmas abusen de la posición dominante que puedan ocupar en el mercado de la Comunidad Europea.

Gracias a estas disposiciones, tomadas en su conjunto. los grandes beneficios que el mercado Común ha puesto al hacer desaparecer las barreras aduaneras serán preservados contra las prácticas restrictivas entre firmas y grupos privados.

Un mercado común debe tener como objetivo final el de crear la igualdad de condiciones de competencia para todos los que producen o venden en el mismo. Las ayudas del Estado, las disposiciones técnicas favorecen a algunos productores, consumidores y comerciantes y perjudican a otros,

y la desorganización del mercado a que dan lugar es con frecuencia mayor que la que resulta de las barreras arancelarias. Por esta razón, el Tratado de Roma califica de incompatibles con los principios del Mercado Común todas las ayudas del Estado, sea cual fuere la forma que revistan, que favorezcan a firmas o productos seleccionados y que afecten al comercio entre países miembros. Sin embargo, la Comunidad puede autorizar ayudar de esta índole para propósitos concretos, especialmente para el desarrollo regional, para combatir al desempleo para ayudar a los consumidores y para fomentar proyectos de interés general europeo.

El Tratado de Roma no establece ningún principio fijo sobre esta cuestión, es decir que no prejuzga en modo alguno la cuestión de la propiedad industrial. En los seis países de la Comunidad, las redes ferroviarias están nacionalizadas. En Italia, en Francia y en los Países Bajos, diferentes industrias se hallan entera o parcialmente nacionalizadas, entre ellas la banca, las minas de carbón, las industrias químicas y la industria del automóvil. En cambio, en Alemania y en Bélgica, las industrias nacionalizadas son insignificantes. La desnacionalización, por ejemplo, de la firma Volkswagen se produjo en un momento en que Italia nacionalizaba su industria eléctrica.

Como en otros aspectos, la experiencia ha demostrado que, incluso en el mismo sector industrial, las empresas nacionalizadas y las empresas privadas pueden coexistir perfectamente.

La prueba para saber si el trabajador paga las consecuencias la proporciona las cifras de ingresos y de desempleo. Los salarios reales de los trabajadores de la Comunidad, es decir sus ingresos en términos de poder adquisitivo, han aumentado en un 22% por término medio desde el comienzo del Mercado Común en 1953.

El desempleo ha llegado al nivel más bajo que se haya conocido hasta ahora. En el conjunto de la Comunidad incluyendo el sur de Italia, sólo era del 1.7% de la población obrera en 1965, contra el 3.4% en 1958. La rápida expansión económica del Mercado Común ha superado de lejos los efectos del aumento de la competencia.

En cambio, es verdad indudable que la creciente competencia y la especialización regional en el seno del Mercado Común llevan a una pérdida de importancia por parte de algunas firmas menos eficientes y de industrias que ven disminuir la demanda de sus productos, mientras que otras firmas e industrias están ampliándose. Para tener la seguridad de que el trabajador no sufrirá merma alguna cuando cambie de un empleo a otro, el Mercado Común dispone de un Fondo Social Europeo.

La asistencia prestada a los trabajadores que cambian de empleo es la misma en ambos casos: cubre los planes de nueva formación industrial

para proporcionar a los trabajadores de las industrias que declinan nuevas capacidades; subvenciones de traslado y de reinstalación para los trabajadores que se trasladan a otras regiones, y subvenciones especiales durante los períodos de desempleo que resulten de cambios estructurales en la industria.

Por último, la desaparición de las restricciones a la libre circulación de trabajadores en el ámbito de la Comunidad Europea significa que los trabajadores que se encuentran en regiones pobres pueden trasladarse, si lo desean, a otras regiones más prósperas y a otros países de la Comunidad donde las perspectivas de empleo son seguras y los salarios más elevados que en su región, de origen.

Las instituciones de la Comunidad Europea están elaborando, soluciones a los tres problemas principales del desarrollo regional: acelerar el desarrollo económico en las regiones insuficientemente desarrolladas, restaurar el impulso económico en las regiones industriales decadentes y encontrar los medios para alentar a nuevas firmas a que se instalen en esas regiones.

El Banco Europeo de Inversiones, cuya principal función consiste en financiar el desarrollo regional en la Comunidad ha hecho ya préstamos por más de 600 millones de dólares para ayudar a nuevos proyectos industriales y sociales en las regiones más pobres de la comunidad, principalmente el sur de Italia.

Podemos concluir que de acuerdo a su carta constitutiva la Comunidad Económica Europea es:

I.—Una asociación comercial con fines evidentemente económicos y se propone llegar a una unión política, interviniendo en la política social, la agricultura y los transportes; en la política exterior; comercio exterior.

II.—Es una asociación abierta a cualquier estado europeo con los únicos requisitos que en ellos exista un régimen democrático y que aceptan los principios establecidos en los tratados de Roma y de París.

III.—La comunidad económica europea actúa como un conjunto homogéneo en gran número de sectores.

IV.—La comunidad económica europea ha propiciado a través de lo que se ha llamado oferta de paz económica relaciones diplomáticas con países de América Latina.

V.—No intenta esta organización prolongar el sistema colonial respecto a los países africanos recientemente independizados, si no por el contrario estimular su desarrollo económico y político.

VI.—Combate con sólida base legal a los monopolios u otro forma pa-
recida de organización económica.

VIII.—No se establece en esta asociación ningún principio fijo sobre
nacionalización.

VIII.—Trata de acelerar el desarrollo económico en las regiones insu-
ficientemente desarrolladas; restaurar el impulso económico en las regio-
nes decadentes, mediante el estímulo a nuevas firmas para que se instau-
ren en esas regiones.

IX.—En general trata de elevar el nivel de vida de la persona huma-
na en todos sus niveles y manifestaciones.

Nosotros pensamos que ésta institución no es una organización con
fines puramente económicos ya que también hay objetivos políticos; por
otro lado, no se ha respetado el tratado en relación a la admisión de la
Gran Bretaña que aunque es un país democrático y europeo no se le ha
permitido la entrada a dicha organización así mismo, Turquía y Grecia
que no son países europeos si han sido aceptados en el MERCOMUN.

CAPITULO CUARTO

LA COACCION EN LOS ORGANISMOS

SUPRANACIONALES

CAPITULO CUARTO

LA COACCION EN LOS ORGANISMOS SUPRANACIONALES

Es necesario, antes de entrar en tema, enfocar lo que para nosotros es el derecho internacional; desde luego afirmamos la existencia del Derecho Internacional en contraposición a los autores que niegan el Derecho Internacional.

Con frecuencia se ha discutido que si el Derecho Internacional Público es o no un verdadero derecho; que si el elemento coactivo es o no un elemento esencial del derecho; que si el estado pierde su soberanía al ser sujeto de Derecho Internacional Público, etc.; por ello expondremos primeramente la opinión que tenemos en relación a la coacción como elemento esencial del derecho.

Como vimos con anterioridad, el problema de la coacción empieza al tratar de hacer una distinción entre coercitividad, coacción y sanción; nosotros acogemos las ideas de Vallado Berrón, que nos dice "los conceptos coercibilidad, coacción y sanción se explican uno en función de otro" (1) y esto se contrapone a la tesis que nos dice que si la sanción fuera de carácter secundario no podríamos sostener que la coercitividad, coacción y sanción se explicaron una en función de otra, o se podría pensar que la coacción no es elemento esencial del derecho.

Lo cierto es que la norma vale independientemente de que se aplique o no la sanción; al respecto nos ofrece Kelsen un ejemplo muy claro diciendo: "la norma prohíbe el robo, prescribiendo que todo ladrón debe ser castigado por el juez; esta regla es "válida" para todas las personas a quien en esa forma se prohíbe el robo, es decir, los individuos que tienen que obedecer la misma regla, los "súbditos"; la norma jurídica es "válida" particularmente para aquellos que realmente roban y al robar "violan" la misma regla.

"Podemos tener el caso de un individuo que robe y pueda escapar; en tal circunstancia, el juez no puede aplicar la sanción; pero no por el hecho de que el juez quede incapacitado para hacer efectiva la sanción, ha dejado de ser válido el derecho, o la norma misma. La norma vale desde el momento que tiene "fuerza obligatoria" o de otra forma "normas que prescriben sanción". (2)

Es decir el derecho existe independientemente de que sea violado o no, de que el que viola la norma sea castigado o no. El derecho existe no para ser violado, pero en caso de que sea violado, presupone una sanción.

(1) Vallado Berrón, Fausto. Op. Cit. P. 92.

(2) Kelsen, Hans. Op. Cit. P. P. 52, 53.

y dicha sanción ya está prevista antes de que la norma sea violada; por lo tanto, como dice Kelsen, el derecho es un orden coactivo, y si el derecho es un orden coactivo luego entonces el derecho internacional debe ser coactivo.

Ahora bien, el Derecho Internacional sí es un orden coactivo, es decir, las normas que lo constituyen tienen fuerza obligatoria. Como ejemplos de sanción podemos observar la guerra, las represalias, etc.

Hay otro problema que se presenta: si el estado es soberano, éste no puede ser objeto de derechos y obligaciones en relación a otros estados; pero este punto se resuelve según el planteamiento que se haga, pues la soberanía del estado no se viola, sino que el mismo estado se somete, por su propia voluntad, a acuerdos internacionales; al respecto nos habla Kelsen al referirse al principio *pacta sunt servanda*, principio con el cual estamos de acuerdo y como ya se explicó con anterioridad, ya no lo tratamos.

Después de haber aclarado en forma breve nuestra postura en relación al Derecho Internacional entraremos ya a tratar el tema anotado por lo que veremos en qué forma ha sido aplicada la coacción en los organismos supranacionales. Tomaremos como tipos primeramente la Sociedad de las Naciones, para analizar después a las Naciones Unidas y saber hasta dónde nos conduce; es decir; saber si los medios de coacción en los organismos supranacionales fueron o no eficaces, y si en la actualidad son o no eficaces; a continuación transcribimos algunos artículos de la Sociedad de las Naciones.

ARTICULO 10

Los miembros de la Sociedad se comprometen a respetar y a mantener contra toda agresión exterior la integridad territorial y la independencia política presente de todos los Miembros de la Sociedad. En caso de agresión, el Consejo determinará los medios para asegurar el cumplimiento de esta obligación.

ARTICULO 11

1.—Se declara expresamente que toda guerra o amenaza de guerra, afecte o no directamente a algunos de los Miembros de la Sociedad, interesa a la Sociedad entera, la cual deberá tomar las medidas necesarias para garantizar eficazmente la paz de las naciones. En tales casos, el Secretario General convocará inmediatamente al Consejo, a petición de cualquier Miembro de la Sociedad.

2.—Se declara, además que todo Miembro de la Sociedad tiene el derecho, a título amistoso, de llamar la atención de la Asamblea o del Consejo acerca de cualquier circunstancia que por su naturaleza pueda afectar a las relaciones y amenace, por consiguiente, turbar la paz o la buena inteligencia entre las naciones de que la paz depende.

ARTICULO 12

1.—Todos los miembros de la Sociedad convienen en que si surge entre ellos algún desacuerdo capaz de ocasionar una ruptura, lo someterán al procedimiento de arbitraje o arreglo judicial, o al examen del Consejo. Convienen, además en que en ningún caso deberán recurrir a la guerra antes de que haya transcurrido un plazo de tres meses después de la sentencia de los árbitros o de la decisión judicial o del dictamen del Consejo.

ARTICULO 13

1.—Los Miembros de la Sociedad convienen en que cada vez que surja entre ellos cualquier desacuerdo, susceptible a su juicio de ser resuelto por arbitraje o arreglo judicial y que no pueda resolverse de manera satisfactoria por la vía diplomática, la cuestión será sometida íntegramente al arbitraje o al arreglo judicial.

2.—Entre los desacuerdos susceptibles de ser resueltos por arbitraje o arreglo judicial se declaran comprendidos todos los relativos a la interpretación de un tratado, a cualquier punto de Derecho Internacional, y a la realidad de que cualquier hecho, que de ser comprobado, implicase la ruptura de un compromiso internacional, o a la extensión o naturaleza de la reparación debida por dicha ruptura.

3.—La causa será sometida al Tribunal Permanente de Justicia Internacional o a cualquier otra jurisdicción o tribunal designados por las Partes y previstos en sus convenios anteriores.

4.—Los Miembros de la Sociedad se comprometen a cumplir de buena fe las sentencias o decisiones dictadas, y a no recurrir a la guerra contra un Miembro de la Sociedad que se somete a dichas sentencias o decisiones. En caso de incumplimiento de la sentencia, el Consejo propondrá las medidas que hayan de asegurar el efecto de aquélla.

ARTICULO 14

El Consejo queda encargado de preparar un proyecto de tribunal permanente de justicia internacional y de someterlo al examen de los Miembros de la Sociedad. Este tribunal entenderá en todos los desacuerdos de

carácter internacional que las Partes sometan a su examen. Dará también informes consultivos acerca de todo desacuerdo o de todo punto cuyo examen le confie la Asamblea o el Consejo.

ARTICULO 15

1.—Si surgiere entre los Miembros de la Sociedad cualquier desacuerdo capaz de provocar una ruptura, y si este desacuerdo no fuere sometido al arbitraje o arreglo judicial previsto en el art. 13, los Miembros de la Sociedad convienen en someterlo al examen del Consejo. A este efecto bastará que uno de ellos dé aviso al Secretario General, el cual tomará las disposiciones necesarias para que se proceda a una información y a un examen completo.

2.—En el plazo más breve posible, las Partes deberán comunicar al Secretario General la exposición de su causa con todos los hechos pertinentes y piezas justificadas. El Consejo podrá disponer la inmediata publicación de estos documentos.

3.—El Consejo se esforzará en asegurar la solución del desacuerdo, y, si lo logra, publicará, hasta donde lo crea conveniente, una exposición con el relato de los hechos, las explicaciones que éstos reclamen y los términos de la solución.

4.—Si los desacuerdos no hubieren podido ser resueltos, el Consejo redactará y publicará un dictamen, ya sea aprobado por unanimidad o por mayoría de votos, para dar a conocer las circunstancias de la cuestión y las soluciones que el consejo recomienda como más equitativas y más apropiadas al caso.

5.—Todo Miembro de la Sociedad representada en el consejo podrá asimismo publicar una exposición de los hechos motivo del desacuerdo y sus propias conclusiones.

6.—Si el dictamen del Consejo fuera aceptado por unanimidad, sin contar para el cómputo de los votos el de los representantes de las Partes, los Miembros de la Sociedad se comprometen a no recurrir a la guerra contra ninguna Parte que se conforme con las conclusiones del dictamen.

7.—En el caso en que el Consejo no logre que se acepte su dictamen por todos sus Miembros, excepto los representantes de cualquier parte interesada en la cuestión, los Miembros de la Sociedad se reservan el derecho de proceder como lo tengan por conveniente para el mantenimiento del derecho y de la justicia.

8.—Si alguna de las partes pretendiere, y el Consejo lo reconociere así, que el desacuerdo verse sobre alguna cuestión que el Derecho Internacional deja a la exclusiva competencia de dicha Parte, el Consejo lo hará constar y no recomendará ninguna solución.

9.—El consejo podrá en todos los casos previstos en el presente artículo llevar la cuestión ante la Asamblea. También podrá la Asamblea encargarse del examen de cualquier desacuerdo o requerimiento de cualquiera de las Partes; este requerimiento deberá ser formulado dentro de los catorce días siguientes a la fecha en que la cuestión haya sido presentada al Consejo.

10.—En todo asunto sometido a la Asamblea, las disposiciones del presente artículo y del art. 12 relativas a la acción y a los poderes del Consejo, serán igualmente aplicables a la acción y a los poderes de la Asamblea. Queda entendido que todo dictamen emitido por la Asamblea, con la aprobación de los representantes de los Miembros de la Sociedad representados en el Consejo y de una mayoría de los demás Miembros de la Sociedad, con exclusión en cada caso de los representantes de las Partes, tendrá el mismo efecto que un dictamen del Consejo aprobado por la totalidad de sus Miembros, salvo los representantes de las Partes.

ARTICULO 16

1.—Si un miembro de la Sociedad recurriere a la Guerra, a pesar de los compromisos contraídos en los artículos 12, 13^o o 15, se le considerará ipso facto como si hubiese cometido un acto de guerra contra todos los demás Miembros de la Sociedad. Estos se comprometen a romper inmediatamente toda relación comercial o financiera con él, a prohibir toda relación comercial o financiera con él, a prohibir toda relación de sus respectivos nacionales con los del Estado que haya quebrantado el pacto, y a hacer que cesen todas las comunicaciones financieras, comerciales o personales entre los nacionales de dichos Estados y los de cualquier otro Estado, sea o no Miembro de la Sociedad.

2.—En este caso, el Consejo tendrá el deber de recomendar a los diversos Gobiernos interesados los efectivos militares, navales o aéreos con que los Miembros de la Sociedad han de contribuir respectivamente a las fuerzas armadas destinadas a hacer respetar los compromisos de la Sociedad.

3.—Los miembros de la Sociedad convienen, además en prestarse uno a otros mutuo apoyo en la aplicación de las medidas económicas y financieras que hayan de tomarse en virtud del presente artículo, para reducir al mínimo, las pérdidas o los inconvenientes que puedan resultar el paso

a través de su territorio de las fuerzas de cualquier Miembro de la Sociedad que tome parte en una acción común para hacer respetar los compromisos de la Sociedad.

4.—Todo miembro que se haya hecho culpable de haber violado alguno de los compromisos de la Sociedad podrá ser excluido de ésta. La exclusión será acordada por el voto de los demás Miembros de la Sociedad representados en el Consejo.

ARTICULO 17

1.—En caso de desacuerdo entre los Estados, ninguno de los cuales, o sólo uno de ellos, sea Miembro de la Sociedad, el Estado a los Estados ajenos a la misma serán invitados a someterse a las obligaciones que se imponen a los Miembros, con el fin de resolver los desacuerdos en las condiciones que estime justas el Consejo. Si la invitación fuere aceptada, se aplicarán los artículos 12 al 16 inclusive, a reserva de introducir las modificaciones que el Consejo considere necesarias.

2.—Una vez hecha esta invitación, el Consejo abrirá una información acerca de las circunstancias de la cuestión, y propondrá las medidas que estime mejores y más eficaces para el caso de que se trate.

3.—Si el Estado invitado, después de negarse a aceptar las obligaciones de Miembros de la Sociedad a los efectos de resolver el desacuerdo surgido, recurriere a la guerra contra un Miembro de la Sociedad, le serán aplicables las disposiciones del art. 16.

4.—Si las dos Partes invitadas rehusan en aceptar las obligaciones de Miembros de la Sociedad a los efectos de resolver el desacuerdo, el Consejo podrá tomar toda clase de medidas y formular cualquiera proposiciones encaminadas a evitar las hostilidades y conseguir la solución del conflicto.

Los artículos transcritos son los que nos dan la pauta para analizar la coacción en la Sociedad de las Naciones, artículos que comentaremos después de transcribir algunas opiniones relacionadas con el tema.

¿LA SOCIEDAD FRACASO?

Sr. F. C. Erkim, Turquía.

“Sin duda podríamos repetir el falso razonamiento de quienes dicen que la Sociedad faltó a su misión política que consistía en evitar la guerra. Ello sería, según mi opinión, un razonamiento demasiado simplista.

Estimo, en perfecta armonía con muchos de mis colegas aquí presentes, que si la Sociedad fracasó... la responsabilidad incumbe en menor grado a la institución, que a los Estados miembros que no supieron utilizar el instrumento que tenían en manos para alcanzar los fines que precisamente dieron origen a su creación”.

“En los últimos tiempos ha sido de moda hablar de un fracaso de la Sociedad de las Naciones, y hacer alusiones irónicas respecto al espíritu de Ginebra. Dejo a las personalidades más autorizadas y que participaron de manera más activa que yo en las actividades de la Sociedad, el cuidado de refutar estas alusiones. Pero permitidme expresar una opinión personal; estimo que si hubo fracaso, la culpa no es ni de la Sociedad ni de Ginebra. En realidad, estoy convencido de que, por perfecto que sea el Estatuto que elaboremos para regir las relaciones internacionales, y mientras las naciones, principalmente las grandes Potencias, no se muestren dispuestas a cambiar de método, no podremos esperar salvar al mundo, de los horrores de la guerra”.

Sr. J. Paul-Bancour, Francia.

“El informe del Sr. Lester no se limita a dar cuenta. En su breve introducción, pero que va lejos, emite un juicio sobre lo que en el pasado hizo la Sociedad de las Naciones que ahora nos disponemos a enterrar...”

“La Sociedad de las Naciones no ha fracasado; la culpa no es de sus principios, sino de las naciones que la abandonaron. Fueron los gobiernos quienes la abandonaron.

“Quisiera yo desarrollar aquí esta misma idea. Ello es necesario, al mismo tiempo, como un acto de justicia hacia lo que desaparece y como un acto de fe hacia lo que está surgiendo. No disimulemos el temible complejo —iba a decir el complejo de inferioridad que pesa sobre la nueva organización. Aquéllos que estuvieron en San Francisco y Londres, no encontraron el entusiasmo y la fe que animaban a nuestros trabajos en los hermosos días de la Sociedad de las Naciones. El fracaso de la Sociedad contribuye a la desconfianza en los destinos de la otra. Y las opiniones públicas, principalmente en los países, que como el mío fueron pisoteados y triturados durante cuatro años de una ocupación brutal, se muestran indiferentes o desconfiados.

“Pues bien, esto es saludable. No es Justo.”

Sr. Line Liang. China.

“Quizá aquéllos que censuran a la Sociedad, tienden a menudo a confundir los ideales que ésta se proponía realizar con el mecanismo de sus

diversas partes constitutivas. No puede negarse que el mecanismo de la Sociedad cedió, en parte, a causa de sus defectos y, en parte, porque sus Miembros no lo utilizaron de manera completa, conforme a las intenciones de sus fundadores. Pero el golpe mortal le fue asestado por los Estados que recurrieron a la fuerza como instrumento de su política nacional.

“Sin querer analizar aquí las imperfecciones de la Sociedad, me atrevo a pensar, sin embargo, que si, a pesar de sus defectos, aquélla hubiera aplicado estrictamente las disposiciones del Pacto cuando se produjo la invasión japonesa de 1931, en el Noroeste de China (Manchuria), podía haberse evitado la tragedia de los últimos años. “El espíritu de agresión y la ambición por una parte, y la timidez de los gobiernos y la ceguera de los pueblos por otra, condujeron a la catástrofe”, como con tanta elocuencia lo ha dicho el Secretario General”.

Sr. J. Kopecky, Checoslovaquia.

“El hecho de que, a pesar de la existencia de la Sociedad asistimos a una segunda guerra mundial, demuestran, por una parte, la dificultad de dominar y vencer las tendencias agresivas que han inscrito ya tantas guerras en la historia de los pueblos, y, hacer ver, por otra, que el instrumento de nuestro esfuerzo no era bastante perfecto para satisfacer a todas las exigencias. . .

“El delegado de la China declaró que no cabe duda que la Sociedad de las Naciones se derrumbó, no sólo a causa de su propia imperfección, sino porque sus miembros no siempre la utilizaron como se debía. Estimo que el Delegado de la China tiene razón, pero deseo agregar que el perfeccionamiento del instrumento de la cooperación internacional sólo será posible si se apoya sobre la fe real de los pueblos en la necesidad de cooperar y sí, al mismo tiempo, el citado instrumento se aplica para hacer respetar los deseos de aquélos a quienes tiene que servir. Si en los años a que me he referido, este instrumento no respondió a las esperanzas de que era objeto, ello se debe en gran parte a que en aquélla época no siempre existió la armonía necesaria”. (3)

Nuestra opinión

Uno de los fines que motivaron la fundación de la Sociedad de Naciones fue el de evitar la guerra. En el articulado transcrito podemos encontrar menciones expresas a los casos de guerra.

(3) Las opiniones transcritas fueron tomadas directamente de su fuente (obra no identificada) en la hemeroteca de la ONU.

En el Art. 10 y 11 entendemos un pacto tácito de no-agresión y de defensa entre los miembros de la Sociedad, y el campo amplísimo de actuación que ofrecía la posibilidad del Consejo de determinar las medidas y medios necesarios para asegurar la independencia, la integridad territorial y la paz de los Estados. Esto no pasó de ser una buena intención.

Los artículos 12, 13, 14 y 15, contienen disposiciones para que los Estados pudiesen limar sus desacuerdos sin recurrir a la guerra. Establecen el arbitraje, la vía judicial y los dictámenes del Consejo como los instrumentos de soluciones de los conflictos, así como los requisitos que han de cumplirse en su utilización. En ellos encontramos un aspecto coactivo cuando se establece la decisión de tomar medidas de fuerza para hacer efectivas las sentencias emanadas de los organismos a los que someten las partes.

El caso de guerra está expresamente previsto en el Art. 16. En el descubrimos un matiz doctrinario, pues prescribe que el Estado que inicie la guerra a pesar de los tratados, arreglos jurídicos, arbitrajes o sentencias, será considerado como agresor por todos los países miembros de la Sociedad. Es la teoría de la guerra justa llevada a la práctica. Tiene también fuerte intención coactiva al disponer las sanciones que se deben efectuar en contra de la nación considerada como agresora; el cese de las comunicaciones financieras, comerciales, personales, etc...

Los desacuerdos existentes entre un Estado miembro y otro que no lo es, dice el Art. 17, se resolverán invitando al país ajeno para que voluntariamente se someta a las normas de la Sociedad. Si ese país va a la guerra desatendiendo la invitación hecha se le aplicarán las sanciones previstas. Aquí se ratifica el pacto de defensa y se abre la posibilidad a los países no miembros de demostrar la legitimidad de sus actos ante la Sociedad de Naciones.

Acerca del supuesto fracaso de la Sociedad de Naciones, consideramos muy atinadas las opiniones de los autores, transcritas con anterioridad.

Señalaremos, a nuestro criterio, algunas de las carencias más notables de la Sociedad: la falta de un órgano que determinara los actos violatorios, las sanciones, así como la inexistencia de intervenciones militares. En relación a la sanción económica podemos decir que era muy debatida por sus implicaciones legales y sus posibilidades prácticas por falta total de cooperación de los países miembros.

LA COACCION DE LAS NACIONES UNIDAS.

ARTICULO 23

1—El Consejo de Seguridad se compondrá de quince miembros de las Naciones Unidas. La República de China, Francia, la Unión de las Repú-

blicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América, serán miembros permanentes del Consejo de Seguridad. La Asamblea General elegirá otros diez miembros de las Naciones Unidas que serán miembros no permanentes del Consejo de Seguridad, prestando especial atención, en primer término, a la contribución de los miembros de las Naciones Unidas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacional y a los demás propósitos de la Organización, como también a una distribución geográfica equitativa.

2.—Los miembros no permanentes del Consejo de Seguridad serán elegidos por un período de dos años. Sin embargo, en la primera elección de los miembros no permanentes, tres serán elegidos por un período de un año.

Los miembros salientes no serán reelegibles para el período subsiguiente.

3.—Cada miembro del Consejo de Seguridad tendrá un representante.

ARTICULO 24

1.—A fin de asegurar acción rápida y eficaz por parte de las Naciones Unidas, sus Miembros confieren al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales, y reconocen que el Consejo de Seguridad actúa a nombre de ellos al desempeñar las funciones que les impone aquella responsabilidad.

2.—En el desempeño de estas funciones, el Consejo de Seguridad procederá de acuerdo con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas. Los poderes otorgados al Consejo de Seguridad para el desempeño de dichas funciones, quedan definidos en los Capítulos VI, VII, VIII, y XII.

3.—El Consejo de Seguridad presentará a la Asamblea General para su consideración informes anuales y, cuando fuere necesario, informes especiales.

ARTICULO 25

Los Miembros de las Naciones Unidas convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de acuerdo con esta Carta.

ARTICULO 26

A fin de promover el establecimiento y mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales con la menor desviación posible de los recursos

humanos y económicos del mundo hacia los armamentos, el Consejo de Seguridad tendrá a su cargo, con la ayuda del Comité de Estado Mayor a que se refiere el Artículo 47, la elaboración de planes que se someterán a los Miembros de las Naciones Unidas para el establecimiento de un sistema de regulación de los armamentos.

Votación.

ARTICULO 27

- 1.—Cada Miembro del Consejo de Seguridad tendrá un voto.
- 2.—Las decisiones del Consejo de Seguridad sobre cuestiones de procedimiento serán tomadas por el voto afirmativo de nueve miembros.
- 3.—Las decisiones del Consejo de Seguridad sobre todas las demás cuestiones serán tomadas por el voto afirmativo de nueve miembros, incluso los votos afirmativos de todos los miembros permanentes; pero en las decisiones tomadas en virtud del Capítulo VI y del Párrafo 3 del Artículo 52, la parte en una controversia se obtendrá de votar.

PROCEDIMIENTO.

ARTICULO 39

El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá qué medidas serán tomadas de conformidad con los Artículos 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

ARTICULO 40

A fin de evitar que la situación se agrave, el Consejo de Seguridad, antes de hacer las recomendaciones o decidir las medidas de que se trata el Artículo 39, podrá instar a las partes interesadas a que cumplan con las medidas provisionales que juzgue necesarias o aconsejable. Dichas medidas provisionales no perjudicarán los derechos, las reclamaciones o la posición de las partes interesadas. El Consejo de Seguridad tomará debida nota del incumplimiento de dichas medidas provisionales.

ARTICULO 41

El Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que

apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radio electrónicas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas.

ARTICULO 42

Si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trata el Artículo 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer, por medio de fuerza aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción podrá comprender, demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de miembros de las Naciones Unidas.

ARTICULO 43

1.—Todos los Miembros de las Naciones Unidas, con el fin de contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, se comprometen a poner a disposición del Consejo de Seguridad, cuando éste lo solicite, y de conformidad con un convenio especiales, las fuerzas armadas, la ayuda y las facilidades, incluso el derecho de paso, que sean necesarias para el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales.

2.—Dicho convenio fijarán el número y clase de las fuerzas, su grado de preparación y su ubicación general, como también la naturaleza de las facilidades y de la ayuda que habrá de darse.

3.—El convenio o convenios serán negociados a iniciativa del Consejo de Seguridad tan pronto como sea posible; serán concertados entre el Consejo de Seguridad y Miembros individuales o entre el Consejo de Seguridad y grupos de Miembros o entre el Consejo de Seguridad y grupos de Miembros y estarán sujetos a ratificación por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

ARTICULO 44

Cuando el Consejo de Seguridad haya decidido hacer uso de la fuerza, antes de requerir a un Miembro que no esté representado en él a que provea fuerzas armadas en cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Artículo 43, invitará a dicho Miembro, si éste así lo deseara, a participar en las decisiones del Consejo de Seguridad relativas al empleo de contingentes de fuerzas armadas de dicho Miembro.

ARTICULO 45

A fin de que la Organización pueda tomar medidas militares urgentes, sus miembros mantendrán contingentes de fuerzas aéreas nacionales

inmediatamente disponibles para la ejecución combinada de una acción de estos contingentes y los planes para su acción combinada serán determinados, dentro de los límites establecidos en el convenio o convenios especiales de que trata el Artículo 43, por el Consejo de Seguridad con la ayuda del Comité de Estado Mayor.

ARTICULO 46

Los planes para el empleo de la fuerza armada serán hechos por el Consejo de Seguridad con la ayuda del Comité de Estado Mayor.

ARTICULO 47

1.—Se establecerá un Comité de Estado Mayor para asesorar y asistir al Consejo de Seguridad en todas las Cuestiones relativas a las necesidades militares del Consejo para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, al empleo y comando de las fuerzas opuestas a su disposición, a la regulación de los armamentos y al posible desarme.

2.—El Comité de Estado Mayor estará integrado por los Jefes de Estado Mayor de los Miembros Permanentes del Consejo de Seguridad permanentemente representado en el comité será invitado por este a asociarse a sus labores cuando el desempeño eficiente de las funciones del Comité requiera la participación de dicho Miembro.

3.—El Comité de Estado Mayor tendrá a su cargo, bajo la autoridad del Consejo de de Seguridad, la dirección estratégica de todas las fuerzas armadas puestas a disposición del Consejo. Las cuestiones relativas al comando de dichas fuerzas serán resueltas posteriormente.

4.—El Comité de Estado Mayor, con autorización del Consejo de Seguridad y después de consultar con los organismos regionales apropiados, podrá establecer sub-comités regionales.

ARTICULO 48

1.—La acción requerida para llevar a cabo las decisiones del Consejo de Seguridad para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales será ejercida por todos los Miembros de las Naciones Unidas o por algunos de ellos, según lo determine el Consejo de Seguridad.

2.—Dichas decisiones serán llevadas a cabo por los Miembros de las Naciones Unidas directamente y mediante su acción en los organismos internacionales apropiados de que formen parte.

ARTICULO 49

Los Miembros de las Naciones Unidas deberán prestarse ayuda mutua para llevar a cabo las medidas dispuestas por el Consejo de Seguridad.

ARTICULO 50

Si el Consejo de Seguridad tomare medidas preventivas coercitivas contra un Estado, cualquier otro Estado, sea o no Miembro de las Naciones Unidas, que confrontare problemas económicos especiales originados por la ejecución de dichas medidas tendrá derecho de consultar al Consejo de Seguridad acerca de la solución de estos problemas.

ARTICULO 51

Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicados inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener a establecer la paz y la seguridad internacional.

NUESTRA OPINION

Del análisis de los artículos transcritos, podemos decir, que en las Naciones Unidas existe mejor reglamentación para la aplicación de la sanción por medio de la fuerza, es decir coactivamente; el artículo 42 menciona que de no ser adecuadas las medidas establecidas por el artículo 41, se podrá hacer uso de la fuerza aérea, naval, etc. El artículo 43 establece que los países miembros se comprometen a poner a disposición del Consejo de Seguridad su fuerza armada.

Una de las fallas más notables de las Naciones Unidas es lo que se conoce con la institución del "veto"; es decir, que un miembro de las Naciones Unidas puede abstenerse de votar una decisión del Consejo de Seguridad y burlar así la decisión de los demás miembros, porque para la aplicación de las sanciones estipuladas en el capítulo VII de la carta, es necesaria la decisión del Consejo de Seguridad con la aprobación de todos los miembros permanentes, como lo estipula el artículo 27-3. El artículo 23/1 nos dice que son miembros permanentes: La República de China, Francia, la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América.

Luego, de darse el caso de que uno de los miembros permanentes se encontrará en un conflicto internacional, o bien, un país al cual alguno de los miembros permanentes quisiera proteger, bastaría con que aquel no votara para que el Consejo de Seguridad no pudiera aplicar su decisión.

Es necesario perfeccionar la forma de aplicar la coacción en los organismos supranacionales.

Por una u otra circunstancia aquella no funciona como debiera; nosotros pensamos que las fallas se deben primeramente, a que el Derecho Internacional es un derecho en desarrollo, en cambio, la concepción que se tiene de soberanía, se ha quedado rezagada en relación al Estado actual también censuramos la falta de cooperación de los sujetos de la comunidad para lograr el bienestar general.

Cuando decimos que el Derecho Internacional es actual y el concepto de soberanía carece de actualidad, lo decimos porque esta noción es uno de los principales enemigos de la aplicación mundial del Derecho Internacional.

Esta posición implica un choque constante entre las ideas de Derecho Internacional y soberanía; pero creemos que los Estados deben revisar esta última idea que ya no encuadra en la realidad actual. Vemos un ejemplo.

Si el Código Penal vigente hubiera existido en la edad media, nos encontraríamos con que resultaría inaplicable, porque los sujetos de derecho no estarían preparados para cumplir con las normas de un Código del siglo XX. Esto nos da como resultado la necesidad de que los sujetos de Derecho Internacional le den más importancia al problema socio-político que se deriva del devenir histórico.

Por otro lado nos encontramos con que es necesario que los sujetos de derecho cooperen para la formación de un aparato coercitivo eficaz; para ello se necesita de la aportación jurídica y económica de todos los sujetos miembros de cada organismo internacional.

En principio deben de aceptar el desarme, porque si las miembros de la comunidad tienen una fuerza, obligan a que el aparato coercitivo tenga una fuerza mayor; entonces es preferible que los sujetos de la comunidad

no tengan esa fuerza, para evitar la creación de una super-fuerza o sea, si la comunidad de un estado tiene ametralladoras, ¿qué podría hacer la policía para aplicar la acción coercitiva en caso de que fuera violada una norma, si el policía únicamente cuenta con una macana?. Lógicamente sería imposible imponer el orden a la comunidad en esos términos y esto obligaría a que el policía portara un armamento superior a las ametralladoras para poder controlar el orden; pensamos que sería preferible desarmar a la comunidad, para que el aparato policiaco cuide el orden con armas razonables.

Por una parte, el poder de la policía debe ser limitado a lo que sea necesario para mantener el orden y la seguridad pública, y por otra parte, el poder de la policía debe ser suficiente para aplicar la acción coercitiva en caso de que fuera violada una norma, si el policía únicamente cuenta con una macana. Lógicamente sería imposible imponer el orden a la comunidad en esos términos y esto obligaría a que el policía portara un armamento superior a las ametralladoras para poder controlar el orden; pensamos que sería preferible desarmar a la comunidad, para que el aparato policiaco cuide el orden con armas razonables.

Cuando decimos que el poder de la policía debe ser limitado a lo que sea necesario para mantener el orden y la seguridad pública, y por otra parte, el poder de la policía debe ser suficiente para aplicar la acción coercitiva en caso de que fuera violada una norma, si el policía únicamente cuenta con una macana. Lógicamente sería imposible imponer el orden a la comunidad en esos términos y esto obligaría a que el policía portara un armamento superior a las ametralladoras para poder controlar el orden; pensamos que sería preferible desarmar a la comunidad, para que el aparato policiaco cuide el orden con armas razonables.

Esta posición implica un cambio constante entre las ideas de derecho internacional y soberanía; pero creemos que los límites deben ser revisados y que se debe dar un paso adelante en la realización de un sistema de relaciones internacionales que sea más equitativo y más eficaz.

El problema de la soberanía y el problema de la independencia de los estados son dos problemas que están relacionados entre sí. La soberanía es el derecho de un estado a gobernarse a sí mismo sin interferencias externas, y la independencia es el derecho de un estado a ser reconocido como un estado independiente por los demás estados.

Por otro lado, una soberanía que no sea efectiva no tiene sentido. La soberanía debe ser ejercida de manera efectiva, y para ello es necesario que el estado tenga el poder suficiente para aplicar la acción coercitiva en caso de que fuera violada una norma, si el policía únicamente cuenta con una macana.

En principio, el poder de la policía debe ser limitado a lo que sea necesario para mantener el orden y la seguridad pública, y por otra parte, el poder de la policía debe ser suficiente para aplicar la acción coercitiva en caso de que fuera violada una norma, si el policía únicamente cuenta con una macana.

CONCLUSIONES

- 1.—Nos adherimos a la tesis que encuentra en el principio "Pacta sunt servanda" el fundamento del Derecho Internacional Público.
- 2.—Sostenemos que el concepto de Soberanía debe actualizarse conforme a las necesidades internacionales.
- 3.—Creemos que la coercibilidad, la coacción y la sanción se explican una en función de otra.

Coercibilidad es un elemento esencial del Derecho que consiste en la posibilidad de su ejecución forzosa, aún en contra de la voluntad del sujeto obligado. Es decir, la posibilidad jurídica establecida mediante una hipótesis contenida en una norma de derecho, a cuya realización se enlaza una cierta consecuencia jurídica (sanción), independientemente de que tal consecuencia se produzca en el mundo del ser, en el mundo de lo fáctico.

Sanción es precisamente la consecuencia jurídica prevista en la hipótesis normativa.

Coacción es la ejecución forzosa de la sanción o consecuencia jurídica.

- 4.—Afirmamos que la coacción en el Derecho Internacional Público se realiza imperfectamente debido a la falta de una mejor reglamentación en los estatutos de los organismos supranacionales. Y a la falta de cooperación de los sujetos-miembros.
- 5.—Propugnamos por la realización del desarme mundial para la creación de una Corte Internacional Permanente de Justicia.

INDICE

CAPITULO PRIMERO:

CARACTERISTICAS DEL DERECHO INTERNACIONAL.

I.— DEFINICION.	17
II.— ELEMENTOS.	21
III.— FINES.	35
IV.— TEORIAS ACTUALES DEL DERECHO INTERNACIONAL	37

CAPITULO SEGUNDO:

EL PROBLEMA DE LA COACCION EN EL DERECHO INTERNACIONAL.

I.— LA COACCION EN EL DERECHO.	51
II.— LA COACCION EN EL DERECHO INTERNO.	62
III.— LA COACCION EN EL DERECHO INTERNACIONAL....	71

CAPITULO TERCERO:

ORGANISMOS SUPRANACIONALES.

I.— NATURALEZA JURIDICA.	83
II.— OBJETIVOS, FUNCIONES Y JURISDICCION.	84
III.— ORGANOS.	92
IV.— COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA.	94
V.— CARTA CONSTITUTIVA DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA.	96
VI.— ANALISIS Y CRITICA DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA.	112

CAPITULO CUARTO:

LA COACCION EN LOS ORGANISMOS SUPRANACIONALES.	123
--	-----

BIBLIOGRAFIA

- Anzilotti, Dionisio.—Curso de Derecho Internacional. Traducción Española a la Tercera edición Italiana, Madrid, 1935.
- Bloch, M.—Introducción a la Historia. Fondo de Cultura Económica. México, 1963.
- Bussini, Emilio.—I Principe de Governo Nello Stato Di Polizia. Rev. Trim pubo, 1954.
- De Piña, Rafael.—Diccionario de Derecho. Primera edición. Editorial Porrúa. México, 1965.
- De Tocqueville, Alexis.—La Democracia en América. Segunda Edición. Fondo de Cultura Económica, México, 1963.
- Díaz Arciniega, Esther. Tesis de Licenciatura en Derecho. UNAM., 1964.
- Díaz Cisneros, C.—Derecho Internacional Público. Buenos Aires, 1955.
- Friedmann, W.—El Derecho en una Sociedad en transformación. Primera edición. Fondo de Cultura Económica, México, 1966.
- García Máynez, Eduardo.—Introducción al Estudio del Derecho duodécima edición. Editorial Porrúa, México, 1964.
- Gómez Robledo, A.—Política de Vitoria. Ediciones de la UNAM, México, 1940.
- Grocio, Hugo.—Del Derecho de la Guerra y la Paz. Editorial Reus. Madrid, 1925.
- Hobbes, Thomas.—Leviathan. tr., Manuel Sánchez Santo. Fondo de Cultura Económica, México, 1940.
- Jellineck, Jorge.—Teoría General del Estado. Tr. Fernando de los Ríos a la Segunda edición. Buenos Aires, 1943.
- Kaplan, Morton y Katzenbach, Nicolás.—Fundamentos Políticos del Derecho Internacional. Primera edición de la traducción castellana. Editorial Limusa-Wiley. México, 1964.
- Kelsen, Hans.—Derecho y Paz en las Relaciones Internacionales, versión F. Acosta. México, 1943.
- Kelsen, Hans.—Teoría General del Derecho y del Estado. Segunda edición de la traducción castellana. Imprenta Universitaria. México, 1958.
- Laski, J. H.—El Liberalismo Europeo. Tercera edición. Fondo de Cultura Económica, Breviarios, México, 1961.

Mayer, J. P.—Trayectoria del Pensamiento Político. Tercera edición de la traducción castellana. Fondo de Cultura Económica, México, 1966.

Miaja de la Muela.—Internacionalista del siglo XVI, Fernando Vázquez de Mercado, Madrid, 1932.

Morineau, Oscar.—El Estudio del Derecho. Primera edición. Editorial Porrúa, México, 1953.

Morzone, Luis Antonio.—Compendio de Derecho Internacional Público. Primera edición. Librería Jurídica de la Plata, 1966.

Oppenheim, M. A. LL. OL.—Tratado de Derecho Internacional Público. Barcelona, 1961.

Recaséns Siches, Luis.—Vida Humana, Sociedad y Derecho. Tercera edición. Editorial Porrúa. México, 1952.

Rojina Villegas, Rafael.—Introducción al Estudio del Derecho. Primera edición. Editorial Robredo. México, 1949.

Rousseau, Charles.—Derecho Internacional Público. Segunda edición de la traducción castellana. Ediciones Ariel, México, 1961.

Sabine H., George.—Historia de la Teoría Política. Tercera edición. Fondo de Cultura Económica, México, 1965.

Schwarzenberger, Geng.—La Política del Poder. Primera edición. Fondo de Cultura Económica, México, 1966.

Sepúlveda, César.—Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa. México, 1960.

Serra Rojas, Andrés.—Derecho Administrativo. Segunda edición. Editorial Porrúa, México, 1961.

Sierra, J. Manuel. Derecho Internacional Público. Tercera edición. Editorial Porrúa. México, 1955.

Vallado Berrón, Fausto G.—Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Herrero. México, 1961.

Vedross, Alfred.—Derecho Internacional Público. Madrid. 1955.